

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
AREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN CIENCIA POLÍTICA  
MENCIÓN: GERENCIA PÚBLICA**

**LA JUSTICIA DE PAZ Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Autora: Xiomara Escalona**

**Tutor: Argenis Urdaneta**

**Trabajo presentado ante el Área de Estudios de Postgrado de la Universidad de  
Carabobo para optar al título de Magíster en: Ciencia Política. Mención:  
Gerencia Pública.**

***VALENCIA, 2004***

## **LA JUSTICIA DE PAZ Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **RESUMEN**

La participación ciudadana constituye hoy día una exigencia de la población, la cual no se conforma con ser actor pasivo, sino por el contrario, clama por tomar parte en las decisiones trascendentes en la vida política del Estado. En tal sentido la democracia venezolana como sistema de gobierno ha debido ir evolucionando de una democracia representativa hacia una democracia participativa, a tal punto, de descender de los estratos más altos de gobierno a los más íntimos de la vida local y, uno de los instrumentos que ha hecho permeable la posibilidad de tomar parte en asuntos trascendentes la constituye la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, texto legal que entraña más participación ciudadana en uno de los aspectos más delicados como es el administrar justicia, convirtiéndose así, en punta de lanza como una nueva forma de administrar justicia distinta a la justicia ordinaria y, que en modo alguno pretende reemplazarla, sino ser auxiliar de ésta para afianzar el valor justicia en la comunidad. El objetivo principal de la investigación se concretó a efectuar un análisis sobre la participación ciudadana y la justicia de paz en la administración de justicia. De allí que la revisión bibliográfica y documental se apoyó en el análisis de contenido el cual se aplica al material bibliográfico y a los distintos documentos y normativas legales. Metodológicamente, la investigación estuvo enmarcada dentro del diseño descriptivo, y un tipo de investigación documental. La información fue obtenida a través de la revisión bibliográfica de textos doctrinales y textos legales. El análisis se realizó desde el punto de vista cualitativo, pudiéndose determinar que la Justicia de Paz constituye un canal expedito de participación ciudadana y, además, la Ley Orgánica de la Justicia de Paz como instrumento legal que la consagra, representa un medio idóneo para la resolución de conflictos vecinales que se susciten en el ámbito territorial nacional, lo que contribuirá a fortalecer la democracia participativa.

Descriptores: Justicia de Paz. Democracia participativa.

## GLOSARIO

**DEMOCRACIA PARTICIPATIVA:** es el tipo de democracia donde el ciudadano con derechos Políticos forma parte en las decisiones Políticas que se toman en el gobierno, sin que en las deliberaciones que le atañen haya intermediarios, es decir, que entre los individuos deliberantes y la deliberación que los involucre existe una mediación. Contreras, J. (1995, p.164)

**DIVULGAR:** Publicar o dar a conocer al público lo que se tenía oculto o algo que ha descubierto. De acuerdo con la finalidad y las consecuencias la acción es loable o digna de censura y hasta de sanción. Cabanellas, Guillermo. 1995 p.74.

**DIVULGACIÓN:** Constituye tanto instrucción y enseñanza laudable como revelación imprudente o delictiva de secretos privados. profesionales o concernientes a la seguridad nacional. Publicación o manifestación de lo secreto, desconocido u oculto. Fuente: Cabanellas; Guillermo. 1995. p.295.

**ESCABINO:** Al sistema de escabino le corresponde el juzgamiento de los delitos castigados con más de cuatro (4) años de pena. Su composición consta de 3 miembros: uno letrado y dos legos en derecho. Estos últimos sólo deciden sobre los hechos. El modelo que adoptó el legislador venezolano no es el de separar los hechos del derecho, de forma tal que corresponda al escabino y al juez letrado decidir con relación a los hechos y luego al juez letrado decidir sobre el derecho, es decir, la calificación jurídica de los hechos enjuiciados y el tipo de pena que debe aplicarse al caso concreto que ha sido juzgado. Fuente: Código Orgánico Procesal Penal. 2001. p.25.

**JUEZ DE PAZ.** Persona de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su ámbito familiar y local, así como de comprobada sensatez, capacidad para el dialogo y respetuoso de la condición humana de sus semejantes. Fuente. LOJP. 1994.

**JUSTICIA DE PAZ.** Es una justicia no formal, basada en el sentido común, en la experiencia, en el estímulo a solucionar los conflictos a través del diálogo y la conciliación. Fuente. Abreu Burelli, Alirio,

**JUZGAR:** Administrar justicia. Decidir un proceso judicial. Sentenciar. Ejercer. Enjuiciar, examinar, considerar, .dictaminar. Fuente: Cabanellas Guillermo: 1995. p.74

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** Instrumento para estimular y facilitar el acercamiento del ciudadano al Estado, mayor acceso o influencia en la toma de decisiones para consolidar y desarrollar el sistema democrático. Fuente: Urdaneta, A. (1999: p.29)

**PARTICIPACIÓN EN LA JUSTICIA DE PAZ:** Instrumento que permite al vecino tomar parte activa en asuntos vecinales a través de diversas formas, bien sea, como juez de paz, como electo o controlador de su gestión, igualmente conformando la junta de conciliación, así como también postulando candidatos a jueces de paz. Fuente. La autora (2004)

**PARTICIPACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL:** Es consagrado como un derecho -deber, en la que todo ciudadano tiene el derecho a participar como escabino o jurado, testigo o público en el ejercicio de la administración de la justicia penal. Fuente: Código Orgánico Procesal Penal. (1998: p.220)

## INTRODUCCIÓN

El Sistema Político Venezolano representado por el Sistema de gobierno democrático atraviesa actualmente una transformación en la que se vislumbran cambios profundos a través de mecanismos alternos enfocados en principios modernos. De allí, que el papel del Estado va dirigido a la creación de condiciones jurídicas y políticas para que puedan existir las instituciones y los organismos que haga permeable estos cambios.

Dentro de las condiciones políticas que se han venido generando para alcanzar la modernización del Estado, se encuentra la evolución o transformaciones de una democracia representativa hacia una democracia participativa, en donde el concepto de la participación llegue a los cimientos más profundos de la sociedad y de las instituciones democráticas, es decir, que el ciudadano tome parte activa en los asuntos públicos, y deje de ser un mero espectador, que su participación no se conforme como hasta ahora venía ocurriendo con el simple derecho al sufragio.

Dentro de estos cambios profundos se han gestado condiciones jurídicas que abre mayores canales de participación ciudadana y los cuales representan el cambio de paradigma más grande que ha desmoronado el monopolio exclusivo de la administración de justicia por parte los órganos del Estado, esta transformación está permitiendo que el ciudadano común tome parte en el arte de juzgar a través de la figura de los jueces de paz, la cual ha sido creada a través de la Ley Orgánica de Justicia de Paz (LOJP), vigente desde el 21 de Diciembre de 1994, estableciendo en sus disposiciones como forma de administración de justicia las herramientas de la conciliación y la equidad para resolver conflictos.

Por tal razón, la justicia de paz constituye además de un canal expedito de participación una verdadera revolución en la administración de justicia, con visión futurista que coadyuva a fortalecer una democracia participativa. De allí que permite la más amplia y segura participación de la mayoría de los ciudadanos en la búsqueda de acertadas decisiones, de control sobre la administración de justicia que tienda a mejorar la calidad de vida y la oportunidad de recobrar la esperanza en el sistema judicial, tomando en cuenta que hoy por hoy la participación ciudadana es una

necesidad vital en la búsqueda de las transformaciones imprescindibles para una justicia democrática que llegue a todos en aras del bien común.

El presente trabajo está estructurado en cinco (5) capítulos.

Capítulo I. Se abordó lo relacionado con el Problema de investigación, se planteó su problemática, así como los objetivos y la justificación de la investigación.

Capítulo II. Se inicia el marco referencial de análisis, analizando la Fundamentación teórica que sirve de basamento para el estudio de la democracia, su legitimación y evolución histórica.

Capítulo III. Se abordó lo referente a la justicia de paz como mecanismo de participación ciudadana.

En el Capítulo IV, se analiza la participación ciudadana en la administración de justicia.

En el Capítulo V, se incluye un análisis de los resultados obtenidos con la investigación. Igualmente se describen los lineamientos metodológicos empleados en la investigación.

Finaliza el trabajo con las conclusiones y recomendaciones del estudio.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Se ha discutido mucho en los últimos tiempos sobre los grandes males que afectan la justicia venezolana, por una parte, el crecimiento acelerado de la delincuencia, la violencia en los delitos ejecutados por niños adolescentes y por otra, los cambios profundos que clama la sociedad en la búsqueda de una justicia equitativa.

Sin embargo, en la medida en que las estructuras sociales se van complicando por el desarrollo, el incremento de la población, el urbanismo, comienzan a dictarse normas y sanciones destinadas a permitir una mejor convivencia entre los habitantes de un país. La sociedad venezolana se ha quedado rezagada, pues nada se resuelve con sólo reprimir, si no se buscan las causas profundas sociales y económicas que han

dado origen a este flagelo, para imponer políticas destinadas a una redimensión de la justicia.

Con la vigencia de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz se abre a uno de los mayores retos de transformación que asume la administración de justicia para implementar y ejecutar nuevas tareas, las cuales requieren del consenso y la voluntad de todas las instituciones a fin de asegurar que esta ley que contiene una nueva forma de administración justicia se materialice con el concurso y la participación activa del ciudadano.

Aunado a ello, la incorporación de la participación ciudadana en el campo de administrar justicia constituye una novedad, presentándose como la alternativa para consolidar la democracia política, así como la pertinencia en la ciudadanía como factor fundamental en este nuevo rol, el cual permite que se administre la justicia frente a la comunidad, para apreciar la forma de conducción por los jueces de paz, de manera de hacerlos fácilmente controlables por su comunidad.

De igual manera, la participación ciudadana no se agota con su incorporación como jueces de paz, sino que comprende también la elección de estos jueces, la posibilidad de revocarlos por su comunidad sino cumplen con su cometido. Asimismo de postular candidatos a jueces de paz y pertenecer igualmente a las juntas de conciliación.

Así las comunidades vecinales han logrado el reconocimiento institucional y mecanismos más participativos, permitiendo la posibilidad de acceder a nuevos espacios en el sistema judicial como producto del proceso de transformación que la situación jurídica en crisis plantea.

Este instrumento jurídico de participación fue producto de los cambios sociales donde el ciudadano clamaba por nuevos espacios y no estaba conforme con seguir participando exclusivamente a través del derecho al voto, sino por el contrario se exigía el derecho de tomar parte directa en las decisiones conduciendo a una reestructuración de las instituciones del Estado, ajustados a una nueva forma de convivencia política.

En este sentido, entendida la participación ciudadana en la justicia como un fenómeno nuevo en la vida de la democracia debe estar acompañada del desarrollo de una conciencia cívica, de una educación para el desarrollo de la cultura política, de formación e información con medios adecuados para participar; conquistando el espacio de una sociedad más comprometida con su desarrollo y bienestar.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación está orientada hacia el análisis de la participación ciudadana en la administración de justicia a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Justicia de Paz.

## **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Para orientar la investigación y la formulación de objetivos se plantearon las siguientes interrogantes.

¿Constituye la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, un canal expedito para la eficiente y efectiva participación ciudadana en la administración de justicia?.

¿La participación vecinal a través de los jueces de paz contribuye a la mejora de la justicia?

¿Cómo podrá participar la comunidad en la justicia de paz de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia de Paz?

¿Contribuye la justicia de paz a un clima de armonía vecinal?

¿La participación vecinal a través de la justicia de paz, colabora con la democracia participativa?



La inclusión de la ciudadanía en la administración de la justicia de paz viene a constituir el pago de una vieja deuda que tenía el sistema democrático con la sociedad. Constituye una ganancia social para poder ejercer el control sobre la justicia; y así, en definitiva, la potestad de administrarla emana del ciudadano, tal como lo plasmó el constituyente en la Constitución de 1999, por tanto no es una concesión graciosa del Estado.

## **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. GENERAL**

Determinar cómo se concreta la participación ciudadana en la administración de justicia, en el marco de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz.

### **1.4.2. ESPECIFICOS**

1. Analizar las normas reguladoras de la justicia de paz, como fórmula de participación ciudadana
2. Determinar cuáles son los procedimientos de la participación ciudadana en la administración de justicia.
3. Describir los fundamentos teóricos y legales en que se fundamenta la participación ciudadana, en la administración de la justicia de Paz.

## 1.5. JUSTIFICACIÓN

La situación actual de crisis que se refleja en la administración de justicia reclama que el Estado se concentre en actividades estratégicas que revelen una mejora sustancial de sus mecanismos de gestión, capaces de apoyar, mediante la reestructuración del sistema judicial, un proceso que incorpore definitivamente la sociedad civil a la instrumentación de la política de participación; lo cual conducirá a un verdadero desarrollo en la administración de justicia, modernizando sus estructuras al permitir que el ciudadano se involucre en la gestión de juzgar a través de los jueces de paz.

En este sentido, se hace necesario la conjugación de instituciones públicas y privadas que permitan la divulgación del nuevo instrumento legal, sus innovaciones y reglamentaciones, la cual es necesaria e imprescindible hacer del conocimiento de la ciudadanía para su efectividad en la participación de la justicia de paz, pues los jueces deben juzgar a un ciudadano con principios de justicia y equidad, permitiendo así el fortalecimiento del sistema y una verdadera participación democrática.

Todas estas razones conducen a la justificación de la presente investigación, dada la relevancia que para el ciudadano común tiene esta nueva forma de administrar justicia, pues es ésta justicia local la que le permite ser protagonista activo en la resolución de sus problemas vecinales, de los pequeños problemas que hasta ahora no han tenido eco en la justicia ordinaria.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

#### **2.1. DEMOCRACIA**

El origen etimológico de la palabra Democracia proviene del Griego Demos: Pueblo, y kratein: Gobernar. Sistema político en el que el pueblo de un Estado ejerce su soberanía mediante cualquier forma que haya decidido establecer. En las democracias modernas, la autoridad suprema la ejercen, en su mayor parte, los representantes elegidos por sufragio popular en reconocimiento de la soberanía nacional, dichos representantes pueden ser sustituidos por el electorado de acuerdo con los procedimientos legales de destitución y referéndum y son, al menos en principio, responsables de su gestión de los asuntos públicos ante el electorado.

En muchos sistemas democráticos, el pueblo elige, tanto al jefe del poder ejecutivo como al cuerpo responsable del legislativo. La esencia del sistema democrático supone, pues, la participación de la población en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, independientemente de que éste se rija por un régimen monárquico o republicano.

En los tiempos modernos se concibe que el Estado a través de sus instituciones es el promotor y garante de la Democracia, la democracia significa gobierno de muchos y la misma reposa sobre conceptos de soberanía, sufragio, libertad de expresión, igualdad, asumiendo como valores privilegiados la justicia, la vida, la

libertad, la integridad física y la participación, estos valores deben ser garantizados por el Estado a los fines que la sociedad crea en su sistema de gobierno y esto lo convierta en un sistema legítimo.

La democracia constituye el método idóneo para mantener el orden y la paz social cuando esos valores que ella asume se cristalizan y, en la práctica conducen a persuadir a los hombres a someterse a un sistema de normas.

El Estado tiene su fundamento en los derechos del hombre, que le devienen del derecho natural, y que están por encima de cualquier concepción y sirven de límites al poder del Estado. El Estado liberal nace como una reacción contra los extraordinarios poderes del rey. Esta concepción de Estado está íntimamente vinculada al contrato social donde se critica la posición del Estado proteccionista que demuestra una excesiva preocupación por el bienestar de los ciudadanos.

La democracia como forma de gobierno es más antigua que el liberalismo como modelo de Estado. En cuanto a la participación, la democracia es el gobierno de muchos, el liberalismo es más limitado. La democracia reposa fundamentalmente sobre los conceptos de soberanía, sufragio, libertad de expresión, entre otros. El estado liberal está inspirado desde su origen en los principios de igualdad. De tal forma que no es incompatible un Estado liberal democrático, porque los principios democráticos especialmente el de la participación ciudadana a través del sufragio perfeccionaría el Estado liberal, porque contribuye al desarrollo político y al perfeccionamiento de la soberanía. De allí que la democracia, tal como lo señala Borea (1996, p. 21 ). “es un sistema fundamental de ciudadanos”. Es por esa razón que el ciudadano y la sociedad en general deben sentirse vinculados e integrados al proceso de convivencia y a través del cual se le brinden canales de participación que lo comprometan y lo hagan también responsable de las decisiones y el rumbo que tome la Democracia.

El Estado es la misma sociedad, cuando en su evolución llega a presentarse como institución debidamente ordenada y el Gobierno es el funcionamiento de esa institución. El régimen democrático está basado en la voluntad del pueblo; es el gobierno en que la soberanía no sólo deriva, en principio, del pueblo, sino que

también es ejercida realmente por él, a través de los órganos que para ello se crean. Es verdaderamente el predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado.

En este sentido, indica Cerrada (1994, p. 67) “es obviamente opuesto al concepto clásico de democracia como el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo, donde los ciudadanos son alternativamente gobernantes y gobernados”. La Democracia, además de estar fundamentada en la libertad para escoger gobernantes y para participar en la vida democrática como ciudadanos también es reconocimiento de la pluralidad de intereses e ideas.

En relación a lo planteado en el Contrato Social de Rousseau, la libertad es un fin condicionado al principio de identidad entre gobernantes y gobernados. Rousseau lo que hace es transformar al individuo con su libertad individual en ciudadano cuya libertad la obtiene por la voluntad general que es distinta y creadora de libertades individuales, adquiriendo la libertad otro significado como es la participación en el poder del Estado.

En este aspecto señala Rousseau (1988, p. 112), “no siendo la libertad un fruto de todos los climas, no se encuentra al alcance de todos los pueblos.

El autor al parecer se adelanta en los tiempos modernos donde en muchos países de América, hablar de Democracia y de Libertad puede parecer pura retórica, porque, ¿De qué sirve una política si no hay posibilidad de despertarla?; o bien, ¿Cómo disfrutar del tiempo libre cuando no se tiene el mínimo vital?.

De tal manera, la democracia no es solamente el régimen político destinado a garantizar el disfrute de las libertades, sino más bien la organización del poder gubernamental con miras a asegurar el ejercicio de las libertades aún no conseguidas. El libre albedrío, es una ficción y sólo está limitado por el bien común. El libre desenvolvimiento es inalienable y anterior al Estado.

En este mismo orden de ideas, Rousseau, en El Contrato Social (1988, p. 113), expone que:

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común la persona y los bienes de cada asociado y por la cual uniéndose cada uno a todos no obedezca sin embargo, más que a si mismo y que quede tan libre como antes.

De lo expuesto por el autor se desprende que el individuo debe percibir esa cuota de libertad sacrificada es recompensada por el Estado al salvaguardar sus derechos y bienes.

Por otra parte, Bobbio (1993, p. 7), define a la democracia como:

Una de las tantas formas de gobierno, en particular aquella en la cual el poder no está en manos de uno o de unos cuantos sino de todos, o mejor dicho de la mayor parte, y como tal se contrapone a las formas autocráticas, como la monarquía y la oligarquía.

Dentro de los aspectos fundamentales de la democracia, se encuentra

1. Sufragio universal
2. Libertad de opinión
3. Acuerdos tomados por mayoría
4. Garantizar los derechos de las minorías y protegerlos contra los atropellos de las mayorías.

### **2.1.1. Democracia Venezolana**

La democracia venezolana se ha dado en un conjunto de valores y fenómenos diversos y en contradicción, se puede afirmar sobre ella, que se presenta en formas y mecanismos de dominación contruidos por la burguesía para ser aplicada a través del Estado en su propio beneficio. Vistas las cosas en retrospectiva, se dice que el poder de los caudillos de la oligarquía terrateniente fue reemplazado por el sistema de elección, fundamentado en el sufragio universal, directo y secreto del Presidente de la República, el Parlamento, las Asambleas Legislativas y los Concejos Municipales. El sistema y pluralidad de partidos llenó el espacio de la política; los mecanismos de presión contruidos por las organizaciones empresariales, los medios de comunicación, organizaciones religiosas, mafias de banqueros, especuladores de comisionistas y traficantes de drogas, se hacen normales y legítimos, la conservación

del movimiento sindical en simple ente pasivo, cierra el cuadro del modelo democrático.

En ese sentido, Radamés (1991, p.27) expresa:

La democracia venezolana brota más restringida en razón de su contexto histórico. Las limitaciones de las que adolecen las democracias europeas y norteamericana, han venido madurando en un tiempo bastante largo, cuando al mismo tiempo maduró el tránsito del capitalismo al imperialismo reaccionario, mientras que en Venezuela la democracia se vio obligada a recorrer el camino de la estrechez y las aberraciones en corto plazo. La democracia Venezolana ha sido de tendencias antidemocráticas, es una especie de democracia con miedo, igual al mismo miedo con que nació. La democracia fue producto de un acuerdo que las élites de poder, de un sistema de conciliación, no fue resultado lógico-histórico de un desarrollo político-económico del país. Asimismo, la democracia nace con la voracidad económica de la burguesía y los sectores dominantes, engendrando el gran monstruo de la corrupción, que mina todas sus expresiones y manifestaciones y será al mismo tiempo la causa de su colapso como modelo político.

De allí pues que la autora, dibuja con agudeza intelectual, las malformaciones que ha venido arrastrando el sistema político venezolano.

### **2.1.2. Democracia Representativa**

La Venezuela moderna y el actual sistema político de democracia representativa tiene sus orígenes en el período posterior a la muerte del General Gómez en el año 1935. Es a partir de ese momento, que adquieren centralidad las tareas modernizadoras que provienen de los ideales de la industrialización, la democracia representativa y la justicia social.

Posteriormente en 1958, después de 10 años de dictadura militar, se inicia la etapa actual de la Venezuela democrática, en donde las principales organizaciones

políticas, con excepción del partido comunista (PCV) que fue excluido de estos acuerdos, firman el Pacto de Punto Fijo en el cual se comprometen a un programa mínimo de gobierno y a limitar los enfrentamientos partidistas que pudiesen poner en peligro al nuevo régimen. Se da así la primera reconstitución global de la idea de democracia. La meta principal de esta democracia es la preservación de la estabilidad del régimen democrático. Se reafirma la centralidad del sistema partidos políticos-Estado.

En este aspecto, la capacidad del Estado para responder de alguna manera a las demandas de los diversos sectores de la población, gracias al ingreso petrolero, y el monopolio que ejercieron los partidos directamente o a través de los gremios y sindicatos y que fueron controlados por ellos, en la mediación entre sociedad y Estado, convierten toda aspiración social en una demanda que se le formula al Estado. De esta manera, se pierde, o no se llega a desarrollar, la capacidad autónoma de los diversos sectores sociales para tomar iniciativas propias en relación con sus aspiraciones y se legitima a los partidos y al Estado como el lugar de solución de todos los problemas sociales.

El resultado es una politización, partidización en los más diversos ámbitos de la vida social, artísticos, profesional, sindical, militar, económico. La razón política propia del sistema partidos-estado prevaleció y subordinó los demás ámbitos de conformación y significación social. Lo político se constituye en el patrón dominante de resolución de los conflictos y de manejo y conformación de la sociedad.

A lo largo de los últimos años y como consecuencia combinada de las transformaciones ocurridas en el conjunto de la sociedad venezolana y de cambios internos al propio sistema partidos-estado, entró en crisis la capacidad de dicho sistema político para imponer una orientación y una lógica única al conjunto de la vida social. Esta no es una crisis en el sentido de que la sociedad ya no reconozca la legitimidad de los partidos o del Estado y el régimen democrático, o que la dinámica partidos-estado deje de captar la atención de la población venezolana.

En consecuencia, a este respecto destaca Uribe (1988, p. 207) “el terreno político tradicional tiende a perder relevancia, significación y credibilidad como espacio donde se confrontan y dilucidan los planteamientos acerca de la sociedad



deseable”. Se infiere así que fuera de las luchas por el control de los aparatos partidistas y del poder estatal como fin en si mismo fuente de prebendas, de cargos burocráticos, corrupción, los partidos fueron perdiendo la capacidad para capturar el imaginario colectivo en relación a las posibles definiciones de la **buena vida**.

Fueron tan significativas las transformaciones políticas y culturales que ocurrieron en el sistema político venezolano, que resulta casi inevitable recurrir a la imagen de la vuelta de una página de la historia que deja atrás un sistema tradicional con sus problemas, sus temas, sus actores, sus reglas de juego, para dar lugar a uno inédito, con nuevos actores, nuevos ámbitos: en oposición al estatismo, la partidización, y la centralización, estaría la democracia como un genuino protagonismo social de los sujetos a través de la organización y participación de base.

En los últimos años es posible detectar, paralelo al empobrecimiento del debate político tradicional, un segundo proceso de **resignificación** de la idea de democracia y su papel en la sociedad venezolana. En esta nueva resignificación, el énfasis está en la idea de libertad y los problemas de igualdad y fraternidad tienden a ser colocados en un segundo plano.

En ese orden de ideas y, en consonancia con lo que se ha venido planteando, Cerrada (1994, p. 63), indica que:

El sistema político venezolano basado en una democracia representativa se caracterizó por una gran concentración de poder, estructurado y sostenido por el Presidencialismo y Centralismo, lo cual arrojó un Estado fuerte en manos del partido gobernante. El presidente, además de las prerrogativas constitucionales, administrativas, ejecutivas y legislativas, ejerció su poder en los nombramientos de alto nivel, en la concesión de construcción de obras y prestación de servicios públicos, en el control sobre la economía, suspensión de las garantías económicas; todo esto permitió al presidente tener un equipo coherente que fortaleció la concentración de poder y sus arbitrariedades con su cuota de clientelismo, el paternalismo, las componendas para silenciar la oposición, la ausencia de rendición de cuentas, quedando el voto castigo como forma de quitar el poder al grupo gobernante, pero este voto no tuvo fuerza punitiva dado

que no hubo un verdadero control ni sanción.

De tal manera, que esta desviación aberrante del sistema representativo asfixió al conglomerado, a quienes se les redujo su papel al nivel de participar únicamente a través del voto, quien lo utilizaba como bien lo expresó el autor como voto castigo o bien demostraba su inconformidad con la situación planteada a través de la abstención en los procesos electorales.

### **2.1.3. Legitimidad del Sistema Democrático Venezolano**

La legitimidad del sistema democrático consiste en la capacidad del sistema para engendrar y mantener la creencia de que las instituciones políticas existentes son las más apropiadas para la sociedad, constituyendo el ingrediente último para el sostenimiento del sistema democrático. En la legitimación de un sistema juega un papel importante la efectividad política que se demuestra en la satisfacción de las demandas de las mayorías de las clases y sectores sociales, es decir, se requiere de la aquiescencia de los gobernados.

En ese sentido, cuando en la práctica no se cuenta con la satisfacción de las demandas de la mayoría, surge la crisis de legitimidad del sistema político venezolano, que según Kornblith (1995, p.352) se ha manifestado de la forma.

a) La crisis de legitimidad es parcial y se encuentra en este plano referido a la insatisfacción de no cubrir las expectativas y viene dado por la crisis en el modelo rentista. (b) Modelo de desarrollo económico implantado en los años 40. Explotación petrolera fuente de renta internacional. En la década de los 80 colapsó la renta, debido a la caída de los precios del petróleo aunado al incremento de los compromisos económicos y sociales, cuya satisfacción no fue viable a expensas del ingreso petrolero. En 1981 los ingresos petroleros per cápita alcanzaron a 1631 dólares mientras que en 1993 desciende a 529 \$. A la crisis

económica se le suma, corrupción, falta de responsabilidad de los gobernantes, impunidad; complacencia y debilidad del sistema judicial. Incremento de la deuda externa. Déficit fiscal.

De acuerdo a lo antes expuesto, se puede concluir que la democracia venezolana ha estado carente de ese grado de aceptación o consentimiento libre de la sociedad acerca de su sistema político, al no poder éste, engendrar o mantener la creencia en que las instituciones políticas existentes son la más apropiadas, lo que ha puesto en tela de juicio la legitimidad de la democracia venezolana.

La primera tarea a los fines de profundizar la Democracia es hacerle sentir a los ciudadanos que se está en la búsqueda para mejorar el sistema y adecuado a los nuevos tiempos, el venezolano se preguntaba ¿Qué hacen los gobernantes?, ¿Para qué me sirve el Congreso?, ¿Existe verdaderamente el Poder Judicial?, ante esta situación se hace evidente la necesidad de promover el Sistema Democrático, dejando atrás la Democracia Representativa para darle paso a la Democracia participativa, de tal forma que se facilite el hecho de brotar nuevas fuerzas sociales, la complejidad de la sociedad lo reclama como también el desdibujamiento de los patrones culturales y el cuestionamiento del Estado populista-burocrático, el nuevo modelo de desarrollo ha ido forzando esta situación, surgen movimientos vecinales, femeninos, ecológicos, culturales, ante la carencia de respuestas estatales, y estos movimientos han venido forzando y estimulando la participación lo que ha desembocado en la necesidad de la reforma del Estado que apunten hacia un poder de decisión cada vez mayor hacia la sociedad para democratizar la Democracia.

#### **2.1.4. Democracia y Descentralización**

La descentralización en Venezuela se remonta al año 1985 con la creación de la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), la cual estaba integrada por diversos sectores de la vida pública y privada y se crea con el objeto de

reestructurar el Estado, modificar sus competencias y en consecuencia mejorar las relaciones entre el Estado y la Sociedad.

Cualquier gerente en la actualidad está consciente que la eficacia depende mucho de que cada integrante de una organización, asuma responsabilidades que permita a la cúpula concentrarse en los planes estratégicos y globales y que el resto de los niveles resuelva problemas más concretos.

La tradición presidencialista influye en la resistencia que se tiene en el nivel central de distribuir poder de decisión hacia los subordinados. Más funciones de administración en manos de entes cercanos a la población podrían ser mejores atendidos, mientras que menos funciones administrativas dependiendo del gobierno central permiten a éste ocuparse de las decisiones de carácter estratégico.

Sobre esta materia se pronuncia De la Cruz (1992, p. 22) “El Estado Venezolano se ha dado cuenta desde hace décadas de la necesidad de descongestionar los lugares donde se toman decisiones”

Es así como en el proceso de descentralización, la municipalización debe jugar un papel importante. La descentralización hacia los municipios esta íntimamente ligada a la participación y esta perfecciona la democracia. Los municipios deben perfeccionar la auto-gestión, avanzar la descentralización en el interior del municipio hacia las juntas parroquiales, las cuales han sido creadas con el objeto de: descentralizar la administración municipal, Fortalecer la participación ciudadana y mejorar la prestación de los servicios.

La descentralización venezolana como un amplio proceso de democratización requiere de la participación generalizada de la población, para ello se deben tomar en cuenta mecanismos como: Referéndum participación política, a fin de incluir referéndum consultivo y revocatorio

### 2.1.5. Descentralización y Participación

Luego de los acontecimientos sociales y políticos, que se produjeron en Venezuela, a partir de la revuelta social conocida como **El Caracazo** ocurrida en Febrero de 1989, se verifica uno de los pasos más importantes hacia la descentralización del Estado

Con la elección directa de los gobernadores y alcaldes y con ello la transferencia progresiva de responsabilidades hacia estos niveles de gobierno, donde se inicia la modificación del cuadro de un sistema de gobierno centralista que transfiere competencias a los gobiernos locales, lo que trajo como consecuencia que la población fuera atendida en sus demandas por los gobiernos regionales y locales, con el objeto de aumentar la calidad de los servicios prestados por el Estado y disminuir sus costos unitarios simultáneamente. En este sentido, muchas de las demandas han sido objeto de negociación entre las organizaciones sociales de las comunidades y los gobernantes, ello produjo una mejora y el aumento de la eficiencia de la administración pública de los estados y municipios.

Sobre este tópico asevera De la Cruz (1992, p. 23)

¿Cuál es la relación entre la descentralización y una mayor participación de las comunidades en las decisiones que corresponden al Estado?. ¿De qué manera influye la mayor participación en el mejoramiento de los servicios públicos?. La respuesta es: Cuando los gobernadores y alcaldes electos detentan mayores poderes, serán más responsables ante sus electores, y los ciudadanos podrán exigir directamente una gestión más democrática y más eficiente de la vida pública. El principio que subyace en estas ideas es muy simple: más funciones de administración en manos de entes más cercanos a la población, son mejor atendidas; mientras que menos funciones administrativas dependiendo del gobierno central permitiría a éste ocuparse de las decisiones de carácter estratégico. Este es el objetivo de la descentralización que se vio abortado en Venezuela a raíz de la crisis de la Democracia representativa.

Igualmente en torno a este aspecto acota Feo La Cruz (2002, p. 95)

El centralismo debía ser sustituido por un estado descentralizado con gobernadores y alcaldes electos por el pueblo. El sistema de partidos debía ampliarse abriendo campo a la participación ciudadana no manipulada por las organizaciones políticas desacreditadas.

En este aspecto, cabe destacar que si bien es cierto, con el gran paso que se produjo en el proceso de descentralización del Estado que contribuyó a la apertura de mayores canales de participación con la elección de estos gobernadores y alcaldes, no es menos cierto, que esto no fue suficiente por cuanto el ciudadano ha seguido clamando por ampliar dichos canales y en consecuencia se le permita tomar parte en otras decisiones trascendentes para el Estado.

#### **2.1.6. Democracia Participativa**

El atributo crucial de democracia es la participación popular en el gobierno. Aunque las instituciones de participación hayan sido muchas y variadas, ellas tienen siempre revuelto alrededor el acto simple de votar, sin embargo, no es equivalente a la democracia. Esa democracia implica votar pero la votación no implica democracia, la votación es necesaria, pero no suficiente a la condición de democracia.

Al respecto, Fernández Carrasquilla (1993, p. 13), señala:

La democracia no consiste simplemente en un mecanismo de participación formal del pueblo en la selección de sus mandatarios sino que ha de traducir el incesante esfuerzo político por la participación material de las mayorías en los asuntos de interés social y estatal en orden a la configuración del propio destino y claro está sin atropello o arrasamiento de las minorías ni aniquilamiento del disenso.

Se infiere así que la discusión sobre la ampliación participativa de la democracia ha superado ya el estilo rousseauiano con que se daba en las primeras décadas del siglo, cuando excluyentemente se colocaba al principio de la democracia directa como base para esa superación, rechazando la presencia de un sistema competitivo de partidos y, en el límite de toda forma de delegación política de la representación.

Al respecto Brewer Carias (1989, p. 111) expresa: “El Estado tiene la responsabilidad de perfeccionar la democracia y hacerla participativa de manera que no se agote en las elecciones quinquenales, sino que se de ejercicio permanente.

En atención a lo anteriormente señalado, y conociendo las fallas demostradas por el sistema representativo, ha sido planteado el camino más realista de una democracia mixta en la que ambas formas de constitución de la autoridad puedan coexistir, es decir, por una parte, la representativa y por la otra la Democracia Participativa. En su esencia democracia es participación, no existe régimen político más ligado a la idea y al concepto de participación que el régimen democrático.

Al respecto Kelsen, (1990, p. 195) expresa “mientras más grandes es el uso de la participación directa se aproxima más al ideal de Democracia” .

En consecuencia el régimen político venezolano representado por la democracia se ve forzado a la búsqueda de nuevas y más eficientes formas de participación que permitan un mejor vínculo Sociedad Civil-Sociedad Política. La participación es un problema eminentemente político, ya que conlleva la necesidad de acceder o influir en la toma de decisiones, y la sociedad civil requiere de una organización cada vez más eficiente, y de mejores instrumentos o mecanismos que permitan ese acceso a la toma de decisiones.

Es un hecho significativo el que en los nuevos movimientos sociales en Venezuela, especialmente en los movimientos vecinales, que son los que tienen mayor incidencia desde el punto de vista de su contribución a la idea de la democracia y de la ciudadanía, tengan un peso tan preponderante los sectores medios. Habiendo conquistado sus derechos democráticos, y no confrontando, en lo esencial, los problemas a los cuales se refiere la democracia social.

La participación es entendida en la medida en que la reproducción del sistema se logra en forma eficiente. En este sentido, las instituciones se hacen más complejas, se crean otras nuevas y surgen nuevos roles políticos, de forma tal, que el sistema político venezolano adquiere nueva capacidad en el sentido de roles especializados, permitiendo el ascenso al poder y a las tomas de decisiones a nuevos actores que llevan implícita una vinculación económica tanto interna como externa con el capital foráneo.

## **2.2. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

La elaboración de una definición del proceso de participación implica un análisis de los aspectos relevantes del mismo. El elemento fundamental es la presencia activa de cada hombre en la toma de decisiones para la construcción de la sociedad. Supone una visión de transformación y perfeccionamiento de la misma, a través de una promoción del cambio social. La participación es un proceso que implica transformaciones sociales significativas referidas a: movilización, integración, distribución equitativa y justa del producto social global, cambio de estructuras mentales y materiales. Se destaca también la condición relevante para la implementación del proceso de participación y la organización política de la población.

En este sentido señala Rondón de Sansó (2002, p. 70)

El predominio del principio representativo va a ser reemplazado parcialmente por el principio de participación o participativo, en virtud del cual hay materias con respecto a las cuales el pueblo no necesita representantes para actuar en el ejercicio de los poderes públicos, sino que puede hacerlo por si mismo.



De lo expuesto se deduce, que en modo alguno fenece la representación, sino que el principio de participación sustituye en algunas materias al principio de la representación, el cual se materializa a través de la figura del referendo.

En este orden de ideas, se concibe la participación ciudadana como el proceso social, continuo y dinámico, en virtud del cual los integrantes de una sociedad, a través de organizaciones legítimas y representativas de los canales establecidos deciden, aportan y reciben en la realización del bien común. Dicho de otra manera, la participación es un proceso social por medio del cual la población organizada accede conscientemente a la toma de decisiones en las cuales está involucrada con relación al bienestar social.

La participación, así concebida, comprende un proceso, porque implica una acción en la historia, una sucesión de acciones en el tiempo y en el espacio; social, porque se refiere a las relaciones recíprocas de los seres humanos; dinámico, porque requiere movimiento, no es estático, tiene fuerza activa que se renueva continuamente.

De tal manera, que la participación ciudadana es un elemento esencial del gobierno democrático, ya que, constituye el derecho a ejercer la soberanía. Asimismo, es medio principal por el cual se presta o retira el consentimiento en una democracia y se asegura la responsabilidad de los gobernantes ante los gobernados; beneficia, tanto a los participantes como a la comunidad, ennoblece a los hombres a darles un sentido de su propia dignidad y valor, pone en guardia tanto a gobernados como a gobernantes con respecto a sus deberes y responsabilidades y amplía la comprensión de los problemas políticos.

En consecuencia, la participación ciudadana profundiza la Democracia política y contribuye a la formación de la responsabilidad colectiva y constituye el ejercicio de la soberanía popular al integrar al ciudadano a la toma de decisiones.

### **2.2.1. Participación y la Constitución de 1999**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente desde el año de 1999, invoca desde el mismo preámbulo y plasma los principios y orientaciones del constituyente, donde se vislumbra su deseo de constituir una sociedad democrática y participativa la cual operará en un Estado federal y descentralizado al establecer que: El pueblo de Venezuela, con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica. Igualmente en la enunciación de las bases del sistema político ubicado en el Título I y dentro de sus nueve (9) artículos califica al Estado como democrático y social de derecho y de justicia asimismo, consagra el principio de participación, como norma rectora de la actividad política. De tal forma que el constituyente plasmó la participación como un principio, y este principio se encuentra establecido en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la manera siguiente:

La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la ley, e indirectamente mediante el sufragio por los órganos que ejercen el poder público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Allí se evidencia una clara diferencia con la Constitución del 1961, que contemplaba el principio de la representación, con este viraje el constituyente se pone a tono con algunas leyes que la precedieron y que contemplaban la participación ciudadana y asimismo se encuentra conteste con la realidad social que clama mayor participación. Vale destacar que el principio de la participación suplanta parcialmente el principio de la representación por cuanto en algunas materias el pueblo requiere de sus representantes para actuar ejerciendo en forma indirecta su soberanía por los órganos que ejercen el poder público, estos dos principios cohabitan en el artículo 5 de la norma Constitucional antes citadas.

### **2.2.2. Formas de Participación Previstas en la Constitución**

La Constitución de 1999, consagra en una diversidad de dispositivos la participación ciudadana en muchos ámbitos de la vida nacional de los cuales cabe destacar:

En la gestión pública directamente o por medio de sus representantes, previsto en el artículo 62 de la Constitución, el cual señala que:

Todos los ciudadanos y ciudadanas, tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad, facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Asimismo, el artículo 70, prevé formas o medios de participación política: cuando expresa:

Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referéndum, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, cuyas decisiones sean de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la postgestión, las cooperativas en todas sus formas, incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Igualmente, sobre la participación ciudadana en relación al gobierno, el artículo 6 califica al gobierno como participativo lo que se traduce en dos situaciones, por una parte, porque su origen tiene carácter popular en atención que deriva de una elección,

y por otra parte por la posibilidad de la consulta popular para la toma de decisiones a través de los diferentes referendos: Revocatorio (artículo 72); Aprobatorio (artículo 73); Consultivo (artículo 71) Abrogatorio (artículo 74); Referéndum sobre tratados internacionales (artículo 73); Referéndum sobre enmienda constitucional (artículo 236 ordinal 8); Referéndum sobre reforma (artículo 344).

Por otra parte, existen además otras formas de participación distintas a los referendos, entre ellas se mencionan:

Participación de pueblos indígenas, participación de los Estados en la regulación de las materias que le competen, participación en procesos legislativos (artículo 211); participación de la Sociedad Civil en el Consejo Nacional Electoral, a través del comité de postulaciones (artículo 295); participación para preselección de candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; participación en comité de evaluaciones del poder ciudadano; participación en partidos políticos, participación en materia de régimen municipal, participación en Asambleas de ciudadanos. Participación en funciones de la asamblea nacional, y en materia de administración de justicia.

En definitiva abundan los dispositivos constitucionales que hacen permeable la participación ciudadana en el ejercicio de su soberanía que redundan en una democracia participativa y protagónica.

### **2.2.3. Participación Ciudadana Derecho Humano Fundamental**

La participación ciudadana como derecho político se encuentra inmersa en el texto constitucional dentro del Capítulo IV, del Título III relativo a los Derechos Humanos Garantías y Deberes.

En la aludida Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se observa que los derechos políticos tienen un papel fundamental y este aspecto es perfectamente aplicable el principio de preeminencia del que gozan los derechos fundamentales de acuerdo al artículo 2 en concordancia con los artículos 22 y 23 de la Carta Magna. Esta preeminencia significa que la participación ciudadana al ser considerada constitucionalmente como derecho humano fundamental, guarda un orden de preferencia al momento de concurrir con otro derecho que no corresponda al catálogo de Derechos Humanos fundamentales, lo que supone un orden de prioridad.

En ese mismo orden de ideas, se desprende la obligación del Estado de facilitar su goce o ejercicio en consecuencia su respeto y garantía es obligatoria para los órganos del poder público, el cual debe proporcionar los medios y las condiciones para su práctica. De tal suerte que por imperio constitucional representa un derecho fundamental al estar dotado de todas las garantías como cualquier otro derecho humano.

#### **2.2.4. Tratados Internacionales que Contemplan la Participación**

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogota-Colombia, 1948, reconoce como atributo y fundamento de la persona humana el derecho a la participación consagrado en el capítulo primero artículo XX el cual establece:

Toda persona, legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su Resolución 217-A de 10 de Diciembre de 1948, preceptúa de la misma manera la participación en su artículo 21.1 de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

Por otra parte en ese mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966 y suscrito por la República de Venezuela el 24 de junio de 1969, y vigente desde el 28-1-1978 Gaceta 2146, reconoce la participación como un derecho que se deriva de la dignidad inherente a la persona humana así se desprende del artículo 25 el cual reza:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades: (a) Participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” suscrito en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 y vigente en Venezuela desde el 14-6-1977 Gaceta N°. 31256, a través del cual se reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que su fundamento estriba en el atributo mismo de la persona humana, razón por la cual se le brinda protección internacional y alude

una vez más a la participación como derecho político y en consecuencia derecho humano fundamental en el artículo 23 al expresar:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y (c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, en las funciones públicas de su país.

De tal manera, como se ha podido observar en estos instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales reiteran en una y otra disposición la consagración del derecho humano a la participación como un derecho político inherente a la persona humana cuyo principio se ha venido enfatizando en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acogidos y ratificados como ley interna en Venezuela, de preferente aplicación de ser el caso de acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 el cual señala:

Los tratados, pactos y convenios relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a los establecidos por esta Constitución y la ley de la República y son de aplicación inmediata por los tribunales y órganos del Poder Público.

De tal suerte que al ser ley vigente de la república trae como contrapartida que el Estado venezolano se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a los efectos de la protección de estos derechos.

En esa misma corriente, Venezuela es signataria de la Carta Democrática Interamericana aprobada en Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Lima, Perú el 11 de Septiembre de 2001, dicho tratado concibe la democracia como un derecho de todos los pueblos de América y los

gobiernos tienen la obligación de protegerla; en dicho instrumento el artículo 6 señala:

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Igualmente en el artículo 7 se considera la democracia indispensable para el ejercicio de las libertades fundamentales y los derechos humanos.

Otros instrumentos legales que hacen permeable la participación, además de lo que en materia de participación contempla la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y los diversos tratados internacionales suscritos por Venezuela, los cuales forman parte de la legislación interna, existen otros textos legales que facilitan la participación ciudadana, muchos de ellos, anteriores a fecha de la Carta Magna, dichos textos se citan a continuación solo a título ilustrativo.

Ley Orgánica del Ambiente (1976); Ley Orgánica de Ordenación Urbanística. Ley de Elección y Remoción de Gobernadores y Alcaldes (1987); Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud (1987); Ley Orgánica de Descentralización. Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público. Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM); Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y el Código Orgánico Procesal Penal. Ley de Protección al Niño y al Adolescente (LOPNA) y la Ley Orgánica de Justicia de Paz, promulgada en el año 1994.

### 2.3. LA JUSTICIA DE PAZ COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Los jueces de paz, aunque con otros nombres, tales como árbitros, conciliadores, jueces de mercado, jueces de agua, jueces de tierra, corregidores, jueces de pequeñas causas, tienen una data que se remonta aproximadamente a los siglos XIV y XV. Originalmente eran señores feudales quienes decidían sobre los pequeños problemas que se presentaban en las villas que estaban bajo la autoridad; debido a la gran cantidad de casos presentados a



estos señores feudales, los que muchas veces estaban guerreando y no podían hacer justicia inmediata, es que los miembros de estas comunidades solicitaron, que se les permitiera nombrar a un miembro notable de la comunidad, para impartir justicia en estos casos.

En esta materia, se tiene conocimiento que la justicia de paz se inicia en Europa y se esparce por casi todos los países que componen este continente y especialmente en Francia. Voltaire, impone la creación y denominación de los jueces de paz, como una necesidad de la sociedad organizada, desde esos tiempos los jueces de paz se han mantenido en diversos países europeos con características particulares. (Material tomado del Libro Ley Orgánica de la Justicia de Paz (1996, p 81)

## **ESPAÑA**

Los juzgados de paz en España están regidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial desde el 1 de Julio de 1985. Dentro de esta ley hay un capítulo exclusivo para los juzgados de paz, los cuales se encuentran distribuidos en todos los municipios donde no existan juzgados de primera instancia e instrucción y sus competencias son:

1. Conocerán en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la ley le atribuya.
2. En el orden penal, conocer en primera instancia procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención o por delegación. Los requisitos para ser juez de paz: tanto el titular como el sustituto, quienes aún no siendo abogados, reúnan los requisitos establecidos por la ley para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad prevista para el desempeño de las funciones judiciales a excepción de actividades profesionales o mercantiles.

La justicia de paz española ha variado con el tiempo, ya no es tan conciliadora como en sus inicios. Uno de sus grandes logros ha sido su municipalización, donde le deja al ayuntamiento la elección del juez de paz impidiendo que sea electo por el voto popular de las comunidades.

## **ALEMANIA**

Los alemanes tienen uno de los mejores sistemas judiciales del mundo. Es una justicia expedita y cercana al ciudadano. Casi las dos terceras partes de jueces en este país, son jueces de paz, se llega a decir que los ciudadanos cuentan con un juez en cada esquina. Tener cerca a un juez que la comunidad misma eligió le da bases a la sociedad alemana para drenar todos los problemas del día de sus ciudadanos. Los individuos no tienen que esperar por decisiones judiciales lentas e injustas; simplemente acuden ante el juez de paz y plantean sus problemas y conflictos, el juez busca darle solución de manera rápida y justa, manteniendo que las partes obtengan por igual la justicia y lograr armonía y entendimiento. Estos funcionarios son la base del Poder Judicial alemán y en ellos se confía la eficacia de un sistema judicial realmente práctico y a la altura de las expectativas de todos los ciudadanos.

El juez es la persona amable y honesta del vecindario; se ha ganado su confianza a través del trabajo comunitario, son ellos quienes lo eligen para que dirima los conflictos que puedan surgir diariamente. Igualmente, en el continente americano la justicia de paz está presente y se refleja de diversas formas:

Tal como lo señala, Ponce (1996, p. 181).

En caso de México con los juzgados de paz, Argentina con los jueces de paz, Perú con los jueces de paz (letrados e ilustrados) Brasil con los juzgados de las pequeñas causas, Panamá con los corregidores, Chile con los tribunales de paz, Estados Unidos con un sistema muy completo por su parte por los Small Claim Court, los juzgados de paz, los órganos arbitradores y las organizaciones para las pequeñas disputas y en fin un amplio sistema de justicia comunitaria y paralela; y así sucesivamente en casi todo el continente.

Se considera prudente señalar algunas particularidades de la justicia de paz, en América, a tales efectos se citan los siguientes:

## **MÉXICO**

Allí, existe un sistema muy simple, pero poco práctico, los tribunales de paz se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común, pero su estructura formal obsoleta, les ha obligado a generar grandes cambios

en cuanto a la conveniencia de desincorporar la justicia de paz del aparato formal judicial y establecerla como independiente a éste. Los tribunales de paz se encuentran distribuidos en delegaciones, pudiendo haber uno o varios juzgados en cada delegación.

En cuanto a la competencia, se han contemplado tribunales de paz civiles, para ejercer en materia civil, mercantil, tránsito, inquilinato y familia. Los tribunales de paz penales, los cuales conocen únicamente de materia penal. Los tribunales de paz mixtos son los que conocen de todas las materias anteriores nombradas. La crítica que se hace a esta división de los tribunales de paz, es por conocimiento de tales materias, pues esto trae un mayor gasto y erogación para los contribuyentes.

Para ser Juez de Paz se requiere de:

- Ser ciudadano mexicano.
- Ser ciudadano con título registrado en la dirección general de profesiones.
- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.
- Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolla el centro de estudios judiciales.

## **ESTADOS UNIDOS**

El sistema norteamericano de justicia es muy simple y dentro de éste existen las formas de auto composición como estructura básica para la resolución de conflictos; el sistema jurídico es totalmente descentralizado, además de ser ampliamente democrático y comunitario. Dentro del ámbito que interesa, se contemplan diversas formas de solucionar las pequeñas disputas y los problemas entre los miembros y las diversas comunidades. Por un lado, se encuentran los juzgados de paz en ciertos estados, como lo son: Arizona, Delaware, Lousiana y Wyomine; entre otros estados existe la Corte de Conciliación como por ejemplo Minnesota.

Pero en la mayoría de los estados se encuentra las famosas y eficaces Small Clain Court (cortes de pequeñas causas), en Alabama, California, Illinois, Indiana, Kansas, Massachussets, New York. Sumadas a éstas, se encuentra la sociedad civil y grupos particulares, que se han reunido y conformado más de 1000 organizaciones que se dedican a la solución de pequeños conflictos y para servir de mediadores y conciliadores entre las partes en conflictos.

Estas organizaciones de carácter público y privado tienen como objetivo, lograr un arreglo amistoso entre las partes, lo que conlleva, que cada vez se haga menos necesario un litigio. Si la idea es solucionar las disputas en una forma rápida, justa, eficaz, las pequeñas cortes de reclamo, son el último camino a seguir. Existen algunas ventajas de las pequeñas corte de reclamo, tales como:

- Se paga una cantidad modesta (más de 20 dólares en algunos estados y en otros menos de 10 dólares).
- El proceso puede que ocurra en menos de 1 (un) mes de servicio.
- No se necesita un abogado, de hecho, en la mayoría de los estados, prohíben a los abogados.
- No se tiene que acumular gran cantidad de evidencias, ya que la corte sólo tiene tiempo para poca evidencia.
- El proceso es económico y casi en la mayoría de las veces es gratuito.
- El proceso es relativamente informal.
- El procedimiento es corto y rápido y las condiciones son prontas y ajustadas a derecho.

## **PANAMÁ**

En el marco de la justicia de paz se encuentra una figura similar, que lleva el nombre de corregidor. Los corregidores son figuras inoperantes, su competencia va, desde solución de conflictos entre varios, hasta servir de enlace entre los funcionarios legislativos y la comunidad. Son cargos netamente burocráticos y el acceso a la justicia es limitado.

Además de los corregidores, se encuentran los jueces nocturnos. El proceso es verbal y sumarial, es un procedimiento administrativo y el corregidor está obligado a decidir en un plazo no mayor de cinco (5) días, después de la detención del acusado, los indiciados no cuentan con la asistencia de un abogado, debido a la rapidez del proceso. El corregidor podrá imponer sanciones de arresto, desde un (1) día hasta un (1) año, además de multas que no excedan de 600 dólares, trabajos en obras públicas, comisos, fianza de paz y amonestaciones.

El nombramiento y remoción de los corregidores, está a cargo de los Alcaldes, además es su superior jerárquico. La justicia debe ser aplicada por personas del poder

judicial, pero si es aplicada por entes netamente administrativos ésta perderá todo sentido de justicia.

## **NICARAGUA**

La justicia de paz la aplican los jueces locales y allí existen 153 jueces entre los cuales solamente dos (2) son licenciados en derecho. Los jueces locales están regidos por la ley judicial de organización de tribunales y cuentan cada uno de ellos con su respectivo suplente. Entre las competencias de los jueces locales están:

- Conocer en primera instancia y en juicio verbal, de las causas civiles que se promueva de su jurisdicción, cuyo valor no excedan de 500 pesos.
- Conocer de las diligencias urgentísimas que den lugar de recurrir al juez de distrito.
- Autorizar ventas y previas subastas, con tal de que el valor del objeto no pase de 500 pesos.
- Autorizar en calidad de notario, contratos cuyo valor no excedan de 500 pesos, siempre que en el lugar no haya notario, ni jueces de distrito.
- Practicar las primeras diligencias de instrucción o prevención con los jueces de distrito en todos los delitos comunes que se comentan en su receptiva jurisdicción.

Entre los requisitos para ser juez de paz local, se señalan:

- Ser ciudadano en estado seglar.
- Ser mayor de veintiún (21) años.
- Saber leer y escribir.

En la elección del juez de paz se maneja un mecanismo muy particular en el cual participan, la Corte Suprema de Justicia y una pequeña parte de la comunidad.

## **BRASIL**

El 7 de noviembre de 1984 se crea un marco general, para que cada estado ordene sus propios tribunales, de acuerdo a las características especiales de cada uno de ellos, en particular, dando origen así a los juzgados especiales de pequeñas causas, el cual se orienta bajo los criterios de moralidad, simplicidad, informalidades económicas, procesal, celeridad y siempre que sea posible se debe buscar la conciliación de las partes. Son competentes estos tribunales para conocer de causas de

derecho patrimonial y reclamos que no excedan de 20 veces el salario mínimo vigente en el país. También son competentes para conocer de conflictos entre los habitantes de cierta población y de aquellos asientos en que las partes soliciten su intervención. El objeto de la controversia puede versar sobre:

- Condena en dinero.
- Una condena a entregar una cosa cierta, o el cumplimiento de una obligación de hacer.
- La declaración de nulidad de un contrato relativo a cosas móviles y semovientes.
- Aquellos asientos que las partes someten a consideración para solucionar por vía de la conciliación, siempre que no sea prohibido o de reserva legal.

La forma de elección del juez lo determina la ley local; también forma parte del tribunal, el secretario, que es nombrado por el juez, los conciliadores, los árbitros que son escogidos entre los abogados de la comunidad, y estos actúan cuando las partes así lo solicitan. Los actos procesales deben ser públicos y pueden realizarse en horarios nocturnos o en aquellas horas que más beneficien a la comunidad.

Ya han pasado varios años desde la creación de la ley, que da comienzos a la estructuración de estos tribunales en Brasil, con el tiempo se ha descubierto que los tribunales han superado las causas para los cuales fueron creados, convirtiéndose en una solución para conflictos de pequeñas montañas, algunos tribunales han logrado aligerar la carga de los tribunales ordinarios y proporcionan una justicia más cercana a los ciudadanos.

## **ARGENTINA**

La justicia de paz en Argentina se encuentra en reestructuración debido a fuertes críticas generadas por los errores en su aplicación. A partir del año 1982 se empezó un proyecto de reforma judicial, y exactamente se inició con programas de capacitación integral de los jueces de paz.

Como requisito para ser juez de paz está la de ser abogado, y debido a presiones del gremio que es muy fuerte en Argentina, se estableció este requisito. Esto trajo como consecuencia la imposición de jueces en comunidades no conocidas, perdiéndose así la legitimidad popular. Los jueces de paz resuelven toda una variedad

de conflictos que van desde una simple conciliación hasta la instrucción adecuada de las diligencias de un homicidio, un problema de tránsito, laboral o de inquilinato, en fin, la competencia es muy amplia. Se llega a conocer de asuntos penales, civiles, mercantiles, inquilinatos y tránsito.

## **PERÚ**

Los jueces de paz del Perú tienen una competencia amplia en la que se incluye la competencia penal para ciertos delitos y faltas, allí los jueces de paz son electos popularmente y su rol primordial es el de fungir como conciliadores salvo en casos de delitos y faltas en los asuntos que le competen, vale la pena destacar que no se exige la condición de abogado para asumir ese rol.

Se establece que el juez de paz sea independiente de los prefectos y gobernadores en el ejercicio de sus funciones judiciales. Le corresponde en los lugares donde no estuviere el juez de Primera Instancia realizar visitas a cárceles. Conocen de demandas civiles hasta de un valor de 200 pesos. En todo centro poblado, cualquiera que sea el número de sus habitantes habrá cuando menos un juez de paz.

## **COLOMBIA**

La Constitución Colombiana de 1991, le da rango constitucional a los jueces de paz. Tal como se señala en su artículo 116:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley.

En este país, el juez de paz es un amigable componedor de pequeñas disputas, su misión básica es conciliar y tiene entre sus competencias conocer de infracciones de tránsito, asuntos civiles sobre arrendamiento, compra venta, asuntos de materia de familia, cuestiones agraria y delitos y contravenciones de carácter privado.

## CAPÍTULO III

### LA JUSTICIA DE PAZ EN VENEZUELA

#### 3.1. ANTECEDENTES LEGALES

La Justicia de Paz, una vez instaurada en España se extiende a América, donde surge como una iniciativa española, y luego se establece en Venezuela, a través de la Constitución del año 1819, allí se estableció la figura de los jueces de paz, concretamente en el Título 9, Sección Tercera artículo 6, el cual preceptuaba, que:

En cada departamento habrá un juez de paz que deberá recorrerlo 4 veces del año y a él le compete pronunciar las sentencias en las causas civiles que suscitaren los jueces de paz de las parroquias de sus departamentos y en las que de oficio en los casos criminales se promovieren ante sus comisionados. Su primera atención es velar sobre la recta administración de justicia.

En este mismo aspecto contemplaba el artículo 8 de la citada constitución. En cada parroquia habrá un juez de paz ante quien se propondrán todas las demandas civiles y las criminales en que no pueda procederse de oficio. El debe oír a las partes sin figura de juicio, procurando transigirlas y reducirlas a concordia, bien por si, bien por árbitros o amigables componedores en quienes se comprometen.

De tal suerte que en la aludida constitución se observa el perfil del juez de paz conciliador o bien como lo denomina la misma carta fundamental amigable componedor, al cual también se le otorgaba competencia en causas criminales de acuerdo a la Constitución de Angostura de 1819 instaurada por el Libertador Simón Bolívar, en plena guerra de independencia.



Posteriormente en el recorrido de la historia constitucional, la constitución centro – federal de 1830, aparece nuevamente contemplada la justicia de paz. De la misma manera, se incluye en el llamado Código de Aranda, Código de Procedimiento civil promulgado en 1836 el cual hace alusión a la figura de los jueces de paz y dentro de otras competencias se le atribuía la obligación de practicar las diligencias necesarias para comprobación de algún delito.

En este sentido, Parilli Araujo (1995, p. 20), señala que:

La ley única de 1850 estuvo vigente hasta la eliminación de los jueces de paz, ocurrida con ocasión de la reforma del Código de Aranda o Código de Procedimiento Civil de 1863 en la que no aparecen los juzgados de paz, quedando la figura de los jueces de parroquia que absorbieron la competencia de los jueces de paz.

En este sentido, la justicia de paz se mantiene hasta la Constitución de 1858 por cuanto en las subsiguientes constituciones venezolanas, no se volvió a contemplar ni mencionar la figura de los jueces de paz, ni siquiera en la Constitución de 1961, en las cuales lo que se traduce sobre todo a partir de 1945 es la centralización de la justicia lo cual se ratifica en las Constituciones de 1947, 1956 y 1961 donde la materia de administración de justicia es de competencia exclusiva del Poder Nacional.

Más adelante se expresa el resurgir de la justicia de paz, como ocurrió en Octubre de 1974, durante el primer período de gobierno del presidente de la República Carlos Andrés Pérez, a través de un proyecto de ley sobre juzgados de paz, el cual fue presentado ante el Congreso Nacional por el Ministro de Justicia para ese entonces, Otto Marín Gómez, en dicho proyecto se expresaba mediante su exposición de motivos que a través de los jueces de paz se pretendía democratizar la justicia.

Esta iniciativa quedó engavetada y en consecuencia no se cristalizó la figura de la justicia de paz. En este mismo orden de ideas, y como antecedente a la referida figura en Marzo de 1992 el extinto Consejo de la Judicatura, presentó un proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través del cual se proponía crear la

jurisdicción de paz, con la característica que estaría enmarcada dentro de la justicia ordinaria; por consiguiente esta sería competencia de los jueces ordinarios, dicha propuesta al igual que otras no se materializó.

Al año siguiente, específicamente el 20 de septiembre de 1993, resurge en la era democrática, luego de tantas iniciativas la justicia de paz, con la promulgación de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de paz, reformada parcialmente en fecha 23 de junio de 1994 para lo cual se contemplaba una *vacatio legis* que postergaba su entrada en vigencia para el día 1 de julio de 1994, con el único propósito que durante el período de suspensión de su entrada en vigencia se divulgaría en las comunidades esta nueva forma de administrar justicia, iniciándose con la promulgación de esta ley, severas críticas al aludido instrumento legal, críticas estas que iban desde el alegato que carecía de base constitucional por cuanto la Constitución de 1961, no la contemplaba, pasando por posiciones contrarias al hecho que al juez de paz no se le exigiera ser abogado igualmente que tuviera competencia en materia penal, además de sectores contrarios a que este juez percibiera remuneración, en fin un sinnúmero de críticas que condujeron a la reforma de la ley antes de que esta entrara en vigencia y en definitiva se publica en Gaceta Oficial el 21 de Diciembre de 1994 con el nombre de Ley Orgánica de la Justicia de Paz que derogaba la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz (LOTPP) y con su publicación se produce la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Cabe destacar que la derogada LOTPP contemplaba en su artículo 2 que la base constitucional de la Justicia de Paz era el artículo 137 de la Constitución de 1961, el cual señalaba:

El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara, podrá atribuir a los Estados o a los Municipios determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización administrativa.

Considerado este dispositivo, para ese entonces, como una cláusula descentralizadora que hacía permeable igualmente descentralizar la justicia a nivel

local en pleno proceso de descentralización, que si bien, este dispositivo constitucional se refería literalmente a la descentralización administrativa, no es menos cierto, que según los legisladores debía interpretarse en forma amplia histórica y progresiva que hacía posible y justificable, sociológicamente, en razón de modernizar la justicia y acercarla al ciudadano a su vida local.

Ante tantas controversias sobre dicho dispositivo constitucional en la nueva Ley de Justicia de Paz de 1994, el legislador obvió establecer expresamente el fundamento constitucional, lo que condujo a terminar con la controversia en torno a esta materia.

### **3.1.2. La Justicia de Paz y la Constitución de 1999**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), echó por tierra todas las discusiones que se presentaron entre estudiosos de la materia en torno a la inconstitucionalidad de la justicia de paz de acuerdo a lo que se planteó con anterioridad sobre el artículo 137 de la Constitución de 1961, que fue el dispositivo Constitucional sobre los que se apoyaron los proyectistas de la ley de 1993, para darle vida a la justicia de paz, por cuanto esta figura no estaba contemplada en forma expresa en dicha constitución y se dice que esta Constitución de 1999, echa por tierra estas discusiones debido a que específicamente el artículo 258 de la mencionada Carta Magna, si establece la justicia de paz, y en consecuencia viene a representar su base constitucional dejando sin efecto los argumentos de inconstitucionalidad, el citado artículo 258 reza en su encabezamiento “ La Ley organizará la justicia de paz en las comunidades, los jueces y juezas de paz, serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley”.

El referido dispositivo constitucional guarda concordancia con los artículos 178 ordinal 7 que establece dentro de la competencia municipal la justicia de paz, Y asimismo con el artículo 253, segundo aparte de la carta fundamental que incluye dentro del sistema de justicia los medios alternativos de justicia, dentro de las cuales figura la justicia de paz.

### **3.2. La Justicia de Paz en el Marco de la LOJP**

En el marco de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz vigente en la actualidad venezolana, la justicia de paz es entendida como una forma de administrar justicia, distinta a la justicia ordinaria, donde se procura resolver controversias en la comunidad, buscando la convivencia pacífica entre los ciudadanos. Teniendo como norte agotar la conciliación y el acuerdo entre las partes.

De acuerdo a lo planteado, en la justicia de paz se administra justicia no con apego a un texto legal, sino por el contrario, es una justicia informal cuyo sustento es la conciliación, el dialogo, el sentido común y el apego a la justicia como un valor. En tal sentido, constituye una verdadera transformación en el pensamiento jurídico formalista y legalista que hasta ahora ha sido el pensamiento jurídico dominante.

De conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, el principal objetivo que se persigue con esta nueva forma de administrar justicia es la democratización de la misma, acercarla al ciudadano, y hacerla más confiable, es decir, afianzar en el pueblo el valor justicia, a través de la búsqueda del mayor acceso de la población, la administración de justicia, ya que sólo el 14 por ciento de la población tiene la posibilidad de acudir a los tribunales y ese escaso porcentaje se encuentra con una justicia llena de rigurosas formalidades, poco confiable y tardía.

La Justicia de Paz por el contrario está enmarcada dentro de los principios de oralidad, simplicidad de formas, igualdad y gratuidad. Otro objetivo que persigue es que el ciudadano común, el vecino se involucre en la resolución de sus problemas cotidianos, procurando solventar las controversias de su comunidad, buscando la sana y pacífica convivencia.

De acuerdo a lo indicado por Mago Bendaham (1994, p.38) “el fundamento de la Justicia de Paz es la necesidad de más sentido común que aplicación de la ley para obtener la justicia”. De allí, pues que se parte de otro objetivo, cual es utilizar el sentido común como orden prioritario para resolver pequeñas disputas y evitar a toda costa el formalismo que impone la ley.

### **3.2.1. Competencia y Atribuciones del Juez de Paz**

Al juez de paz le viene asignado por mandato legal una serie de competencias y atribuciones para la resolución de conflictos y en las que hay que distinguir:

- **Competencia por conciliación**

En lo que se refiere a la competencia por conciliación, el juez de paz es competente para conocer de todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y la ley. Así se desprende del artículo 7, de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz.

- **Competencia por equidad**

El Juez de Paz de acuerdo al artículo 8 ejusdem, es competente para conocer por vía de equidad:

1. De todos aquellos conflictos y controversias sobre hechos que se deriven de la vida en comunidad vecinal y cuyo conocimiento no haya sido asignado a

Tribunales de jurisdicción especial. En los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, sólo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando no se supere la cuantía máxima atribuida a los Tribunales ordinarios.

2. Del abuso en la corrección, la violencia y el maltrato familiar, así como de conflictos y controversias propias de la vida en familia que afecten la vida en comunidad, con la excepción de aquellos referidos al estado y la capacidad de las personas. Cuando el Juez de Paz considere que los hechos que le sean sometidos vulneran disposiciones legales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria o a jurisdicciones especiales, deberá remitir sus actuaciones al Juez competente.

3. De los conflictos y controversias no patrimoniales, relativos a la convivencia entre vecinos en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal, salvo aquellos asignados a tribunales especiales o autoridades administrativas.

4. De aquellos conflictos y controversias que las partes le hayan confiado para decidir con arreglo a la equidad, por ejemplo, dos personas involucradas en un conflicto deciden no acudir a los tribunales ordinarios, sino que con fundamento a la confianza que le merece la persona electa Juez de Paz, se someten a su criterio, a su sentido de justicia para obtener una solución. Además de las competencias por vía de conciliación y de equidad la Ley Orgánica de la Justicia de Paz en su artículo 9 le confiere al Juez de Paz algunas atribuciones entre las que cabe destacar:

1. Colaborará con los tribunales ordinarios, especiales o con las autoridades administrativas, en la ejecución de las decisiones que versen sobre guarda, pensión de alimentos, régimen de visitas; no se trata, por ejemplo, de que el Juez de Paz tenga competencia en materia de menores pero puede ser un gran colaborador, en el sentido de contribuir a que se cumpla, con una pensión de alimentos previamente fijada por un Tribunal de Menores, cuando la parte interesada acuda a sus buenos oficios como mediador.

2. Cooperará en la protección y preservación del medio ambiente y en materia de protección al consumidor, pudiendo ser un verdadero garante para que cumplan los establecimientos comerciales vecinos, con la normativa legal relativa a esta materia.

De todo lo antes expuesto, se desprende que se encuentra asignado legalmente al Juez de Paz una serie de competencias y atribuciones considerables, lo que ratifica una vez más el importante rol que debe cumplir en la sociedad.

Además de las competencias por conciliación y equidad el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, le asigna al Juez de Paz, la tarea de ser órgano auxiliar de la Justicia Ordinaria, en este contexto, coadyuvarán en la supervisión de decisiones judiciales sobre pensión de alimentos, guarda régimen de visitas, es decir la que emanan del Derecho de Familia.

Igualmente le corresponde ejecutar sus propias decisiones, así como también le corresponde cooperar con el resguardo del medio ambiente y colabora con los programas de supervisión de los bienes de consumo en su comunidad. En este sentido, Borges (1997, p. 121), señala que “el Juez de Paz y su equipo serán llamados con frecuencia para resolver problemas entre compradores y vendedores. Estos podrán incluir por ejemplo acusaciones de especulación de ventas fraudulentas, de artículos en mal estado”

Se podría aseverar entonces, que se trata de pequeños problemas que le van a someter a su consideración y los cuales no tienen cabida en la justicia ordinaria.

### **3.3. MUNICIPIO Y JUSTICIA DE PAZ**

Venezuela es un Estado Federal, cuya organización político-administrativo define tres niveles de gobierno.

- El nivel central representado por la república, el Presidente de la República, los Ministros, la Asamblea Nacional.
- El nivel intermedio, constituido por las entidades federales, el Gobernador del estado, las Asambleas Legislativas.
- El nivel local por los municipios, Alcaldes y Concejales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 168, señala con relación al Municipio que “los municipios constituyen la unidad político primario de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autónoma dentro de los límites de la Constitución y de la Ley”. De esta forma se entiende que el municipio en las materias que la Carta Magna le responsabiliza, tiene independencia y autonomía en tres (3) sentidos:

- Político Administrativo: para la elección de sus autoridades.
- Administrativo: para la libre gestión en las materias de sus competencias.
- Económico y Fiscal: para la creación, recaudación e inversión de sus ingresos económicos obtenidos de impuestos municipales.

En este aspecto, el Municipio juega un papel de trascendental importancia dentro del Estado, de allí que representa, según Brewer Carias, (1989, p.14) “El tercer nivel de descentralización político-territorial, además del nivel nacional y del nivel estatal, es el nivel municipal”.

Dentro de esta trascendental importancia y dentro del nivel de descentralización, se le ha otorgado la misión por mandato de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz y ahora de la Constitución de 1999 el de organizar lo referente a la Justicia de Paz, dentro de las competencias municipales, dispuesto así en el artículo 178, numeral 7.

De lo que se desprende, que La Justicia de Paz en materia de gestión local, queda a responsabilidad del Municipio, crear y mantener la convivencia dentro de las comunidades y por tal razón, la Ley Orgánica de Justicia de Paz, confiere a los



municipios la responsabilidad de colaborar con la Justicia de Paz y de informar a todos los venezolanos de las responsabilidades que tiene para con la misma.

En ese orden de ideas, el ciudadano común ve en el municipio algo así como **el Estado a la mano**, y a él acude para el ejercicio de sus derechos cívicos, consagrados por la constitución. El objetivo del municipio es mejorar la condición de vida de los ciudadanos que viven en ella y orientar su labor hacia el desarrollo social en ámbito local, fortaleciendo la participación de la población como recursos y como instrumento para el desarrollo nacional.

De tal manera, que La Ley Orgánica de Justicia de Paz, es uno de los mecanismos para el logro de tal desarrollo, al proporcionar elementos que incrementen la organización y participación comunitaria de una manera activa y consciente en aras de resolver conflictos vecinales. Es por ello, que el municipio debe cumplir en una serie de deberes y responsabilidades, frente a la Justicia de Paz, la mayor responsabilidad a la hora de difundir, impulsar, ejecutar, mantener y apoyar la implantación de la justicia de paz, le corresponde a los municipios y a los propios jueces de paz en esta ardua tarea, con relación a la implantación de la justicia de paz.

De acuerdo a lo que se ha venido señalando, en esta materia, cabe destacar que al plantear el fortalecimiento democrático a través de la participación ciudadana tiene que surgir en forma concomitante el papel que en esta materia debe jugar el Municipio como punta de lanza para el logro de una mayor participación que desemboque en el mejoramiento de las condiciones de vida local.

En consonancia con lo expresado en la Exposición de Motivo de la Ley Orgánica de Justicia de Paz, (1994), se desprende y reseñaron los Legisladores que dentro del ritmo de la descentralización, únicamente se centró en repartir competencia a los estados, quedando el nivel municipal rezagado en ese proceso y se considera que es en el plano parroquial donde la resolución de los conflictos locales y vecinales adquiere importancia en la medida que soluciones sean localizadas de manera cercana y directa en los municipios, ya que son llamados a ser matriz futura del fortalecimiento democrático.

En el punto relativo a las bases constitucionales se aludió el 178 de la Carta Magna como novedad en esta Constitución, le adiciona al Municipio la competencia relativa a la Justicia de Paz; así mismo, esta competencia le venía dada en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la justicia de Paz, al señalar que corresponde a los Municipios prestar los servicio de la Justicia de Paz y determinar su organización.

### **3.3.1. Autoridad Electoral**

Le viene asignado al Concejo Municipal todo lo relativo a la elección del Juez de Paz con la participación de las Juntas Parroquiales y Comunidades Organizadas, tal como lo prevé el artículo 10 LOJP, pudiendo delegar esta competencia en las Juntas Parroquiales o en las Comunidades Organizadas que así lo soliciten. Este proceso eleccionario deberá estar regulado a través de una Ordenanza que se elabore al respecto, pudiendo solicitar la autoridad Electoral colaboración al Consejo Nacional Electoral, a la Oficina Central de Estadística e Informática, ahora Instituto Nacional de Estadística (INE), y de otros organismos, a los fines del apoyo técnico para el desarrollo satisfactorio de la elección, tal como lo señala el artículo 11 ejusdem. Se prohíbe que estas elecciones al momento de organizarse coincidan con elecciones nacionales, estatales o municipales.

En relación a lo expuesto, la autoridad electoral que en este caso está representada por el Concejo Municipal debe dividir al Municipio en circunscripciones intra-municipales de 4000 habitantes aproximadamente, procurando no afectar las relaciones naturales de la comunidad, a estos efectos pueden solicitar la colaboración de la OCEI (ahora INE) u otros organismos técnicos, previsto esto en el artículo 14 de la LOPJ.

Igualmente tiene la misión el Municipio con el apoyo de las Universidades, instituciones públicas y privadas, así como de las comunidades; debe organizar programas especiales de adiestramiento para jueces de paz y los suplentes, elaborarán un Reglamento de funcionamiento, solicitando colaboración a los vecinos para el desarrollo de una buena gestión, señalado así en el artículo 29 LOJP.

El Juez de Paz prestará sus servicios en el local que le asigne el municipio o la comunidad, o en su defecto, despachará en su residencia, al establecer el legislador que el juez de paz puede desempeñar su labor en el local que le asigne el Municipio, o los vecinos, o bien en su residencia, lo que pretende es facilitar el ejercicio de la labor de estos jueces que en definitiva no requieren de una estructura especial, ni de grandes dotaciones físicas para cumplir con sus funciones, dado, además, que no hay que perder de vista que ésta es una administración de justicia informal, sin grandes procedimientos escritos, expedita, al alcance del vecino, y, donde se supone que se conocen los miembros de la comunidad y bien, puede el juez de paz, abrir las puertas de su residencia al vecino que lo requiere, guardando por supuesto el respeto a su intimidad y a su descanso, para lo cual podrá establecer un horario dentro del cual atenderá a los integrantes de su comunidad y donde el municipio le suministre el material mínimo a utilizar, así como también lo relativo a los gastos provenientes de servicios básicos y de mantenimiento.

### **3.3.2. Gastos de Funcionamiento**

El cargo de Juez de Paz no será remunerado, no obstante la Comunidad puede colaborar con la gestión haciendo donaciones, en especial de material de oficina. Los

Municipios deben hacer el correspondiente apartado presupuestario en la respectiva Ordenanza para garantizar la dotación y funcionamiento de la justicia de Paz.

En atención a estos gastos de funcionamiento, el Ejecutivo Nacional debe efectuar un aporte económico inicial para colaborar con los Concejos municipales en la implementación de la Ley , tal como lo ordena el artículo 54 de la aludida ley, en sus disposiciones transitorias, este aporte económico no se ha materializado transgrediendo así el Ejecutivo Nacional el mandato legal; empero, tal desidia no es ajena a los órganos municipales, habida cuenta que a la exigencia del apartado presupuestario que le ordena la ley con el objeto de garantizar la dotación y el funcionamiento de la justicia de paz a los distintos Concejos Municipales no es acatado salvo casos de excepción

### **3.3.3. La Divulgación de la Justicia de Paz**

El Municipio debe promover la realización de Seminarios, foros, talleres, y charlas, para informar y educar a las comunidades en tomo a esta materia. Igualmente, el apartado presupuestario debe también estar orientado hacia la .realización de Programas de adiestramiento y difusión de la misma, así se encuentra contemplado en el artículo 53 de la citada ley.

Asimismo, debe el Ejecutivo Nacional coadyuvar en la promoción y difusión de la Justicia de Paz y en este sentido, se le asigna en la ley que rige esta materia al Ministerio de Educación la responsabilidad de incluir dentro de los programas educativos la institución de la Justicia de Paz.

Lo atinente a la divulgación y educación hacia el colectivo es quizás el aspecto de mayor trascendencia en lo que a Justicia de Paz se refiere; por cuanto, si a través

del instrumento legal que la crea le viene otorgado al ciudadano una vital participación, que en resumidas cuentas es lo que permitirá darle vida a esta nueva forma de solucionar esos pequeños conflictos vecinales, si este ciudadano llamado a participar lo desconoce, mal podría reclamar lo que por derecho le corresponde.

No obstante, que la divulgación representa uno de los aspectos más importantes de la justicia de paz, es de hacer notar, que dicha divulgación ha quedado reducida a ciertas iniciativas aisladas, tales como la que durante casi una década ha llevado a cabo la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo a través del Centro de Estudios Políticos y Administrativos, donde en forma continua han incluido la justicia de paz dentro de los cursos de formación de dirigentes vecinales que se dictan en dicho centro.

Igualmente lo que al respecto han venido realizando en foros de la divulgación cierta individualidades y asociaciones civiles como Primero Justicia hoy Consorcio Justicia, Delegación activa, entre otros.

Sin embargo, en lo que se refiere al Ejecutivo Nacional ha venido abandonando esta misión que en un principio había venido asumiendo a través del Ministerio de la Familia, en ese mismo sentido, los Municipios en general, salvo en casos aislados, no han cumplido con el deber de divulgar, informar y dar a conocer los postulados de la justicia de paz.

### **3.4. PARTICIPACIÓN VECINAL**

La Ley Orgánica de la Justicia de Paz representa un canal expedito de participación ciudadana, pues la misma se encuentra impregnada, en sus múltiples artículos de llamados al ciudadano, a la participación como los que se citan a continuación:

### **a. Los Vecinos y el Control de los Jueces de Paz**

Los vecinos participarán asimismo en el control de la gestión del juez paz y puede su mandato su mandato ser revocado antes de los tres (3) años a través de referendo Revocatorio por iniciativa popular así lo contempla el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz. Igualmente la comunidad tienen la facultad de postular candidatos a jueces de paz y esta facultad la poseen:

- Las asociaciones de vecinos legalmente legalizadas.
- Las organizaciones civiles de estricto funcionamiento local
- Grupos de vecinos que representen el tres por ciento de los inscritos en el registro electoral.

### **b. El Registro Electoral**

Otra forma de participación de la comunidad en la Justicia de Paz, es en la conformación del Registro Electoral cuyo resultado será el que arroje la revisión anual realizada por el Consejo Nacional Electoral que se actualizará por el censo que efectúen los Municipios, conjuntamente con sus comunidades, así lo prevé el artículo 17 de la LOJP.

Lo novedoso de esto es que la comunidad conocerá con precisión a través del censo el número de ciudadanos hábiles electoralmente y además reforzará los vínculos entre los vecinos al permitir conocerse y saber de sus necesidades.

### **c. La Junta de Conciliación**

Como es sabido el Juez de Paz procurará resolver los conflictos por vía de conciliación y a tales efectos se conformará una junta de conciliación que coadyuvará con el Juez de Paz en esta misión, para la conformación de esta junta se requiere la participación de las Asociaciones de Vecinos y demás miembros de la comunidad presentándole al Juez de Paz un listado de técnicos, peritos y profesionales de diversas áreas dispuestos a colaborar en forma honoraria en la labor de conciliación (artículo 39 LOJP).

Quiere decir, que la responsabilidad de resolver el conflicto que se suscite entre vecinos, no es exclusivo del juez de paz, sino que también el vecino que

conforme esa junta de conciliación deberá aportar sus buenos oficios para que se supere el conflicto coadyuvando a reducir las personas a concordia.

## **CAPÍTULO IV**

### **PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **4.1. LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA**

La intervención del Estado en la Administración de Justicia tiene la justificación en buena parte en el hecho de evitar la posibilidad de que el hombre se haga justicia por sí mismo como en los tiempos de la barbarie. Es así como la función judicial está enmarcada dentro de las funciones básicas del Estado, debido a que existe la imperiosa necesidad que exista un sector público que provea justicia y en consecuencia se convierta ese sector en el principal sostenedor del Estado de Derecho, pues el la administra. Ese sector público al que le viene asignada la delicada función de distribuir justicia, está representado por el Poder Judicial, el cual forma parte del Poder Público Nacional.

Ahora bien, esa potestad jurisdiccional no es propiedad del Estado, dicha potestad se la ha conferido el ciudadano, en este sentido, Rondón de Sansó, (2002, p. 227) plantea: “La potestad de administrar justicia ha sido vista como propia del Estado, olvidarse que el Estado no tiene otra existencia que no sea la que deriva de la voluntad de los ciudadanos”.

En la nueva Constitución se alude el origen de la potestad jurisdiccional. Ese origen está plasmado en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual expresa en su encabezamiento:

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanos se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley.

De tal manera, que siendo consecuente con el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, el ciudadano se despoja de ese derecho natural que le asiste de solucionar sus conflictos y la encomienda a través de la ficción de un contrato social a los órganos del Estado, allí se encuentra el origen del derecho a administrar justicia y por ende del derecho a castigar que proviene del hombre cuando sacrificó parte de su libertad en pro de un mayor bienestar. Tal como lo plantea Beccaria, (1994, p. 45)

Las leyes son las condiciones con que hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar la restante con seguridad y tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno constituye la soberanía de una nación y el soberano es el legítimo depositario y administrador de ellas.

Como se evidencia del Tratado de Beccaria, se palpa la coincidencia con el pensamiento de Rousseau, el cual de una u otra forma es compartido por el constituyente y vaciado en el aludido artículo 253 de la Constitución Bolivariana de 1999. En ese aspecto la referida Carta Magna se erige dentro de sus principios fundamentales y rector del Estado Venezolano el de ser un Estado Democrático Social de derecho y de justicia. Quiere decir que si bien es cierto que el ciudadano envistió al Estado de dicha potestad y que este Estado se erige como democrático y de justicia y derecho, no obstante se plantea la pregunta ¿Si el Estado está en capacidad de cumplir con los fines planteados haciéndose responsable de tantas obligaciones?.



#### **4.2. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN VENEZUELA**

De acuerdo a lo planteado se hace necesario analizar el contraste entre la letra de la Constitución y la realidad donde el venezolano no se siente satisfecho con los resultados de la administración de justicia proporcionada por el aparato judicial, quedando ilusa la tutela judicial efectiva, debido a que el Sistema Judicial ha mermado su capacidad de respuesta ante los conflictos que se presentan en sociedad, es así como la justicia se encuentra cada día más alejada de la gente, las personas no sienten confianza en el Poder Judicial y ese sentimiento se une y refuerza la creciente desconfianza que tiene la gente de los gobiernos grandes, centralizados y lejanos. En ese orden de ideas, los postulados del Estado Democrático y de justicia no se han cumplido, por cuanto no se concibe un verdadero sistema democrático, sin justicia por cuanto este sistema de gobierno se nutre de ella.

Esta situación conduce a que el hombre insatisfecho con el aparato judicial y frustrado al vivir en una sociedad colmada de desigualdades e injusticia se vuelve a los momentos de barbarie retoma del derecho natural su potestad de administrar justicia y violando la prohibición de hacerse justicia por sus propias manos, resuelve a su real entender los conflictos; de allí que se observa con verdadero escándalo lo llamados linchamientos que se vienen escenificando en las diversas barriadas del país. Tal problemática representa la más acabada muestra de la falta de fe del hombre en el aparato judicial y por supuesto en la administración de justicia.

En atención a lo explanado, independientemente del sistema de gobierno imperante en un Estado, este siempre tendrá en su discurso el Bienestar Social, el Bien Común como fin primordial que justifica su existencia.

En opinión de Kelsen, citado por Aniyar (1991, p. 203) " El Estado no es más que un medio para la realización de todos los posibles fines sociales", la consecuencia de estos fines convierte a su gobierno en un gobierno legítimo. El hombre individualmente lucha por fines particulares y a ello orienta su conducta a lo largo de su vida, empero a los conductores del país le corresponde la tarea de alcanzar los fines colectivos, es quien está llamado a reorientar y respetar la libertad del hombre,

asegurarle una justicia social, promover y facilitar la prosperidad y de allí que la idea del Bien Común no tiene porque ser contraria a los fines particulares.

Asimismo, Bobbio (1993, p. 7 ) señala que "La fe en el cumplimiento de las promesas pactadas por parte del Estado es un factor que contribuye a persuadir a los hombres a someterse a las restricciones que implica una convivencia regulada por un sistema de normas".

Es menester que el Estado cumpla sus funciones para así garantizarle a los ciudadanos un clima de sana convivencia que garantice la libertad, el orden público y la paz social. La gobernabilidad no debe entonces generar despotismo, autoritarismo y el predominio del más fuerte. Cualquier forma de gobierno bien sea autocracia, monarquía, democracia, tiene por lo menos en apariencia de caras a quien lo observa esta misión. Lo que si es cierto, es que la Democracia y la Autocracia se contraponen en el sentido que en esta última el gobernante recibe los poderes de si mismo, sin limitaciones de su autoridad propio del estado totalitario, por el contrario en Democracia y más aún en una democracia participativa, el ejercicio del poder está en manos de la mayoría y reside en el pueblo, de allí que se defina como el gobierno de muchos.

Una vez más se debe señalar que toda democracia reposa fundamentalmente sobre los conceptos de soberanía, sufragio, libertad, justicia, respecto a los Derechos Humanos igualdad, ellos constituyen los principios democráticos. De todos estos principios y fundamentos el que representa la base y pilar sobre el que descansa este sistema de gobierno es la justicia, cuya responsabilidad para que se cumpla y se lleve a efecto corresponde al Poder Judicial, una democracia asume como valor privilegiado la justicia y ello involucra la vida, la libertad, la seguridad, la dignidad humana, la integridad física, la participación y demás garantías que el Estado por medio de este poder, debe respetar y proteger a los fines que el pueblo crea en el gobierno y en sus instituciones, ello convierte a un gobierno en legitimo y la legitimidad es el eje de la voluntad popular.

Cuando estos valores quedan ilusos, cuando se señala que ellos sólo forman parte de la retórica, se inicia el descrédito de la democracia y se indica que no existe como tal, por cuanto no es el medio idóneo para mantener el orden y la armonía social.

Esta es, en buena parte, la crítica más contundente que recibe la democracia venezolana, es el mal que en los últimos años se ha venido sucediendo en el país, existe una crisis política, económica, social, pero quizás lo más agudo y lo que más desconfianza inspira de conformidad con las diversas encuestas realizadas y que obedece a un mayor descrédito es la administración de justicia y el sistema judicial en general, lo que ha generado que algunos críticos radicales indiquen que en Venezuela no existe tal democracia, además que influye en forma poderosa sobre el mundo internacional, ubicando a Venezuela en los últimos lugares en los niveles de competitividad.

En consecuencia, el poder Judicial se distingue por el no-ejercicio de sus atribuciones y por comprometer su autonomía al rendirse ante las presiones del poder Ejecutivo. Por otra parte, una Democracia donde la regla es el atropello de los Derechos Humanos, tiene que recibir duras críticas. Igualmente se le critica porque la administración de justicia no llega a las zonas económicamente deprimidas, lo que hace minar las bases de este sistema, asimismo, sus protagonistas han dado muestras de ineficiencia y ello ha producido un debilitamiento del rol del Estado como promotor y garante de la Justicia social.

La autonomía del Poder Judicial, es fundamental, por cuanto asegura el control de las reglas del derecho, las aplica, las interpreta y esta función debe estar desvinculada del poder Ejecutivo y Legislativo, para actuar con autonomía e independencia, de tal forma que pueda realmente impartir justicia para así preservar la paz, la libertad y la estabilidad de las instituciones. Por todas estas razones, no puede bajo ningún concepto estar sometido a factores reales de poder como partidos políticos, medios de comunicación, individualidades poderosas plagado de vicios que

terminan con actuaciones parcializadas y ausente de idoneidad, siendo esto así, no habría vigencia del Estado de derecho.

Tal situación arroja la trascendental importancia del papel que desempeña este poder, pilar de toda democracia cuyos vicios y desviaciones constituyen el peligro que sucumba el sistema ante el evidente desmembramiento de su soporte vital representado por la justicia. Por todas estas razones, duras críticas recibe la justicia en Venezuela, un verdadero Estado de derecho es el que posee una administración de justicia eficiente, equitativa, autónoma, ajena a influencias extrañas, en un estado en que una administración de justicia no posea estas cualidades no se puede hablar de estado de derecho y esto causa un grave daño de la democracia. Existe un descrédito del sistema democrático como forma de gobierno, como método idóneo para mantener el orden y la armonía social. Esta problemática hace que la inseguridad se acreciente por las fallas del sistema judicial, y se manifiesta con brigadas de autodefensa, linchamientos, entre otros, ya que existe un deterioro en la capacidad para atender las demandas de justicia y expectativas de la población.

Un sistema de gobierno especialmente el sistema democrático se puede tornar ingobernable si la base que lo sustenta se torna débil; la base en referencia se refiere a la justicia y, concretamente, si uno de los roles que asume el Estado como monopolio puro, es el de resolver conflictos interpersonales que se generan en sociedad y, en consecuencia devolver el equilibrio social perdido cumpliendo el papel de pacificador y, retornando, al estado que se encontraba antes de que se produjere el conflicto. La aludida misión no solo es entre partes sino además los conflictos que se presenten entre los particulares y el Estado apareciendo en estos casos con un rol protagónico el Poder Judicial para evitar que las partes vuelvan al estado de barbarie de administrar justicia por sus propias manos y, de esta manera, contribuye con el desarrollo social y político del colectivo, contribuyendo a la paz y al perfeccionamiento del sistema democrático.

Por el contrario sino se imparte una recta justicia no se alcanzará para la sociedad un sistema de seguridad jurídica y un ambiente propicio para un desarrollo sustentable que devendría en una ausencia de legitimidad del gobierno.

En este aspecto señala Fernández (1999, p. 113) que:

Para mejorar la gobernabilidad democrática como una nueva gestión del sistema de justicia, debemos lograr que la justicia sea democrática, avanzando de las conquistas formales a las materiales de manera que la población la sienta como suya y se incremente su apoyo al sistema político democrático.

En ese sentido para que la sociedad perciba una justicia real se prevé canales de participación del ciudadano en lo que hasta ayer fue monopolio exclusivo del Estado, referido a la posibilidad de que el hombre común defina lo que es justo o no habida cuenta que la justicia es un valor y como tal forma parte de la cultura, de manera tal, que el ciudadano se involucre en forma proactiva en su determinación y funcionamiento para hacerla más legítima y permeable. La crisis de legitimidad provoca efectos profundos sobre el ideal de democracia no es posible construir una Democracia sin que el proceso de aplicación de la justicia desempeñe un papel principal, sin que el pueblo crea en la autoridad social de los magistrados.

De tal manera, que el Poder Judicial: asegura el control de las reglas del Derecho aplica las reglas, las interpreta y resuelve los conflictos. No hay libertad si el poder de juzgar no esta deslindado del poder legislativo. Al Poder Judicial no le corresponde solamente hacer justicia sino mantener la paz, la libertad y la estabilidad de las instituciones.

Asimismo, la conquista de la justicia ha sido una constante lucha emprendida por todos los pueblos del mundo, y si bien, su concepto ha variado con la evolución de la humanidad; sin embargo, es perdurable como un valor de aspiración popular sin la cual la democracia dejaría de tener sentido para las personas, tan es así que este sistema de gobierno asume la justicia como uno de sus principios fundamentales. Democracia y Justicia se encuentran tan estrechamente vinculadas que la noción de

justicia va más allá de un concepto jurídico y adquiere dimensiones políticas. Las contradicción que en la práctica se aprecien entre Derecho, función judicial del Estado y el cubrir las necesidades de la gente, permitirá inferir en ¿Qué medida la justicia es material y no es meramente formal?.

Al respecto, Brewer Carías (1989, p. 122) indica “El poder judicial en efecto, es la garantía del funcionamiento de un régimen democrático”, quiere decir que los niveles de eficiencia y eficacia del sistema de administración de justicia mostrará hasta que punto la institucionalidad de la justicia cuenta con la legitimidad suficiente para cumplir con su finalidad de otorgar la seguridad que exige la sociedad para progresar económica y socialmente en un clima de paz y libertad. En Venezuela se exige una justicia democrática, y para eso, se requiere un sistema judicial que efectivamente distribuya justicia en sentido formal y material.

Tal como se ha venido indicando, la justicia constituye uno de los supuestos fundamentales de un sistema político, por esa razón, es menester ampliar sus bases para lograr una justicia democrática, lo cual no debe confundirse con la utilización de una nueva interpretación del derecho y esta no es simplemente la aplicación del derecho, ella va más allá de tal suerte que la justicia democrática involucra, además, a una concepción distinta a la mera interpretación de las normas; de esta manera, progresa la idea del uso de medios alternativos de resolución de conflictos que ha venido progresando en Venezuela a través de la justicia de paz.

### **4.3. DESCENTRALIZACION DE LA JUSTICIA**

Ante las fallas que se planteaban en la administración de justicia y en el marco del proceso de descentralización iniciado en Venezuela a finales de la década de los 80, en la cual se plantea la apertura de canales de participación y con ello la posibilidad cierta de que el ciudadano común, tomara parte activa en la

administración de justicia, es así como la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, es además de un instrumento legal para la administración de justicia y que a su vez cristaliza la posibilidad real de la participación ciudadana, dicho instrumento legal como consecuencia de esa situación contribuye adicionalmente al perfeccionamiento de la Democracia como sistema de gobierno reforzando la vida local y la competencia municipal a través de la descentralización de la justicia llevarla al nivel más cercano al ciudadano.

Tan cierto es que contribuye al perfeccionamiento de la Democracia a través de la descentralización que la Ley de la Justicia de Paz de 1993, se promulga y se sustenta sobre la base del artículo 137 de la Constitución de 1961, dispositivo constitucional eminentemente descentralizador que permitía la transferencia de competencia nacionales a nivel regional y municipal y de acuerdo a la interpretación que se le dio, permitió transferir competencia no sólo administrativa sino también legislativa y en este caso judicial.

Los movimientos sociales forzaron esta descentralización de la justicia en pro de una justicia democrática. En ese orden de ideas, indica Fernández (1997, p.45). que “Esto requiere una reforma a fondo del propio sistema político venezolano que establezca, efectivamente, un nuevo sistema democrático que supere con creces el existente”

Para perfeccionarlo es factible hacerlo a través de nuevas expresiones de participación como la Justicia de Paz, que permite la legitimidad del sistema en el entendido que pueden tomar decisiones o tomar parte de la misma en forma directa o indirecta.

En Venezuela se hacia necesario acercar la administración de justicia al ciudadano para hacerle más confiable, alejarla de ese centralismo instaurado desde el año 1945 con la nacionalización del Sistema Judicial, sentar así los cimientos de una justicia local, más cercana a los problemas cotidianos y lo que colabora con un mayor control en su administración por parte de los ciudadanos. Este objetivo trazado se ve reflejado en la exposición de motivos de la LOJP cuando plantea la descentralización

de la justicia hacia el plano vecinal y tal como se ha venido expresando es el Poder Municipal a quien le corresponde su materialización con el protagonismo del vecino a través de su activa participación.

Es así, como ese instrumento legal da inicio al proceso de descentralización de la función jurisdiccional del Estado, es decir, de la descentralización de la justicia hasta los estratos más íntimos de la vida en comunidad se adelantaron en los tiempos los legisladores a lo que más adelante previeron los pueblos americanos con la creación de la Carta Democrática Interamericana aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 11 de Septiembre del 2001 en que se reafirmó el carácter participativo de la Democracia y la protección a los valores y principios de igualdad, libertad y justicia social, por lo se confirma que los legisladores patrios se adelantaron a los tiempos de la firma de la Carta Democrática porque al igual que en ésta, se declara alcanzar el logro de una participación significativa en el proceso de toma de decisiones quedando establecido en el artículo 2 del mencionado instrumento internacional.

Igualmente se sustenta este adelanto por cuanto entre ambos instrumentos media casi una década siendo el más remoto el que contiene la Justicia de Paz en Venezuela. En este aspecto, el mayor logro de una participación significativa está representado por la Justicia de Paz, para el supuesto que ésta, efectivamente, se materialice, cuando es el ciudadano que interviene en forma activa en todos sus aspectos tanto de organización, como de control, administrador de justicia local y esto es conveniente por virtud de los principios democráticos, el máximum de participación ciudadana en las funciones básicas del Estado tal como lo refiere Contreras (1999, p. 82):

Este es el gran desafío del siglo XXI: conseguir una forma de gobierno en el cual se logre la coexistencia tanto del modelo de democracia representativa como el de democracia participativa, tratando así de incorporar al ciudadano en la toma de decisiones públicas y hacerlo cada vez más coparticipe de su gobierno.



De allí que es la descentralización el camino que conduce a esta meta y uno de los cambios políticos más trascendente en la Venezuela Democrática a partir de 1989. La Democracia alcanza su mayor desarrollo en la medida en que se le de al ciudadano mayor posibilidad de participar activamente y la implementación de la Justicia de Paz constituye uno de esos caminos de participación activa, eso es participación. Es así como la alternativa de la participación judicial permite incrementar el grado de gobernabilidad de la Democracia por cuanto una buena o recta justicia incide significativamente en el desarrollo de la nación, si el sistema no aporta justicia a la sociedad no se alcanzará un grado de satisfacción social y de bien común al menos aceptable.

La Justicia de Paz es un símbolo de participación o de causa institucional para la justicia democrática para el funcionamiento desconcentrado o bien descentralizado del poder judicial, y para el acceso directo de la población a la misma en la resolución de pequeños conflictos locales que redundan en una justicia democrática, ella representa un paso profundo al proceso de reforma a la administración de justicia dentro de la tendencia descentralizadora al trasladar asuntos jurisdiccionales a las primeras estructuras de organización de la sociedad civil.

#### **4.4. FORMULAS ALTERNATIVAS A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Desde la historia misma del hombre, desde el inicio de la vida en sociedad, este ha confrontado conflictos de diversas índoles, situación esta inevitable en el funcionamiento de las relaciones sociales, en tal virtud, no se concibe la vida sin conflicto. Es así como existen confrontaciones en la lucha por el poder, por alcanzar

una posición social o económica. Y en esas luchas, lo que se pretende es que el resultado que arroje sea el ganar – perder, es decir, que el triunfo de una parte represente la derrota de la otra parte y en consecuencia la parte perdedora sufrirá el trauma que le deja la confrontación.

En torno a la conflictividad expresa (Urdaneta, *ibid.*, p. 1) “la sociedad, observada como sistema, nos permite detectar un conjunto de relaciones humanas que se expresan como relaciones de cooperación, de competencia y de conflicto, los que nos indica que la conflictividad es parte integrante de la sociedad”.

Igualmente señala: “En este orden de ideas podríamos considerar que nuestras universidades han producido en exceso soldados – abogados, formados en el paradigma operativo, y ahora se impone comenzar a producir mas diplomáticos-abogados formados en el paradigma alternativo”

Al hacer el autor esa reflexión, lo que quiere resaltar que “las universidades se deben detener y hacer una introspección sobre lo que hasta ahora se ha venido imponiendo en el orden académico en el sentido, que lo que forman son litigantes en las escuelas de Derecho con la idea de la confrontación en un proceso, y por el contrario los nuevos tiempos imponen la necesidad del dialogo, la tolerancia, la idea de ganar, ganar, dejando a un lado el juego suma cero donde el triunfo de una parte representa la derrota de la otra y ante esta situación lo que se debe es fortalecer al estudiante de derecho en los conocimientos de las formulas alternas a la resolución de conflictos.

En relación a este tópico señala igualmente (Urdaneta, *ibid.*, p. 11)

Es por tanto, obligación de la Universidad contribuir a la promoción de los medios procedimientos o sistemas alternativos de solución de conflictos, previa en la Constitución (artículo 258), aun cuando en estos momentos, no exista desarrollo suficiente de tal precepto constitucional en el nivel legislativo; por lo que parte de su contribución estaría en la investigación sobre la existencia y aplicación de tales medios o procedimientos; y la divulgación de la existencia y utilidad de ellos, a

través de las actividades de extensión; así como la inclusión del estudio de los señalados medios y sistemas en los pensa de estudios.

Asimismo, en esa materia asevera (Urdaneta, *ibid.*, p.11):

En este sentido, vale aclarar que en nuestra Facultad se ha avanzado en la aprobación de la creación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Carabobo, así como en la inclusión de los estudios de los medios alternativos de solución de conflictos en el Área de Conocimientos Emergentes, y está previsto someter a la consideración del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico el respectivo proyecto de investigación.

En el mismo tono continua (Urdaneta, *ibid.*; p. 4) “la resolución alterna de disputas o conflictos la encontramos en diversos aspectos de nuestras vidas y podríamos señalar, como lo hacen Constantino y Sickles (1997: 76) que las razones de ese interés por la resolución alterna de conflictos la encontramos en:

- El exceso de casos en los tribunales, en una sociedad litigiosa
- La existencia de leyes que alientan la utilización de esos medios
- El aumento de costos, acompañados de menor satisfacción con el litigio (coste de un juicio en tiempo del personal, en oportunidades perdidas y en el efecto negativo sobre negocios y relaciones con el personal)
- La reacción contra los abogados, las demandas y los costos de las actuaciones legales
- El desarrollo de un movimiento a favor de los métodos más naturales y humanos de resolver las disputas; los métodos de amplificación, aceleración y escalada de conflictos a través del litigio y otros métodos confrontativos en muchas instancias ya no coinciden con las normas sociales en evolución"
- La aspiración de dar a las partes en conflicto el poder de participar en la resolución de sus propias disputas; ya que con la aplicación de medios alternos, cuando se resuelve el conflicto, el éxito es de las partes y no del tercero, pues ellas son las dueñas del proceso y lo controlan.

- El creciente interés por la resolución flexibles de disputas, y la "comprensión de que todas las disputas no requieren el mismo mecanismo para su resolución"
- El interés por la confidencialidad y por evitar la publicidad, hay "renuencia a mostrar la ropa sucia en público"

Quiere así, el autor enfatizar la importancia de la resolución alterna de conflictos.

Ante esta realidad y aceptándose la existencia del conflicto, es menester orientarse a la superación de los obstáculos que se presentan y buscar los caminos que conducen a afrontar los escollos interpersonales, a tales efectos se debe aceptar convivir con acuerdos y desacuerdos, con encuentros y desencuentros y en definitiva convenir en las diferencias.

En la búsqueda de la resolución o superación de los conflictos, se está obligado a entender las dificultades e igualmente a entender que su solución, no necesariamente está en la victoria de una parte a costa de la derrota de la otra, sino en el hecho representativo de ganar – ganar, lo que significa que todas las partes involucradas en el conflicto obtengan algún provecho y así evitar el trauma de la derrota.

Esta problemática de ganar - perder se ve reflejada especialmente cuando se suscita una controversia y la misma busca ser resuelta en los tribunales ordinarios, donde el juez a través de una sentencia dictamina cual de las partes tiene razón y en modo alguno podría decretar lo que en lenguaje común se conoce como decretar tablas, es decir, que no hay ganadores, ni perdedores. Con la resolución alternativa de conflictos se pretende, como su mismo nombre lo indica, buscar métodos alternos al ganar – perder.

#### **4.4.1. Formulas Extrajudiciales de Resolución de Conflictos**

La problemática en la administración de justicia representada por el retardo procesal, la corrupción, la escasa preparación de los operadores de justicia, el alto costo que significa mover el aparato judicial, lo engorroso de los procedimientos judiciales por el excesivo formalismo, ha forzado en buena medida el hecho de buscar fórmulas alternativas a la resolución de conflictos, que quizás algunas de esas fórmulas no sean novedosas, sin embargo, es en estos nuevos tiempos cuando verdaderamente se han puesto en práctica. Esta situación, trae como consecuencia que lo que hasta ahora había sido monopolio exclusivo del Estado como es la administración de justicia, este cede espacio a los particulares a los efectos de desjudicializar la justicia y crear nuevos paradigmas que contribuyen a una justicia rápida, expedita, sencilla y menos onerosa, evitando así los pleitos en los estrados.

La reforma de los sistemas de justicia en América Latina, han centrado su atención en la Seguridad Jurídica, es decir, en un estado de derecho que garantice efectivamente los Derechos, proteja a las personas y promueva su desarrollo.

De allí, que la Resolución Alternativa de Conflictos, se convierte en un mecanismo que facilita la paz social, a partir del abordaje de los conflictos en base a su contextualización y de la apertura de espacios de consensos y concertación entre las partes. De esta manera se favorece la desjudicialización de los conflictos, aliviando las "Causas" al Sistema de Judicial, además de favorecer a los litigantes que se ven aliviados de dispendiosos gastos y un peregrinaje burocrático.

Los Medio Alternativos de Resolución de Conflictos, que se vienen implementando en los países latinoamericanos son: "La Conciliación, Mediación y el Arbitraje". Cada uno de los cuales tienen sus características propias, pero todos ellos persiguen el mismo fin: propiciar una cultura de paz a partir de principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía. Sin lugar a dudas, la Resolución Alternativa de Conflictos, como mecanismos de desjudicialización de los conflictos, entre los sujetos jurídicos, expresa aspectos culturales de la población y responde a las necesidades de

flexibilidad y celeridad de resolución de los conflictos. Lo que contribuye sin lugar a dudas a la paz social y al fortalecimiento de la democracia.

Clasificación de los medios de resolución de conflictos:

1. Negociación
2. Mediación
3. Conciliación
4. Arbitraje
5. y dentro del proceso, la conciliación, la transacción y la autocomposición.

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Existen una serie de litigios cuya resolución por medio de un proceso no parece la vía más adecuada, conflictos familiares, o conflictos donde, por el monto reclamado o por su necesidad inmediata, no se puede optar por un proceso judicial dado el lento paso del mismo. También aquellos asuntos penales que, la ley privilegia la voluntad del ofendido para conseguir un arreglo no procesal del litigio.

Ventajas de los medios alternativos

- Mayor rapidez para la resolución del conflicto.
- Menor costo económico.
- Menor costo emocional.
- Descongestionamiento de instancias gubernamentales.
- Optimización de recursos gubernamentales.

En el ordenamiento jurídico venezolano, sobre estos medios en vale la pena citar lo que al respecto expone (Urdaneta, *ibid.* p. 5 )

Con relación a esos medios alternativos de solución de conflictos, nos encontramos con dos leyes que mantienen su vigencia, y que fueron promulgadas en la última década, ellas son la Ley Orgánica de Justicia de Paz (diciembre 1994), que sustituye a la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz (septiembre 1993), y la Ley de

Arbitraje Comercial (abril 1998) De resto, podemos hacer referencia al contenido parcial de cuerpos legales referidos a tales medios, entre los que podemos destacar el Código de Procedimiento Civil (enero 1986, reformado en septiembre 1986 y marzo 1987) en lo que refiere a la conciliación, prevista como una forma de terminación del proceso (Libro Primero, Título V, Capítulo. II, artículos. 257-262) y el arbitramento (arbitraje), entendido como parte de los procedimientos especiales contenciosos (Libro Cuarto, Parte Primera, Título 1, artículos 608-629); así como también los dos muy conocidos actos conciliatorios en el procedimiento de divorcio, previsto como parte de los procedimientos especiales relativos a la familia (Libro Cuarto, Parte Primera, Título IV, Cap. VII, artículo 756-757), lo cual, lamentablemente, se ha reducido en la práctica a un acto de mera formalidad.

Más adelante, el mismo autor en torno a lo que se plasma en algunas leyes venezolanas sobre esta materia indica (Urdaneta, *ibid.*, p. 7)

1. La Ley de igualdad de oportunidades para la mujer (septiembre 1993), en su Título IV, se refiere al Defensoría nacional de los derechos de la mujer, y entre sus funciones establece la de recibir denuncias de violación de los derechos de la mujer, para lo que podrá aplicar acciones correctivas o conciliatorias, a fin de alcanzar el cese de la amenaza o daño efectivo; también podrá ejercer la representación de la mujer en instancias judiciales y extrajudiciales, cuando la conciliación no ha dado resultado.
2. En la Ley de empresas de seguros y reaseguros (diciembre 1994) se establece como obligación del Superintendente de Seguros, la actuación como arbitro arbitrador, a petición de las partes, para resolver las controversias que se suscitaren.
3. En la Ley de Protección al consumidor y al usuario (mayo 1995) se establece como competencia del INDECU, decidir a solicitud de las partes, sus controversias mediante y arbitraje (artículo 86, numeral 11). En capítulo

especial regula el procedimiento de conciliación y arbitraje (artículos 134 a 141).

4. En el Código Orgánico Procesal Penal (enero 1998), en el Título VIII de su Libro Tercero que se refiere al procedimiento en caso de delitos cuya acción depende de instancia de parte, se establece que una vez abierta la audiencia, el Juez llamará a un acto privado de conciliación, y si ésta no prospera, continuará el juicio oral y público (artículo 407). Asimismo en el Título X del mismo Libro, que trata sobre el procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, se incorpora la audiencia de conciliación, la que se da una vez que se ha producido la objeción por parte del demandado acerca de la legitimación del demandante para pedir reparación o indemnización, el Juez cita a las partes a una audiencia en los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término establecido para objetar, en esa oportunidad el Juez procurará conciliar a las partes, y si no se produce la conciliación ordena continuar el procedimiento.
5. Por su parte, la Ley de Derecho Internacional Privado (agosto 1998), en materia de arbitraje comercial internacional, establece en su artículo 62, que "se regirá por las normas especiales que regulan la materia" (Ley de Arbitraje Comercial, entre ellas); salvo lo dispuesto en su artículo 47. el cual resguarda la jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos.
6. La Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia (septiembre 1998) prevé la gestión conciliatoria (artículo 34)
7. La Ley orgánica de protección al niño y al adolescente (octubre 1998), que entró en vigencia en abril del 2000, le dedica una sección (Cuarta, Capítulo XI, Título 111) al Procedimiento para conciliación ante las Defensorías del Niño y del Adolescente, entendiéndolo como procedimiento voluntario regulando lo relativo al acuerdo conciliatorio. Esta Ley también establece una fase de conciliación previa a la decisión que ha de tomar el Juez de la Sala de Juicio del tribunal de Protección del Niño y del Adolescente en



materia de patria potestad (artículo 349 y 359). Asimismo, en lo que respecta al Sistema penal de responsabilidad del adolescente (Título V) en su procedimiento, se prevén las formulas de solución anticipada (Capítulo II, Sección segunda); así cuando se trate de hechos punibles que no impliquen privación de libertad, el Fiscal promoverá la conciliación (artículo 564), se pasará a la audiencia de conciliación (artículo 565) y se podrá suspender el proceso a prueba (artículo 566); también en la fase de la acusación (Sección Tercera), se podrá proponer acuerdo conciliatorio (artículo 573), los cuales serán homologados (artículo 578) pero también en materia de Justicia penal del adolescente: se establece como parte de las funciones del Ministerio Público, asesorar a la víctima durante la conciliación.

8. En la nueva Ley de mercado de capitales (octubre 1998) se incluye, como atribución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores, la promoción del arbitraje para resolver conflictos que surjan entre los corredores, y entre estos y sus clientes, derivados de operaciones en el mercado de capitales", asimismo se le atribuye la potestad de establecer "las normas de arbitraje que considere necesarias", lo que nos lleva a pensar en un Reglamento de Arbitraje para el área del mercado de capitales (artículo 9 numeral 28).

Corresponde un tratamiento aparte, al arbitraje y la negociación colectiva en materia laboral. Aunque se haya reformado la Ley, se trata de una normativa de vieja data y muy especial. Pero vale destacar, sin profundizar en ello, el papel que ahora se le da al Inspectoría del Trabajo, pues le corresponde hacer de mediador y conciliador, siempre tratando de agotar la vía de la conciliación, hasta lograr la recomendación de arreglo, en la que puede estar incluido el arbitraje, como salida.

Mas adelante el (Urdaneta, *ibid.*, p 8), indica

Debemos mencionar el Decreto con fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas (Decreto 1327, de fecha 02 - 07 - 01), el cual establece en su artículo 66 el Sistema de Conciliación y Arbitraje, que

podrá ser organizado por los organismos de integración cooperativa a escala local, regional o nacional; en esta disposición se prevé que las normas de los sistemas de conciliación y arbitraje se establecerán en los estatutos y reglamentos internos, asimismo se establece que las decisiones serán obligatorias para las partes e inapelables, y contra ellas sólo procederá el recurso de nulidad.

Sobre los medios alternativos a la Resolución de Conflictos se puede señalar:

#### 1. Negociación

Se define como un procedimiento en el cual dos partes de un conflicto intercambian opciones sobre el mismo y se formulan mutuamente propuestas de solución. Antes de decidirse por la vía judicial, es común de las partes, ya sean las dos o alguna de ellas, intente llegar a un acuerdo que resuelva la controversia. Incluso una vez ejercida la acción o formulada la querrela, es posible que las partes decidan intentar una negociación, a fin de permitir una resolución más rápida del problema.

En la negociación pueden intervenir en ocasiones terceros, por ejemplo, cuando se solicita una opinión experta sobre algún tema, o cuando las partes se ven representadas por abogados o apoderados para la discusión de los puntos del acuerdo. Para su utilización exitosa, requiere una serie de conocimientos y de herramientas especializadas, así como el desarrollo de habilidades especiales.

Sobre el tema de la negociación indica Kennedy, G. (1987. p.19) “La negociación es anatema para los tiranos, que siempre quieren algo a cambio de nada y no admiten la necesidad del consentimiento voluntario de otra persona antes de tomar posesión de lo que quieren”

Igualmente expresa el autor: “La negociación se concibe como un trueque o intercambio de algo que nosotros tenemos por algo que queremos de otra persona”

La negociación es un hecho de la vida. Se trata de llegar a un acuerdo con alguien acerca de algo que es de interés común. Las personas negocian aún cuando no se enteran de que lo están haciendo. Negociar es un medio básico para conseguir lo

que se desea de otros; es una comunicación mutua diseñada para llegar a un acuerdo cuando dos personas tienen algunos intereses en común y otros que son opuestos.

En definitiva la negociación es una fórmula alterna a la resolución de conflictos que implica una autocomposición entre las partes, es decir, son las propias partes en conflicto que ceden parte de sus posiciones en procura de una salida que satisfaga a ambas partes.

En torno a la negociación, plantea Aldao Zapiola (1992: p.21): “A la acción que intenta lograr un intercambio transacción, se le llama negociar. En otras palabras, tratar un tema con miras a alcanzar un acuerdo implica una negociación aun cuando el trato no se alcance habrá negociado”

En ese mismo aspecto, el mismo autor (1992: p. 21) sobre los requisitos básicos de la negociación al indicar que:

- Voluntad de negociar con la otra parte: aceptar sentarse en una mesa con determinadas personas
- Objetivos distintos no idénticos: Si ambas partes quieren exactamente lo mismo, es imposible la transacción.
- Intercambiabilidad de los objetivos
- Que una parte tenga algo que le interesa a la otra o a la inversa.

## 2. Mediación

Sobre este medio alterno a la resolución de conflictos expresa Josko (1997: p. 61) “la mediación se caracteriza por la informalidad, la ausencia de una estructura rígida y la utilización de criterios no necesariamente circunscritos a la normativa legal” y haciendo la misma autora una reflexión sobre los procedimientos alternos continua: “si bien la legislación venezolana prevé el arbitraje y no precluye la mediación (bajo la figura de la autocomposición procesal), no los estimula. De hecho estos procedimientos han sido subutilizados en la práctica y no se han planteado - ni mucho menos desarrollados - otros medios alternativos con la única y muy polémica excepción de la Justicia de Paz”.

La función del mediador es la misma que la del especialista externo, el cual alienta al equipo a llegar a un acuerdo. Los mediadores tienen una amplia experiencia y cuentan con una perspectiva libre por lo que pueden proponer alternativas que anteriormente no han sido consideradas. Asimismo, ayudan a mantener un estado de ánimo tranquilo y utilizan la persuasión al intentar que las partes lleguen a un acuerdo.

En la mediación no se decide ni ordena a las partes en conflicto, lo que es trascendente es el protagonismo de las partes, el mediador utiliza mecanismos que permiten la solución o el logro del acuerdo que las partes a través de esas herramientas resuelvan por sí mismas sus desacuerdos. Es necesario en el mediador tener habilidades especiales como: escuchar empáticamente, capacidad analítica, ser neutral, respetuoso de las partes intervinientes, poseer gran sensibilidad ante las dificultades de los otros. Este es el procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquellas para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuestas de arreglo.

La mediación y la conciliación comparten similitudes que a continuación se enuncian:

- Uso de las mismas técnicas y herramientas, ya que la base de las mismas es facilitar la comunicación entre las partes.
- Evitan el proceso o lo terminan.
- La facultad de llegar al arreglo corresponde a los participantes, ya que el tercero interviniente no puede imponerlo, a diferencia del arbitraje o el proceso judicial.
- Ausencia de formalidades.
- Preponderancia de la oralidad.
- Principio de inmediatez.

Es importante distinguir la mediación y la conciliación, pues, aunque comparten técnicas y herramientas, tienen ciertas particularidades que las diferencian:

- El conciliador puede hacer propuestas de arreglo a las partes. El mediador carece de dicha facultad.
- La conciliación puede ser una fase procesal, la mediación generalmente no lo es.

### 3. La Conciliación

Su diferencia con la negociación es que en esta se requiere la participación de un mediador, es decir un tercero que facilita el dialogo y la comunicación entre las partes en conflicto. La conciliación se encuentra presente en la legislación venezolana en:

- Ley Orgánica del Trabajo
- Código de Comercio
- Código de Procesamiento Civil
- Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente
- Código Orgánico Procesal Penal
- Ley contra la violencia a la mujer y la familia.
- Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.
- Ley sobre el Derecho de Autor.
- Ley de Reforma Agraria.
- Ley de Protección al consumidor y al usuario.
- Código Civil.

La posibilidad de acudir a las formulas alternativas tiene su razón de ser en el principio de la autonomía de la voluntad, previsto en el artículo 20 de la CRB de Venezuela y cuyo único limitante se encuentra en el orden público y las buenas costumbres al respecto señala Hung (2001: p.65)

Los particulares tienen un límite, en sus derechos subjetivos más allá de los cuales no pueden disponer por un imperativo absoluto del ordenamiento jurídico positivo aquellos derechos subjetivos no disponibles por los particulares, convierten en no arbitrable las controversias acerca de ellos.

Se infiere así que no surtiría efectos jurídicos aquellos derechos subjetivos donde se encuentre involucrado el orden público y sobre los cuales arbitral o alguna concesión o transacción.

La conciliación se entiende como un procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además formula propuestas de solución.

La conciliación suele dividirse en dos tipos: preprocesal e intraprocésal. La primera de ella es la que se realiza antes de un proceso judicial, independientemente de que la realice un juez o un conciliador. La conciliación intraprocésal es la que se realiza dentro de un proceso judicial, y tiene la finalidad de evitar la continuación del mismo. En este caso, la conciliación intraprocésal se refieren a la realización de una audiencia al inicio del proceso, en la que se fija la litis, se depura el procedimiento, y se intenta la conciliación. Es muy conocida en materia laboral y ha sido recogida por diversas leyes procesales.

#### 4. El Arbitraje

El tráfico mercantil de hoy supone una celeridad tal en los negocios, se ha diseñado un sistema alternativo de resolución de conflictos en el que si bien se decide en derecho, equidad o de forma técnica, excluye parcialmente a los tribunales públicos de actuar en la resolución de conflictos, por cuanto, bajo este esquema, son ahora los particulares (árbitros) los llamados a solucionar las disputas surgidas entre otros particulares.

Durante el último cuarto del siglo XX, el arbitraje comercial internacional ha ganado aceptación y reconocimiento mundial, como el medio de resolución de disputas comerciales o mercantiles; es así como los ordenamientos jurídicos internos han sido modernizados por los diferentes países y los tratados internacionales sobre arbitraje han sido firmados y ratificados con notable éxito.

La rápida globalización de la economía mundial, nuevos retos se crean para las instituciones de arbitraje en respuesta a la creciente demanda que, con relación a la

certeza, celeridad, neutralidad y eficacia, los usuarios del mismo han generado. Y son precisamente, estas las razones que han motivado al organismo internacional encargado del arbitraje por excelencia, la Cámara de Comercio Internacional a diseñar mecanismos idóneos que atiendan y satisfagan las expectativas de resultado de las partes que acuden al arbitraje. Mediante el arbitraje las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros, las cuestiones litigiosas surgidas que puedan surgir en materias de su libre disposición conforme a Derecho

El protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje, del 24 de septiembre de 1923 constituye la antesala de lo que hoy en día representa el arbitraje, posteriormente el Convenio de Ginebra sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias Arbitrales del 26 de septiembre de 1927, complementa lo recogido por el Protocolo, y en 1953 la Cámara de Comercio Internacional de las Naciones Unidas presentó un proyecto que fue aprobado en 1958 en New York por una conferencia en la que fueron parte 45 Estados; a este convenio de New York, se adhirió España en 1977.

Dentro de los llamados medios de Resolución de Conflictos en Venezuela se encuentra el arbitraje, sobre el aspecto teórico de esta figura sostiene Hung (2001: p.26). “La posibilidad de que particulares; es decir, personas que no forman parte, oficialmente del Poder Judicial tengan la facultad de resolver o decidir conflictos jurídicos entre particulares”.

Esta posibilidad de resolver conflictos entre particulares sin que intervengan la fuerza del Estado, tiene antecedentes históricos desde el Derecho Romano con la figura del Index, no era un funcionario del Estado, sino que era designado a proposición de las partes en conflictos o a través de sorteo.

En ese mismo orden de ideas, en la historia constitucional venezolana el árbitro también tiene antecedentes se cita la Constitución de 1830 en donde rezaba el artículo 190 “Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudan de domicilio, ausentarse del estado,

llevando consigo sus bienes y volver a él con tal que observa las formalidades legales y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley”.

Igualmente la Constitución de 1857 repite esta norma en el artículo 100 y la actual Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999 que contempla en el artículo 253 a los medios alternativos de justicia conformado el sistema de justicia dentro de los que se inscribe el arbitraje así lo estipula el artículo 258 de la misma Carta Magna cuando expresa que “La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cuales quiere otros medios alternativos para la solución de conflictos”.

De tal suerte, que la figura del arbitraje como medio alternativo tiene piso constitucional y además piso legal con la Ley de Arbitraje Comercial del 7 de Abril de 1998 publicada en Gaceta N° 36430.

A través de este medio alterno se respeta la autonomía de la voluntad de las partes al permitírseles que otorguen a un tercero autoridad o facultad o terceros llamados árbitros jurisdiccional y a través de un procedimiento concreto le resuelva o decida la controversia, estos árbitros pueden ser de derecho que deben ceñirse al procedimiento previsto en la ley o árbitros arbitradores de equidad que tienen un mayor poder discrecional y deciden tal como su nombre lo indica de acuerdo a la equidad.

El arbitraje puede ser de carácter institucional y es aquel donde intervienen los centros de arbitraje, como el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de comercio de Caracas. El Centro Ejecutivo de Conciliación y Arbitraje (C.E.D.C.A) de la Cámara de Comercio Venezolana Americana (Venancham) y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y existe también el arbitraje independiente.

Del artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial se desprende, que en virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria. Vale decir, que una



vez que las partes suscriben el acuerdo de arbitraje están sometido a lo que se decide a través del laudo arbitral y en consecuencia no podrían por los mismos hechos resueltos en el laudo, acudir a la justicia ordinaria. En fin, las partes pueden dirimir controversias a través de arbitraje institucional o independiente en tanto y en cuanto no estén comprometidas materias de orden público. El Código de Procedimiento Civil contempla un procedimiento de arbitramento no comercial al igual que prevé la conciliación dentro del proceso civil ordinario.

Con la Ley de Arbitraje Comercial el legislador le dio un puesto de honor al arbitraje poniéndose a tono con la realidad del comercio internacional, sin dejar de acotar que las normas del Código de Procedimiento Civil, pasaron a ser supletorias en materia mercantil o comercial ante la vigencia de este instrumento legal que es la ley especial que la regula.

El acuerdo o Pacto Arbitral tiene fuerza contractual y requiere llevar los extremos legales como cualquier convenio a la luz de los artículos 1141 y 1142 del Código Civil.

En materia de árbitros, estos deben ser nombrados en número impar, los árbitros de derecho deben ajustar sus decisiones al ordenamiento jurídico y los árbitros de equidad, no están obligados a ceñirse en sus decisiones a la normativa jurídica, pueden apartarse y aplicar un criterio ajustado a equidad, es decir, equilibrado y ajustado a su sentido de justicia, a su conciencia.

El Laudo Arbitral, bien sea, que emane de árbitros de derecho o de equidad debe cumplir requisitos similares a los de una sentencia existe una red de equivalencia entre ambos y su efecto corre con la misma suerte de un contrato, en el sentido que obliga a lo de allí estipulado, y en consecuencia se obligan a someter sus controversias a la decisión del arbitro y en forma coetanea desisten de acudir a los Tribunales Ordinarios por cuanto el laudo arbitral es excluyente de los mismos. El Laudo Arbitral tiene fuerza de sentencia y en consecuencia carácter de cosa juzgada y tiene carácter ejecutivo como cualquier sentencia.

Existen dos tipos de arbitraje consagrados artículo. 5 de Ley de Arbitraje.

- Arbitraje Independiente. El procedimiento queda en manos de las partes, quienes son libres de establecer la forma de dirimir la controversia y escoger los árbitros.
- Arbitraje Institucional: El que se realiza a través de los centros de arbitraje y el procedimiento de arbitraje corresponde a los centros de arbitraje y a los árbitros son nombrados de las listas de árbitros que existen en dichos centros.

En torno al arbitraje institucional se han dado algunas iniciativas a los efectos de ampliar su radio de acción y en este aspecto en Febrero del 2001 fue presentada una propuesta de creación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Carabobo (UC), por parte del Consejo de la Facultad de Derecho de esa misma universidad, propuesta que fue sometida a la consideración del Consejo Universitario. En dicha propuesta y como justificación para la creación del aludido centro se advierte.

Hoy, en este mundo globalizado, las nuevas realidades nos imponen la búsqueda de fórmulas que garanticen una mayor seguridad jurídica, como marco necesario para el desarrollo de las inversiones que nos permitan inscribirnos acertadamente en las relaciones económicas globales, avanzando hacia la construcción de una economía competitiva y sustentable. De allí se derivan, algunos esfuerzos normativos por crear reglas claras de juego, reforman el sistema judicial para modernizarlo, e incorporar sistemas alternativos de solución de conflictos.

Igualmente sustentan legalmente la propuesta de creación del Centro de Conciliación y Arbitraje en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Más adelante en el proyecto se expresa (ibidem) “es por tanto obligación de la Universidad contribuir a la promoción de los medios, procedimiento o sistemas alternativos de solución de conflictos previstos en la Constitución (artículo 258), aún

cuando en estos momentos, no exista desarrollo suficiente de tal precepto constitucional en el nivel legislativo”

Asimismo, proponen incluir los estudios sobre los medios alternativos de solución de conflictos como un área de los nuevos conocimientos jurídicos y a futuro crear dicha asignatura dentro del pensum de la Escuela de Derecho, igualmente se propone divulgar esta temática.

En ese orden de ideas, a los efectos de la divulgación se propone al Centro de Estudios Políticos y Administrativos. Y dentro de ese contexto crear los centros de Justicia de Paz, y en relación a la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje para el momento que fuere creado, la misma sede del Instituto de Derecho Comparado.

En cuanto al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje queda establecido en el artículo 1 que el objeto del mismo es el de organizar y coordinar el trabajo de los Tribunales de Arbitraje de conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial y asimismo tiene como objetivo de encargarse de promover el conocimiento, desarrollo y utilización de los sistemas, medios, y procedimientos alternativos de solución de conflictos frente a la ineficiencia de sistema ordinario de justicia y su finalidad es de acuerdo al artículo 2, contribuir a la conformación de una cultura de paz y de dialogo que permita superar las relaciones antagónicas y dentro de sus funciones cabe destacar, los arbitrajes y conciliaciones que se sometan a su conocimiento y promover la investigación y el estudio de los medios alternos de solución de conflictos especialmente arbitraje y conciliación a tales efectos contarán con una unidad de promoción de la Justicia de Paz y de los medios alternativos, en cuanto a Justicia de Paz se refiere se gestionan con lo órganos de gobierno de los diversos municipios de los estados Aragua, Carabobo, y Cojedes para crear redes locales de Justicia de Paz a los efectos de promocionar y sensibilizar a la comunidad sobre los beneficios y alcances de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz.

Vale destacar que esta iniciativa se mantiene a nivel de proyecto en la Universidad de Carabobo.

La materia de arbitraje, tal como se expresó con anterioridad está regulada en Venezuela por el CPC y la Ley de Arbitraje Comercial (LAC). En adición, deben señalarse los tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, tales como la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial internacional, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales en el Extranjero y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

Con la Ley de Arbitraje Comercial, la cual excluyó expresamente de su ámbito objetivo de aplicación las controversias «Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público» (artículo 3º, literal c).

En relación con las Convenciones Interamericanas sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros y sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales en el Extranjero, cabe formular consideraciones similares. En ese sentido, el contrato de concesión que regula la Ley de Concesiones escapa del ámbito objetivo de dichos acuerdos los cuales regulan aspectos atinentes relacionados con los procedimientos y decisiones arbitrales de carácter civil y mercantil.

En todo caso, dadas las particulares limitaciones que van a aparejadas al uso de estos medios de solución de controversias en los casos en que una de las partes es un ente u organismo de la Administración, deben establecerse en la cláusula arbitral o compromisoria, las condiciones dentro de las cuales se desarrollará el arbitraje.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que mediante esta vía no podrán debatirse asuntos o materias que puedan afectar el interés público, otorgarse potestades reservadas por la Constitución y las leyes al poder público o convenir sobre el ejercicio de potestades administrativas. Así, por ejemplo, sería nula una cláusula que permitiera a un tribunal arbitral controlar la legalidad de un acto administrativo por un Tribunal Arbitral.

#### **4.4.3. Medios Alternos dentro del Proceso Civil**

Si bien la sentencia constituye el medio normal de terminación del proceso, puede ocurrir que ciertas actuaciones de las partes impidan la continuación natural del proceso hasta su conclusión. Se trata de modos de terminación no jurisdiccionales distintos a la sentencia cuya titularidad no corresponde al juez sino a las partes; es decir que se van a generar por la actividad de las partes, como ocurre con la transacción, el arbitraje, el allanamiento, la satisfacción extraprocesal de la pretensión; y aquellos producto de la inactividad de las mismas como lo son el desistimiento y la perención.

Los medios alternativos de resolución de controversias dentro del proceso son mecanismos que sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional por una decisión que puede ser producto de la voluntad concertada de las partes en conflicto o de una sola de ellas, y en tal virtud, la ley le brinda la posibilidad de una vez instaurado el proceso se le den fin al mismo, bien sea, porque se transen las partes, concilien o se sometan al arbitraje. Una vez instaurado el proceso puede ocurrir que el mismo no concluya en su forma natural como es a través de una sentencia, sino que existe la posibilidad que dicho proceso termine por un medio alternativo, dentro de los cuales se citan

##### **La Conciliación**

La conciliación puede ser definida como el acuerdo a que llegan demandante y demandado con la intervención del juez durante el proceso con el objeto de poner fin al litigio instaurado entre ellos. En este sentido, la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión: posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda. Puede ocurrir que el juez de la causa en virtud del conocimiento que tiene de la controversia pueda examinar tanto los argumentos que sostienen la pretensión del demandante como las defensas y excepciones opuestas por el demandado con el objeto de proponer fórmulas equitativas que sean conformes a derecho y desestimar aquellas que no cumplan este fin.

En cuanto al particular, es necesario que este tenga capacidad de ejercicio, es decir, de disponer libremente del objeto sobre el que versa la controversia, Sin

embargo, ello no impide que el particular, actúe a través de sus apoderados judiciales quienes, en dado caso, requieren autorización expresa para celebrar la conciliación a tenor de lo previsto en el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil.

El juez puede excitar a las partes a conciliar y exponiéndole la conveniencia de la misma y una vez conciliado esta pone fin al proceso y tiene efecto de sentencia definitiva.

En este mismo orden de ideas, dentro del proceso de divorcio el juez está obligado a emplazar a las partes para un acto conciliatorio, para buscar la reconciliación, sino se logra se fija un segundo acto conciliatorio, de no lograrse la reconciliación continua el proceso, previo insistencia del demandante.

#### Transacción

La transacción es definida en el artículo 1713 del Código Civil que dispone que "la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En el título V de la terminación del proceso en el capítulo II establece la transacción y la conciliación así:

La transacción: tiene fuerza de cosa juzgada “ (artículo 255 CPC) de esa manera las partes pueden dar fin al proceso, con la única limitante que sea materia de orden público, donde no cabe la transacción.

#### Autocomposición

Se entiende como la renuncia del derecho propio o en beneficio del interés ajeno. Las manifestaciones unilaterales de la autocomposición son el desistimiento, el allanamiento y el perdón del ofendido.

La forma bilateral de la autocomposición es la transacción, definida como un contrato en el cual las partes se hacen recíprocas concesiones a fin de resolver una disputa (litigio) presente o futura. Como se desprende de las figuras analizadas, aquí una de las partes o ambas renuncian a sus pretensiones o resistencias, por ejemplo, aceptando un pago menor al pactado, concediendo un plazo de gracia, acordando modificaciones a un contrato.

Puedan participar terceros en la autocomposición, de hecho, es común que lo

hagan; así en la negociación entre dos abogados para finiquitar un asunto de sus respectivos clientes que finaliza con una transacción, o en la intervención de un conciliador o de un mediador.

#### **4.4.4. Las Formulas Alternas a la Resolución de Conflictos en el Derecho Penal**

El pensamiento jurídico moderno impone la necesidad del tema tanta veces trillado de los modos alternos a la resolución de conflictos, quiere decir, que la tónica actual exige evitar en lo posible de acudir a la formula tradicional de solución de controversias representada por la vía tribunalicia, donde el juez por tradición decretará una parte perdedora y en consecuencia otra parte victoriosa.

Esta situación se ha querido evitar a través de las formulas alternas de solventar controversias y de ello no escapa el pensamiento penal moderno, el cual se inscribe bajo la ruptura del paradigma de evitar la intromisión a veces odiosa del Estado en la colisión de intereses particulares al destacar especialmente los criminólogos modernos la mínima intervención penal en tales disputas, bajo esta óptica se inscribe la criminología crítica, colocando un acento en el Derecho Penal mínimo.

Entendido el Derecho Penal mínimo, aquel que busca la menor intervención del Sistema Penal en los conflictos particulares y haciendo énfasis en la necesidad de acudir a instrumentos extra juicio para la resolución de los aludidos conflictos, a tales efectos se inclina hacia la eliminación o disminución del catalogo de delitos, es decir, que ciertas conductas dejen de ser tipos penales en tanto y en cuanto no se produzcan grandes daños a la sociedad y al particular, quedando tipificado como delito sólo aquellos comportamientos profundamente lesivos para la sociedad y el particular.

De esta manera, el Derecho Penal se encuentra en paridad de criterio en comparación con los defensores de las formulas alternativas a la resolución de

conflictos, al plantear medidas accesorias o subsidiarias para que ciertos conflictos que en principio puedan tener características penales dejen de ser resueltos en sede penal y se resuelven en el área civil o extra judicial y que sólo en forma residual, se acuda a la respuesta represiva penal, así pues, al derecho penal se acudiría como última o extrema ratio, de esta manera se asegura que se le da mayor libertad al individuo cuando se limita la ingerencia del Estado en la vida ciudadana y como contra partida se le otorga mayor protagonismo al ciudadano, para que estos puedan resolver en vía extra-penal sus diferencias, y evitar así transitar por el a veces inoperante, violento y desorganizado sistema de administración de justicia penal, y que en un sinnúmero de ocasiones, lo menos que, hace es cumplir con su rol de la tutela judicial efectiva para la sociedad, tal como lo ordena la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26 y contrariamente produce más problemas que aquellos que se propone solventar, sobre esta temática indica Martínez (1995: p.38):

El cuestionamiento a los instrumentos tradicionales y la necesidad de impulsar nuevas actitudes y nuevas formas de solucionar los conflictos para dar prioridad a los derechos fundamentales, es una necesidad imperiosa en materia de política criminal. La respuesta primitiva no puede seguir siendo la panacea contra los conflictos que azotan a la sociedad.

A tales efectos y para estar en sintonía, y quizás por obra de la globalización, de la uniformidad de la comunidad internacional, en torno a los derechos humanos y por ende con la idea del Derecho Penal mínimo y del Derecho Penal como “ultima ratio” de control social el Código Orgánico Procesal Penal vigente desde el año 1999 y con reforma en el 2001 trae consigo dos figuras; El Principio de Oportunidad, previsto en el artículo 37 de este código considerada como una formula alternativa a la prosecución del proceso, la cual permite recibir el imputado una especie de perdón cuando ha cometido un delito leve, insignificante, poco frecuente, de poca dañosidad social, delitos de bagatela. De allí, se evidencia que la administración de justicia debe



estar al servicio de delitos de gran envergadura que justifique la intervención del Estado.

La otra figura que trae el COPP es el acuerdo reparatorio, la cual constituye otra fórmula alterna a la prosecución del proceso, que brinda la posibilidad de conciliar la víctima y el victimario, cuando el daño que produjo el delito se dirige a bienes jurídicos de carácter patrimonial y delitos de carácter culposos, a excepción del homicidio esta figura encuentra prevista en el artículo 40 de dicho código. El Acuerdo Reparatorio es un medio de conciliación por excelencia dentro del proceso penal.

Estas alternativas si bien no impiden el inicio del proceso penal y en consecuencia la intervención del Estado en conflicto penales, si le permite prescindir del ejercicio de la acción penal. Estas instituciones forman parte de la política criminal.

Manifestaciones de este tipo se encuentran en los delitos de acción privada, en el perdón del ofendido y en el proceso militar cuando por resolución del Presidente de la República se puede impedir la continuación del proceso militar (artículo 224 y 226 de Código de Justicia Militar).

Con estos instrumentos retorna a las partes su libre albedrío en la resolución de disputas particulares y en donde el papel del juez aparte de verificar que se den los extremos legales, es la de un intermediario por cuanto el papel protagónico es de las partes de allí que se devuelve el conflicto a sus verdaderos titulares uno que sufre el delito y el otro que lo perpetró.

Con estas innovaciones se pretende en el sistema penal deslastrarse en algo de lo que considere Zaffaroni (1993: p. 120) al señalar:

La actual configuración del sistema penal proviene de los albores de la resolución mercantil, de la formación de los Estados nacionales, lo que da lugar a la desaparición de los viejos mecanismos de solución de conflictos entre partes enfrentados, produciéndose la expropiación de los conflictos (de los derechos de la víctima), asumiendo el lugar de “única víctima” el

“soberano” y convirtiendo a todo el sistema penal en un ejercicio de poder verticalizante y centralizador”.

En este sentido, en el proceso penal, concretamente en los Delitos de Acción Dependiente de instancia de parte, el artículo 409 del COPP ordena una vez admitida la acusación privada convocar a las partes para una audiencia de conciliación.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra en paralelo con las nuevas corrientes del Derecho Penal y del Derecho en general que plantea que el acercamiento entre las personas permite soluciones a su diferencias menos traumáticas y mas civilizadas y en el que participan sólo sus protagonistas, los familiares y a lo sumo los vecinos controlándose entre sí, donde se propone la justicia comunitaria practicada en geografía reducida y para aquellos pequeños conflictos, donde la gente participe sin mayores formalidades, sin jueces de derecho, sólo orientadores y mediadores.

La corriente desjudicializadora, busca mecanismos extra judiciales, desvirtúa la intervención judicial en problemas interpersonales, admitiendo la insatisfacción al polarizar los intereses y justifica el proceso judicial exclusivamente cuando el daño social causado, haga necesario el sacrificio particular del ofensor en aras de la armonía y el Bienestar Social.

#### **4.5. LA JUSTICIA DE PAZ COMO FÓRMULA ALTERNATIVA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Los términos de arbitraje, conciliación y mediación son conocidos desde hace mucho tiempo, pero sólo ha sido a partir de los antecedentes de globalización, como fueron la regionalización, la creación de bloques, la integración y la armonización de leyes que han llegado a tener un desarrollo más amplio y aplicación práctica en los últimos años.

La nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagró en su Artículo 258, "Que la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la medición y cualesquiera otros medios alternativos de justicia". Tanto el arbitraje como la conciliación tienen definidos sus marcos de actuación en las leyes, sea como procedimiento autónomo o sea como en el caso de la conciliación, como un método a seguir obligatorio para la tranquilidad de conciencia de jueces y legisladores, ya que en la práctica los jueces no son instruidos en el manejo de estos procesos y el objetivo conciliatorio no se llega a alcanzar.

El arbitraje como otro medio alternativo de resolución de conflictos se encuentra en el Código de Procedimiento Civil (1986), desde hace muchos años e inclusive es objeto de una ley especial promulgada en 1998, denominada Ley de Arbitraje Comercial, asimismo la conciliación está instaurada en diferentes cuerpos legales, como el Código de Comercio, y la Ley Orgánica del Trabajo, entre otras.

La justicia de paz más que un proceso alternativo judicial de desconcentración tribal y de acceso popular al sistema judicial a través de un mecanismo sencillo de solución de conflictos sustentado en la conciliación y la equidad representa una estrategia concreta para impulsar la consolidación de la organización y participación de las comunidades, la inclusión social y el desarrollo de valores éticos, solidaridad, cooperación, justicia y equidad de la población.

En la medida que los procesos de conciliación devuelvan a los individuos el control sobre las decisiones que afectan su vida individual y en comunidad, potencian la propia autoestima a la vez que propician el reconocimiento del otro, visto como un

medio de desarrollo individual y colectivo, ello implica una oportunidad invaluable del Municipio para desarrollar la capacidad y potencialidad de sus habitantes.

En atención a lo anterior, es de suma importancia dejar sentado que los medios alternativos de resolución de conflictos no pretenden sustituir a los Tribunales Ordinarios, vitales para el desarrollo de la sociedad, por el contrario, la idea es cooperar dentro del sistema de administración de justicia, ofreciendo procedimientos alternativos, pero nunca sustituir la justicia ordinaria. Asimismo, la participación activa de la comunidad en el arte de juzgar, ha producido diversas posiciones, una primera posición que argumenta la falta de preparación jurídica la cual puede conducir a errores, la falta de idoneidad para emitir un juicio de valor, ante esa primera posición sale al paso el argumento de la democratización de la justicia o su acercamiento a la fuente del poder, el pueblo, el acercamiento de la justicia a la realidad local a través de los jueces de paz con su lenguaje común, con la incorporación de los ciudadanos se establece un canal de comunicación con las valoraciones de la comunidad local y hace permeable una Organización Judicial Horizontal.

Se plantea así la Justicia de Paz como una fórmula alternativa para la resolución de conflictos, y se dice que es alternativa por cuanto está deslastrada de la forma de administrar justicia de los Tribunales Ordinarios, en principio alejada totalmente de los formalismos que rodean a esta última. Igualmente alejada de códigos y leyes, la Justicia de Paz es distinta, se propone ser efectiva, justa, rápida, transparente, gratuita, tal como su nombre lo indica es Paz, es convivir en armonía, lo que ella busca es el entendimiento entre los vecinos que forman parte de una comunidad.

De lo que se infiere que los conflictos forman parte de la vida en comunidad, se pueden dar en razón que dos (2) partes deseen la misma cosa, estos en la comunidad crean una fisura que restan la posibilidad de lograr un clima de armonía social, la existencia de él puede estar presente no sólo entre vecinos, sino incluso cotidianamente ocurre dentro del seno familiar, y es allí donde se puede acudir a buscar ayuda, bien sea psicológica, religiosa o bien de otro familiar cercano, de allí que se hace necesario la intervención de un tercero para superar el escollo.

De tal manera, que si estos conflictos se presentan en la familia, con más razón se producen en la vecindad, por cuanto vivir en sociedad implica discrepancias y diferencias que es muy posible que las partes involucradas y con cierta madurez las resuelvan, pero también es posible que no logren superarlas y pueda ocurrir que las partes le den la espalda al problema y evitar afrontarlo, situación que no es la deseable por cuanto esto le produce incomodidad en el lugar donde se desenvuelve, o bien puede ocurrir que ese pequeño conflicto se desarrolle a tal punto de crear una situación lamentable entre las partes que concluya en una situación trágica como pueden ser que una de ellas termine en víctima de un delito.

Debiendo en ese caso intervenir la Justicia Ordinaria, el aparato judicial represor y castigador, que en principio no intervino porque se trató quizás de un problema intracendente y sin embargo culminó con una situación extrema tal como lo expresa Josko, Borges et al (1997, p. 18) “La vasta mayoría de las personas no quieren, no pueden o no quieren resolver sus problemas a través de un juicio. Las personas sienten en otras palabras que no tienen acceso a la Justicia”

Es en ese momento que cobra vigencia la justicia alterna, la justicia local y que pequeñas causas, que representa un procedimiento complementario a la Justicia Ordinaria y que en modo alguno pretende reemplazarla, por cuanto ella posee sus propios métodos y herramientas para solucionar las controversias cotidianas y en la que juega un papel importante las propias partes en conflicto, para que ninguna se considere perdidosa salgan conformes con la decisión que ellos mismos tomaron con la ayuda del Juez de Paz, ya que, lo que se pretende es el buen entendimiento y la tolerancia mutua.

#### **4.6. HERRAMIENTAS DEL JUEZ DE PAZ PARA RESOLVER CONFLICTOS**

Con anterioridad se establecieron las competencias del juez de paz, y se hizo una distinción entre los casos que se resuelven por conciliación y los que se resuelven conforme a la equidad, quiere decir entonces que se trata de dos (2) procedimientos distintos para resolver los conflictos que se le planteen con relación a la:

##### **4.6.1. Conciliación**

Conciliar significa poner de acuerdo a los que están opuestos entre si; la función principal de la justicia de paz es crear un clima comunitario que favorezca la solución de los conflictos entre las personas, de manera de desterrar la violencia y la prepotencia de algunos sobre la sumisión de otros. Por ello, el espíritu conciliador debe estar presente en el que pretende ser juez de paz.

En un sentido técnico jurídico se concibe a la conciliación como un acto que procura poner de acuerdo a las partes en disputa, para evitar el juicio, esta es la herramienta más importante, en atención que constituye el rol fundamental que debe cumplir el Juez de Paz, y es el rol de conciliador procurando que sean las dos partes en conflictos que superen sus diferencias, para lo cual actúa como un mediador.

En este caso debe saber escuchar a las partes con interés, mostrarse imparcial, convertirse en un gran negociador, donde la idea central sea ganar-ganar y que así lo perciban las partes y por el contrario que no sienta que existe un ganador a costa de otra persona que resulte perdedora.

En este sentido, Borges et all (1997, p. 31) “La negociación es una forma de decisión interdependiente, es decir, un tipo de decisión en el cual mis resultados no dependen únicamente de lo que yo me propongo o hago sino también de lo que hace o acepta otra persona”. En definitiva viene a darse recíprocas concesiones cada uno cede una parte de sus pretensiones. En estas situaciones juega un papel importante el Juez de Paz que puede convertir una comunicación inadecuada y posiciones cerradas que agravan el conflicto, en una situación que sirva más bien de aprendizaje para las partes y a la postre resulte en conflicto positivo.

De tal manera, que el Juez de Paz está obligado en primera instancia a utilizar

por todos los medios la conciliación y para ello también cuenta con un equipo auxiliar representado por la junta de conciliación y procurar establecer un ambiente constructivo actuando en forma pro-activa, generar confianza a las partes. Una vez logrado el advenimiento entre las partes y cerciorarse que estén conformes con la decisión que ellos mismos han tomado, se debe recoger esta decisión en un acta de conciliación que suscriban las partes y el Juez de Paz y de ser necesario los integrantes de la junta de conciliación.

#### **4.6.2. La Equidad**

Existen dos (2) métodos de formular el derecho, que se encuentran orientados a la consecución de un mismo fin, sólo que cada uno posee, una forma diferente de alcanzar el destino común que no es otro que la justicia. Así se encuentra en primer lugar con el sistema de formulación legal, del derecho codificado donde el derecho se hace al estilo romano, anticipándose al conflicto, mediante la previsión de una norma; y en el cual la persona encargada de resolver el conflicto jurídico que en este caso es el juez, va a buscar su solución en base y conforme a lo que establezca la ley, cuando existe esa norma pre-constituida, la voluntad a seguir, es la voluntad de la ley. Ese es; el sistema de legalidad, donde el papel del juez, debe circunscribirse a la fiel interpretación de la norma jurídica, no tiene la plena libertad de hacer un juicio de valor sobre la ley a aplicar, se encuentra limitado por ella misma, no le es dable tomar en consideración motivos personales de conciencia, debe fallar conforme a derecho.

En este sentido, Calamandrei, (1945, p. 119) sostiene que “no corresponde discutir la bondad política de las leyes; corresponde solamente, en cuanto juez y en cuanto jurista, observarlas y hacerlas observar. Allí estaría ligado el juez a la ley sin entrar en consideraciones de su bondad.

En segundo lugar se tiene el sistema de formulación del derecho para cada caso particular, donde el juez al resolver un litigio lo hace en base a los dictámenes de su conciencia, en base a la equidad, no tiene frente a sí una norma pre-establecida que lo obligue a actuar en determinada forma al dirimir el caso planteado, el papel es mucho más relevante, es una modalidad distinta de administrar justicia.

Como lo expresa Cuenca (1976, p.76) "Efectivamente donde la norma no existe formulada en forma abstracta y general, el juez debe crear el derecho según su conciencia y surge la jurisdicción de equidad". En este caso, si le es permitido al juez, alejarse de la letra de la ley y actuar conforme a los dictámenes de su conciencia.

En ese mismo contexto Couture (1978: p. 491), disertando en torno a la equidad, expresa:

Para la expresión mas significativa de la labor del juez, debe inferirse necesariamente que la preocupación del legislador no recae tanto en el tecnicismo o virtud jurídica de los fallos, como en la buena razón y en la probidad de los dos elementos buenos conductores de la justicia de conciencia.

A diferencia del sistema de formulación legal, donde impera la jurisdicción de derecho es el Órgano Legislativo el encargado de formular las leyes. Lo contrario ocurre en la jurisdicción de equidad donde se confunde el papel del Juez creador del derecho y el rol de administrador de justicia, sin que esto signifique actuar en forma caprichosa, a su libre albedrío, debe tomar en cuenta no solo los dictámenes de la conciencia, sino la conciencia del pueblo, de la sociedad donde actúa. En consecuencia, para determinar cómo el juez ha actuado, si se ha apartado de la equidad, es necesario analizar un caso concreto. El juzgador no se encuentra vinculado a una norma específica que encuadra en el supuesto de de hecho que se ventila y que lo obliga a decidir conforme a ella. Sin embargo, el juez debe respetar en sus actuaciones las normas constitucionales y al derecho adjetivo que regula el desarrollo del proceso de equidad.

En este aspecto (Couture, *ibid.* p. 492) indica que "solo frente a cada caso concreto se podrá decidir si se ha actuado dentro de los límites naturales de esa judicatura, o si el magistrado se ha evadido de ellos".

En ese mismo orden de ideas, el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil. " En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas de derecho..." allí se tiene el principio de la legalidad sin embargo, el legislador en ese mismo artículo,



deja abierta la posibilidad de decidir conforme a la equidad, cuando establece “a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Al respecto, Rengel (1978, p. 62), señala:

Así, a la regla general de la jurisdicción de derecho, que es una manifestación fundamental del Principio de Legalidad en el proceso civil, se introduce la excepción de la jurisdicción de equidad, cuando la ley lo autorice o cuando las partes de común acuerdo, así lo soliciten.

De lo indicado se infiere que la equidad como procedimiento constituye la excepción a la regla del sistema de formulación legal en atención que es este último el que normalmente se utiliza en el derecho venezolano. Sin embargo, la modernidad exige acudir en casos legales especiales al citado procedimiento de equidad, especialmente en la justicia de paz, cuando tal como se señaló no sea posible lograr la conciliación.

En este aspecto, por la propia naturaleza humana es factible que en determinada situaciones le sea imposible al juez lograr el advenimiento entre las partes en conflictos y a tales efectos deben resolver dichos conflictos con arreglo a la equidad, salvo que la ley disponga una solución conforme a la ley. Dándose el supuesto adicional que sean las propias partes que pidan expresamente resolver la controversia por vía de equidad, así lo dispone el artículo 3 de la LOJP.

Es así, como el escollo que se le presenta al juez para conciliar en un caso concreto encuentra respuesta en otra herramienta que tiene a su alcance cual es la equidad. Para el positivismo jurídico tradicional y en consecuencia para la Justicia Ordinaria, la labor del juez se reduce en una labor puramente mecánica, con rigor matemático que le impone la dictadura de la ley positiva y lo convierte en un servil del derecho, en un interprete pasivo que deja fuera del derecho cualquier interpretación fuera de la letra de la ley, cualquier fundamento ético-moral y lo encierra en el derecho positivo quedando fuera teorías como la del derecho natural.

Por el contrario, a esa rigurosidad jurídica a la que está sometido el Juez Ordinario, el Juez de Paz tiene otra especial función, la de ser un juez de equidad, y

en consecuencia la de formular el derecho, al aplicarlo al caso concreto y no la de aplicar un derecho ya formulado por el legislador, es así define Calmandrei (1945, p. 73) la equidad como “el complejo de factores económicos y morales, de tendencias y de aspiraciones vivas en la conciencia de una cierta sociedad”.

Se infiere pues, que la fuente primordial de esa equidad, viene dada por la conciencia colectiva que marca la pauta de lo justo y de lo injusto, así lo expresan Ponce y cols (1997, p. 17) “el contenido de la sentencia del Juez de Paz, lejos de estar determinado por una norma nacional es fruto de la labor creadora que desarrolla el juzgado al aplicar la equidad al caso concreto. Por tanto la norma local (sentencia del Juez de Paz) es, al menos desde el punto de vista sustantivo, totalmente independiente de la norma nacional”

Lo antes expuesto permite aseverar con propiedad que la Justicia de Paz constituye o representa una verdadera formula alterna a la resolución de conflicto, dado que la equidad permite al Juez de Paz trascender de la legalidad a lo razonable a ese respecto plantea Recasens, citado por Feo La Cruz (1997, p. 123) “El juez debe guiarse por la lógica de lo razonable”. Esto quiere decir que para alcanzar este propósito el juez debe poseer destrezas y habilidades para decidir conforme a la equidad para encontrar la respuesta adecuada al caso planteado, y lograr el equilibrio, en atención que equidad viene a ser sinónimo de justicia intuitiva justicia natural, es sentido común.

Este procedimiento alternativo no está limitado a normas sustantivas, ni adjetivos del derecho positivo, sino metajurídico derivado de esa conciencia particular por imposición de una conciencia colectiva y es la dinámica social la que impone la necesidad de la búsqueda de formulas alternas para superar las diferencias vecinales y que mejor juez natural que un igual, un vecino que conoce de esa conciencia local que resuelva esa dificultad y allí cobra especial importancia la reducción del espacio territorial del juez a 4.000 habitantes aproximadamente que le permite con mayor facilidad resolver los problemas cotidianos, con arreglo a la equidad por una proporción equilibrada entre juez y población.

En este sentido, la responsabilidad del Juez de Paz es mayor al momento de decidir y de dar a cada quien lo que según su conciencia le corresponde, por cuanto debe ver la cara a sus semejantes y debe responder a la cuota de confianza que su vecindario le depositó al elegirlo al considerarlo una persona ecuánime, equitativa y justa. Ahora bien, es menester que no debe perderse de vista que este procedimiento de equidad, es un procedimiento subsidiario al de conciliación derivado del hecho que las partes no lograron por si misma una solución o bien porque depositaron la confianza en esa persona justa y ecuánime la solución a su problema.

En este procedimiento subsidiario debe el juez asegurar el derecho a la defensa de los interesados y podrá si lo considere necesario hacerse asistir por técnicos y expertos en las materias afines a la controversia, planteada así se desprende del artículo 44 de la LOJP, en la sentencia de equidad que se recoge por escrito el Juez de Paz debe expresar los criterios que sirvieron de base para su decisión con arreglo a la equidad según el artículo 46 de la LOJP.

En este aspecto, Parilli Araujo (1995, p. 77) “Para decidir según la equidad, el Juez de Paz tomará en consideración los hechos narrados por las partes, su convicción personal y la razón ética de toda la comunidad”. Es esta convicción personal y esa razón ética que debe plasmarse expresamente en la sentencia con arreglo a la equidad y esas ejecutorias arrojaron la mayor o menor credibilidad de su entorno social sobre su gestión.

La competencia del Juez de Paz, conforme a la equidad que fue tratado con anterioridad puede abarcar situaciones de contenido patrimonial o bien de contenido no patrimonial y a tales efectos vale destacar tales diferencias en atención a las consecuencias de dichas decisiones, si se trata de decisiones de contenido patrimonial, esta sentencia puede ser apelada por la parte interesada, tal como se señala en el artículo 48 de la LOJP, y si se trata de sentencias de contenido no patrimonial, la sentencia conforme a la equidad, sólo será revisable de conformidad con el artículo 47 ejusdem.

En otro orden de ideas, tal como se ha podido observar la Justicia de Paz a través de sus dos herramientas para la solución de conflictos representadas por la conciliación y la equidad es un verdadero medio alternativo, que la diferencia de la Justicia Ordinaria con una nueva forma de administrar justicia que produce una ruptura de paradigmas, bien sea porque se llegue a un primer peldaño en la resolución de esos conflictos interpersonales vecinales donde son las propias partes que se enrumban en su solución en aras de la convivencia pacífica y donde el Juez de Paz funge de amigable componedor con la herramienta fundamental del diálogo y la buena comunicación, o bien sea que se vea forzado a alcanzar el segundo peldaño por el resultado infructuoso de reducir a concordia las partes en conflicto aplicando la justicia al caso concreto donde se dicta un fallo, buscando un equilibrio en el reparto de los derechos y obligaciones donde no hayan vencidos ni vencedores, situación común en la Justicia Ordinaria, son éstas pues, a groso modo, las razones para indicar que es una verdadera justicia alternativa o formula alternativa para resolver conflictos o controversias que busca superar las insuficiencias de la Justicia Ordinaria.

#### **4.7. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA JUSTICIA**

Todo el mecanismo jurisdiccional está destinado a que el juez sea un instrumento realizador del Estado de derecho, entendido este como aquel que garantiza los derechos básicos del hombre, al tener esta función el juez adquiere un rol protagónico. Empero de acuerdo a la crisis judicial que se ha venido presentado, el juez como cabeza visible del Poder Judicial, no deja de tener una cuota de responsabilidad en todas sus debilidades, las cuales se inician desde la forma como son escogidos estos funcionarios, que la mayoría tienen cargos provisorios, es decir, no han obtenido cargos por concurso de acuerdo al mandato constitucional.

Ante todas estas fallas surge la necesidad de modernizar el Sistema Judicial y abrir canales de participación ciudadana en lo que hasta ahora significaba un monopolio del Estado y de los profesionales del derecho, tal como lo señala Urdaneta (1999, p. 29) “la participación en poco tiempo trasciende de instrumento para estimular y facilitar el acercamiento del ciudadano al Estado, mayor acceso o influencia en la toma de decisiones, para consolidar y desarrollar el sistema democrático” y una de las formulas para facilitar ese acercamiento al ciudadano y reconciliarlo con la justicia está representado por la Justicia de Paz, cuya esencia es participativa de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, esta Justicia de Paz que consiguió resistencia al traer consigo la posibilidad cierta que el ciudadano común no abogado participará activamente en el arte de administrar justicia lo que hasta ahora había sido monopolio de los abogados.

Por supuesto que la realidad forzó esta situación, es el desafío de los nuevos tiempos que conducen a que el ciudadano se involucre en la toma de decisiones, no sólo de índole económica, política, social sino que también tome parte en la justicia, lo cual redundará en una nueva relación Estado-Sociedad y que derrumbe viejos paradigmas del Estado benefactor y todopoderoso, donde el ciudadano permanece apacible esperando que le resuelvan y cubran todas sus necesidades.

Así en torno a esta materia expresa Feo La Cruz (1999, p. 77) “Hay que reeducar igualmente al ciudadano, para formarlo en los verdaderos valores democráticos, que no se agotan en la participación en las contiendas electorales, sino que deben orientar la vida cotidiana”.

Por lo expresado por el autor antes mencionado, cabe destacar que si se reafirman esos valores democráticos entre ellos la justicia, esto coadyuvaría a un mejor clima de convivencia social que concluye en un clima de paz. Por consiguiente si la justicia es un servicio público, el primer interesado en que este funcione correctamente es el usuario del servicio, que no es otro que el ciudadano común, resulta comprensible que se le conceda la oportunidad a éste de involucrarse en su creación, control organización, bien sea, en forma directa o indirecta y puede terminar en un mecanismo idóneo que lo reconcilie con la legitimidad hasta ahora perdida y como punta de lanza de la Justicia de Paz, un ciudadano no abogado dotado más de principios morales y de éticas que de letras que reduce el abismo entre el formalismo jurídico y la cotidianidad llena de sentido común y con metas ligadas a las aspiraciones sociales.

#### **4.7.1. La Participación Ciudadana en la Justicia de Paz**

De acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, la Ley Orgánica de la Justicia de Paz (1994), representa más que un instrumento jurídico para la administración de justicia, una verdadera cátedra de participación vecinal, donde la comunidad ocupa un puesto de honor en la resolución de sus conflictos particulares, así lo señala Ponce (1997, p. 252) “La Justicia de Paz, representa una escuela de organización vecinal, de rescate de los líderes comunitarios reales de respeto, unión y trabajo común para alcanzar las metas de la comunidad. Representa una nueva forma de participar, representa el fortalecimiento de nuestros movimientos vecinales”.

Es decir, es un verdadero instrumento educativo, asimismo señala Mago Bendahan (1994, p. 104) “La educación va a ser el puntal imprescindible para el éxito de la Justicia de Paz” y se educa participando, tomando parte de su problemática cotidiana y no estando de espaldas a la misma.

Los tiempos modernos obligan a ampliar canales de participación que estén orientados a profundizar la democracia como forma de gobierno y hacerle sentir al pueblo que se está en la búsqueda de perfeccionar el sistema un viraje de democracia representativa a democracia participativa; la complejidad de la sociedad así lo demanda, surgen movimientos vecinales, ecológicos, culturales y ellos estimulan la participación y apuntan hacia un poder de decisión cada día mayor hacia la Sociedad en aras de democratizar la democracia.

El propio texto Constitucional de 1999 invoca en su preámbulo entre otras cosas “establecer una sociedad democrática participativa y protagónica, así lo ratifica en el artículo 6 del que se desprende que "El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela... es y será siempre democrático, participativo". Es así como nuestra Constitución en diversidad dispositivos deja establecidos medios de participación y dentro de ellos en el sistema de justicia, al quedar plasmado en el artículo 253 la potestad de administrar justicia "como emanación de los ciudadanos y ciudadanas" y no como monopolio del Estado; y así mismo incluye a los ciudadanos que participan en la administración de justicia dentro del aludido Sistema de justicia.

#### **4.7.2 Perfil del Juez de Paz**

La ley en su artículo 21 no exige la condición de abogado, y esto ha implicado las observaciones del gremio y de algunos jueces y magistrados. No obstante, de conformidad con la filosofía de la ley y lo que siempre ha sido la justicia de paz, el requisito de ser abogado no es indispensable, pues se trata de la justicia de la conciliación y la equidad.

Por otra parte, el juez de paz es una persona que vive en una comunidad, en esa comunidad donde ejerce sus atribuciones, es residente, lo cual es un requisito indispensable. Aquí hay una diferencia con el juez ordinario, por cuanto, este último, que por general, no habita en dicha localidad. Se trata de una persona con características muy particulares, pues debe tener una gran sentido de la solidaridad social, un gran sentido común, pues va a resolver problemas sencillos, conflictos de hechos para los cuales se requieren una persona de gran respetabilidad en la

comunidad para que pueda lograr el fin primordial de la Justicia de Paz, como lo es la conciliación de intereses en disputa.

En este sentido, no se trata de cualquier clase de liderazgo, como el de muchos personajes que pululan por las comunidades ofreciendo su mercancía, su demagogia. Se trata de otro liderazgo que no persigue alcanzar privilegios, ni poderes, sino que aspira sinceramente a una mejor vida comunitaria. Por ello, la comunidad debe aprender a seleccionar las personas que son aptas para ocupar un cargo de tanta relevancia y así evitar que lo vaya a emplear como un mero escalón para otros fines distintos. Con ello no se quiere afirmar que un Juez de Paz, no podría aspirar posteriormente a otros derroteros en la vida política comunitaria, pero si lo hace que sea por la labor meritoria que haya desarrollado, y no por haber sido Juez de Paz.

El requisito de ser abogado, atentaría contra la fundamentación filosófica de esta institución. Por tanto, la tarea del gremio debe ser la de estimular a su agremiados a participar en el proceso para ganar y no pueden ser abogados comunes y corrientes, con excesivo apego el pensamiento dogmático y formal y a la interpretación restrictiva de las normas jurídicas, por cuanto el papel que corresponde al Juez de Paz, exige un cambio profundo en esa mentalidad tradicional, muy lejana del espíritu creativo y emprendedor que debe cumplir en aras de la consecución de sus importantes metas sociales.

El abogado que habite en determinada parroquia, y además reúne las condiciones antes señaladas, tendría, lógicamente, derecho a competir en ese proceso electoral, pero la sola condición de abogado resultaría insuficiente, ya que no garantiza la obtención de las metas propuestas y, en algunos casos, podría ser hasta un obstáculo para el desarrollo de las actividades del Juez de Paz. Un abogado tradicional tendría que sufrir una metamorfosis en su mentalidad profesional para asumir una responsabilidad como la constituida por la Justicia de Paz. Para lograr ese cambio sería indispensable modificar los pensa de estudios de las Escuelas de Derecho, los cuales en la actualidad obstaculizan esa comprensión amplia del fenómeno jurídico.



En este sentido, debe reunir el perfil que exige el aparte único del citado artículo 21 que establece que el Juez de Paz, debe ser una persona de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad, conocida en su ámbito familiar y local así como de comprobada sensatez, capacidad para el dialogo y ser respetuoso de la condición humana de sus semejantes. Otro requisito adicional es el de haber realizado el programa especial de adiestramiento con una duración mínima de 60 horas, para lo cual se necesita la cooperación de las instituciones educacionales, tanto públicas como privadas.

En definitiva es un ciudadano a quien no se le exige la condición de abogado, para ejercer su labor y los requisitos mínimos de elegibilidad se encuentran establecidos en el Artículo 21 de la ley **In Comento** dentro de los pueden señalar: ser venezolano, mayor de 30 años, saber leer y escribir de profesión u oficio conocido, tener para el momento de la elección tres (3) años por lo menos, de residencia en la circunscripción intra-municipal donde ejercerá sus funciones, no haber sido objeto de condena penal mediante sentencia firme, ni declaratoria de responsabilidad administrativa o disciplinaria.

Asimismo, debe ser además una persona conocidamente honesta, responsable, con capacidad de diálogo. Cada tres años a partir de la primera elección se llevarán a cabo los comicios para elegir al juez de paz, el cual actuará dentro de un ámbito territorial de 4000 habitantes. A tales efectos serán divididos los Municipios por la autoridad electoral en circunscripciones intramunicipales de cuatro mil habitantes aproximadamente. Quiere decir, que el Juez de Paz asumirá el cargo en virtud de la confianza demostrada por su comunidad, a través de la votación universal, directa y secreta y no como ocurre con el juez ordinario que es nombrado en la mayoría de los casos a dedo, con carácter provisorio y sin el concurso respectivo que exige la Constitución de la República.

### 4.7.3. RASGOS DIFERENCIALES ENTRE EL JUEZ DE PAZ Y EL JUEZ ORDINARIO

#### Juez Ordinario

- Debe ingresar por concurso de oposición.
- Resuelve problemas conforme a derecho.
- No se exige que resida en el lugar donde ejerce sus funciones.
- Debe ser Abogado, salvo en materia penal en los casos que la decisión es asignada a tribunales con escabinos
- Realiza sus funciones con la constitución de un tribunal
- El procedimiento ante un juez ordinario en su gran mayoría es de forma escrita
- Ser requiere estar asistido por un abogado para actuar ante un tribunal ordinario
- No se exige el perfil especial al juez ordinario, referente a la capacidad de dialogo y a la sensibilidad social.

#### Juez de Paz

- Es elegido popularmente.
- Resuelve problemas a través la conciliación, cuando esta no es posible, decide conforme a la equidad,
- Es obligatorio que resida en el lugar donde ejercerá sus funciones.
- No es necesario ser Abogado.
- No requiere la constitución de un tribunal.
- El procedimiento ante un juez de paz es de forma oral.
- Para acudir al juez de paz no es necesario estar asistido o representado por un abogado.
- Se le exige al juez de paz, un perfil especial de sensibilidad social y la capacidad de dialogo.

### 4.8. OTRA FORMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La participación ciudadana en la administración de justicia no se agota con la LOJP, aun cuando este instrumento legal es pionero en esa materia, existe además

otro instrumento legal de singular importancia que al igual que la justicia de paz, permite la participación ciudadana en la administración de justicia penal contribuyendo igualmente al cambio de paradigma en la concepción formalista del Poder Judicial, habida cuenta que en ambos casos, es un ciudadano común que toma parte en decisiones de carácter jurídico.

A este respecto, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 1999), se instaura como principio rector del proceso penal de la participación ciudadana y se prevé que la participación de la sociedad en esta delicada tarea constituye un Derecho -Deber, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del aludido Código Orgánico Penal Procesal, por cuanto por una parte coloca a todos los miembros de la sociedad en la obligación de acudir ante el llamado del organismo jurisdiccional, no pudiendo excusarse salvo los impedimentos de ley, y es a su vez, un derecho en el sentido que puede cualquier persona humana concurrir en plano de igualdad y con las mismas facultades en esta misión.

Se concibe la idea de un individuo no profesional del derecho administrando justicia penal, esto significa una verdadera ruptura de paradigma y es fácil de interpretar por cuanto la justicia es un valor, y los valores forman parte de la cultura, para conocer si algo es justo o no, si alguien es culpable o no, se puede deducir teniendo acceso a los hechos y a las partes, más aun si el método a utilizar es la lógica razonable, es un procedimiento que puede resultar en un número significativo de casos menos complejo que para jueces letrados que pueden verse atrapados en los formalismos deducciones jurídicas arrastradas del Derecho Romano.

El Código Orgánico Procesal Penal dentro de sus múltiples características y principios permite la participación ciudadana encontrándose previstos en el artículo 3º, el cual señala que "Los ciudadanos participarán en la administración de justicia penal conforme a lo previsto en este código"

Este, principio coadyuva a profundizar las bases de una democracia participativa, y si se desprende de la Exposición de Motivos del COPP (1999), esta institución que profundizará nuestra democracia política va a contribuir a la

formación de la responsabilidad colectiva o conciencia cívica y es una necesidad ante la ausencia de contacto de la magistratura penal con su fuente de poder: el pueblo.

Es decir, un compromiso del colectivo en esta materia, devolver en cierta forma la confianza del público sobre el poder judicial al ser copartícipe de este, permite un estrecho contacto entre el órgano jurisdiccional y aquel que le otorga el poder de juzgar el titular de la soberanía acerca a la justicia penal de la realidad social.

Existían dos modalidades de participación de ciudadanos no abogados en la administración de Justicia Penal; se dice que existían en atención que la figura de los jurados fue eliminada en la reforma al Código Orgánico que se le hiciera en el año 2001, se sostenía que la figura de los jurados era la forma de participación del ciudadano más pura, fundamentándose en el hecho de que los jurados en sus decisiones no entraban a deliberar con el juez letrado, ellos sólo se limitaban a señalar la culpabilidad o inocencia de una persona de tal suerte, que en sus decisiones no se corría el peligro que el juez abogado influyera en sus ánimos con argumentos jurídicos.

No obstante de considerarse una participación pura esta figura fue eliminada por una serie de razonamientos que esgrimieron los legisladores entre los cuales se cuenta el hecho referido al número de personas que se requerían para confirmar el tribunal con jurados, en consecuencia se hacía difícil su conformación, situación esta que redundaba en dilación procesal.

La segunda modalidad de participación ciudadana en la justicia penal la conforman los escabinos, ellos deliberan y tienen un rol más activo que los jurados, Institución que tiene antecedentes históricos desde los tiempos de Carlo Magno, escabinos significa Juez. Ellos forman parte en número de 3 del tribunal mixto, 2 jueces legos y un juez letrado. Se dice que tienen participación activa en cuanto a que deliberan conjuntamente con el juez profesional sobre la culpabilidad o no del acusado, no pronunciándose sobre la calificación del delito que es competencia del juez abogado al igual que sobre circunstancias agravantes o atenuantes que incidan en

el quantum de la pena. Pueden además interrogar al imputado en el debate, asimismo a los expertos, testigos y solicitar aclaratorias de conformidad con el artículo 162 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual reza: “Los escabinos constituyen el tribunal con el juez profesional y deliberan con él en todo lo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado”.

Según el artículo 151 del COPP, existen una serie de requisitos que debe reunir el ciudadano común para participar como escabino:

1. Ser venezolano, mayor de 25 años.
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles políticos,
3. Ser por lo menos bachiller
4. Estar domiciliado en el territorio de la circunscripción judicial donde se realiza el proceso.
5. No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado.
6. No haber sido objeto de sentencia de un organismo Disciplinario Profesional que comprometa su conducta.
7. No estar afectado por discapacidad o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este Código que carece de la aptitud suficiente para ejercerla.

En esa materia apunta Contreras, (1999, p.83) “La participación ciudadana cada vez gana más espacios constitucionales y legales”. Estos espacios bien ganados por el ciudadano se dan en otros aspectos, sin embargo, en lo que atañe a la participación en la administración de justicia, los instrumentos que la contemplan son los que hasta ahora se han venido analizando, la Ley Orgánica de la Justicia de Paz y el Código Orgánico Procesal Penal, los cuales han permitido disminuir el monopolio del Estado en esta materia y hacer una democracia más participativa y que conduce a una justicia democrática, ambos canales promueven la participación abierta y decidida del ciudadano en el control social sobre la gestión judicial.

En este aspecto sostiene Vásquez (1999, p. 79)

El argumento político de la democratización del Poder Judicial a su acercamiento a la fuente del poder: el pueblo. Todo poder debe ser además de legal, ser legítimo y en un Estado democrático, la fuente de esa legitimidad reside en la Soberanía Popular.

De tal suerte que no es una dádiva que se le está dando al pueblo al permitirle ser Juez de Paz o escabino, este es un derecho que le pertenece como hombre mismo, dado que por el contrario de él emana la potestad de administrar justicia como fuente de soberanía.

#### **4.9. JUSTICIA DE PAZ EN LA ACTUALIDAD**

Se puede afirmar sin lugar a equivocarse que, hasta el momento, la época de oro de la Justicia de Paz fueron los años 1993-1994, y se afirma que fue la época de oro, por cuanto fueron los días donde la Justicia de Paz ocupaba las primeras páginas de la prensa, tanto nacional como regional, al igual, que estaba presente en las diversas discusiones en los foros jurídicos, en la televisión y en las diversas comunidades. Se discutía en torno a diversos tópicos de la LOJP que ya fueron abordados con anterioridad.

Estas diversas discusiones hacía la Justicia de Paz, una materia en las que propios y extraños se interesaran, bien para hacerle críticas fuertes o bien para entrar en su defensa, o tal vez, para tomarla como trampolín político, sin embargo, toda esta situación le dio un gran empuje al punto que se llegó a conformar en cierta forma una competencia en positivo entre diversos municipios que se propusieron en convertirse en modelo en la implementación de la Justicia de Paz, en los que cabe mencionar el Municipio Baruta del Estado Miranda, Girardot en el Estado Aragua,

Valencia, Estado Carabobo, Libertador en el distrito capital, unos se convirtieron en municipios pilotos de los jueces de paz, otros entraron con posterioridad, pero de una u otra forma todos corresponden a esa época de oro de la Justicia de Paz.

Igualmente se presentaron asociaciones banderas de la Justicia de Paz como fue el caso de Primero Justicia a cuya cabeza estaba el ex Magistrado Alirio Abreu Burelli, asociación civil que hoy se denomina Consorcio Justicia, el Ministerio de la Familia para esa época, la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE).

En ese orden de ideas, se dictaron por parte de los Concejos Municipales algunas ordenanzas sobre elecciones de jueces de paz y se dieron las primeras elecciones de jueces de paz en el Municipio Baruta y en el Municipio Girardot.

Ahora bien, más adelante a partir de 1995, luego de la Reforma de la Ley de Justicia de Paz, entra la justicia de paz en un letargo y en la actualidad pocos municipios han elegido jueces de paz, de esta manera, resulta frustrante que casi 10 años de entrada en vigencia de Ley Orgánica de Justicia de Paz, existan muy pocos Municipios que asumieron el rol que por mandato Constitucional y legal le viene asignado y lo que es peor cuando dicha ley acuerda un lapso de dos (2) años para implantar la misma, esto se ha convertido en letra muerta, pese a tal, como se expresó en los primeros tiempos del resurgir de la Justicia de Paz tuvo un gran auge y ocupó muchos espacios, incluyendo medios de comunicación.

Hoy día, existe una especie de parálisis de la figura del Juez de Paz, a pesar de lo expresado anteriormente que con la -Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se le pretendió dar un apoyo. No obstante, a esta situación de letargo cabe destacar algunos Municipios llevaron a cabo elecciones a Jueces de Paz y que se mantienen en la actualidad con la práctica de esta figura. Entre ellos se citan Baruta Estado Miranda, el cual de acuerdo a lo señalado ha servido de modelo para los demás municipios, ya que fue el Municipio que implantó la Justicia de Paz y ha electo a todos los Jueces y equipos de Paz en todo su ámbito territorial.

Sin embargo, al sacar cuenta sobre lo que ha sido la justicia de paz, luego de cuatro (4) años de vigencia de la Constitución que le dio piso constitucional y de la elección del primer juez de paz, le falta mucho por recorrer y ello se debe en buena parte, a la falta de interés de los organismos obligados a materializarla.

En este sentido, se puede aseverar que la justicia de paz ha tenido empuje sólo en casos aislados de ciertos municipios que le han puesto el empeño necesario y de iniciativas de la sociedad civil organizada, no obstante, pese a esta situación, se estima que existen en la actualidad cerca de 400 jueces de paz a nivel nacional.

En otro orden de ideas, con el propósito de darle impulso a la justicia de paz, el 22 de julio de 2003, se llevó a efecto en la ciudad de Caracas el Primer Encuentro Andino de Justicia y Paz Comunitaria en donde participaron Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela, en este evento, se subrayó la necesidad de la justicia de paz como herramienta para reducción de la violencia social con la participación activa y protagónica del ciudadano.

En dicho evento, igualmente participaron el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Escuela Judicial y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Unión Europea, Juntas Parroquiales y asimismo, jueces de paz de los países participantes. La Unión Europea plantea promover en los cinco (5) países andinos la justicia de paz, como forma de administración de justicia y de mecanismo alterno a los cánones de justicia tradicional.

Posteriormente, el 10 de enero del 2004, se llevó a efecto el evento, “Foro de Justicia de Paz” comunitaria realizado en Ciudad Bolívar, cuya finalidad fue interactuar y dar a conocer los postulados de la justicia de paz a los participantes que son organizaciones de base, funcionarios municipales, y vecinos interesados en el proceso. Este foro contó con la presencia del Dr. Alirio Abreu Burelli, quien es Magistrado de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos e impulsor de la justicia de Paz en Venezuela.

En ese mismo año, específicamente en el primer trimestre, dentro de los programas de la Escuela Judicial, de la Dirección Ejecutiva de Magistratura se llevó a



efecto en el marco de la alianza entre la Escuela Judicial, la Embajada de los Estados Unidos y el Consorcio Desarrollo y Justicia el taller de los medios alternos de resolución de conflictos en febrero del presente año, dirigido a jueces de la república, jueces de paz y profesionales de diversas áreas, el taller estuvo enfocado hacia la mediación, el arbitraje y la metodología teórico-práctica.

Igualmente en el proyecto de Modernización del Poder Judicial en Venezuela se le está brindando apoyo a los Centros de Conciliación y Arbitraje y a la Justicia de Paz de acuerdo a lo que ha venido señalando la Magistrada Yolanda Jaimes. Coordinadora General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Otro evento de singular importancia fue el celebrado el día 20 de julio del presente año, cuya temática versó sobre Justicia de Paz denominado “Experiencias Andinas en Justicia de Paz y Mecanismos Comunitarios de Resolución de Conflictos” y el cual tuvo como objetivo continuar el impulso a la justicia de paz y los mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos en Venezuela y el de la Región Andina mediante el intercambio de experiencias y visiones

Por todo lo anterior, se espera que con estas iniciativas y otras de carácter gubernamental recobre la justicia de paz el auge que tuvo en otras épocas, de tal manera, que se le permita contribuir efectivamente a mejorar el sistema de justicia tan golpeado en Venezuela, lo que llevaría a un sano clima de paz social.

#### **4.9.1. Programa de Justicia de Paz Escolar**

Dentro de las iniciativas de divulgación que actualmente se están llevando a efecto se cuenta con el Programa de Justicia de Paz Escolar, el cual permite enseñar a manejar y resolver los conflictos que se presentan en la escuela, a través de la figura del Juez de Paz Escolar. Su propósito fundamental es disminuir los niveles de violencia entre alumnos y alumnas y entre éstos y el cuerpo docente, a través de los medios alternativos de resolución de conflictos, como elemento práctico en la enseñanza de valores cívicos y democráticos.

¿Qué hace el Juez de Paz Escolar?

Los Jueces de Paz escolares estarán en la capacidad de colaborar en la solución de conflictos cotidianos como burlas, rechazo de un grupo hacia un compañero, amenazas, insultos, golpes, juegos agresivos, pérdida y daños de objetos personales o del plantel, entre otros; dependiendo claro está de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Plantel y del Reglamento de Justicia de Paz de la Escuela.

El procedimiento fundamental que ellos utilizan es la conciliación, en la cual, la comunicación, el respeto, la receptividad y la capacidad de escuchar deben estar presentes, ayudando a las partes a visualizar la solución del conflicto sin imponer su punto de vista.

En aquellos conflictos que revisten mayor complejidad, se hace necesaria la intervención de un adulto. El mismo está dirigido a los alumnos de la segunda etapa de Educación Básica y contribuye a rescatar los valores en general, de manera especial, en democrático; la tolerancia; el respeto y la amistad.

¿Quiénes pueden ser Jueces de Paz Escolares?

Todos los alumnos y alumnas que tengan potencial para conciliar y resolver conflictos. Estos alumnos son elector democráticamente por sus compañeros y compañeras por gozar de los siguientes, atributos: sentido de justicia, participación activa, imparcialidad; honestidad, tolerancia, solidaridad, responsabilidad, discreción, confianza y especialmente saber escuchar. Los alumnos y alumnas que lleguen en segundo y tercer lugar, serán los Conjueces que trabajarán en Equipo con los Jueces de Paz Escolares.

#### **4.9.2. Mediadores Estudiantiles**

A los efectos de contribuir a la divulgación de la mediación en los jóvenes la conciencia ciudadana de conciencia pacífica la organización Consorcio Justicia, creó el Programa Mediación Estudiantil, figura esta encargada de resolver los conflictos que surjan entre los estudiantes de la tercera etapa y ciclo diversificado, con la particularidad de que el mediador no tiene facultades de decisión. Al igual que los jueces de paz escolares, los mediadores no trabajan solos, ya que estos estudiantes se

constituyen en un equipo de mediadores cuya cantidad de miembros va a depender de la cantidad de alumnos que tenga la institución.

### **¿Quiénes son los Mediadores Estudiantiles?**

Los Mediadores Estudiantiles son alumnos y alumnas llamados a coadyuvar en la solución de los conflictos planteado entre dos o más compañeros dentro del plantel, utilizando las técnicas de mediación-conciliación. Este proceso tiene como fin ultimo, lograr una marcha armónica de las relaciones dentro del plantel.

En atención a la situación de violencia que actualmente viven los liceos y considerando que los conflictos entre los alumnos son cada vez más agresivos, carentes de diálogo, entendimiento y tolerancia, se presenta el programa educativo

Como su nombre lo indica, este programa tiene por objeto enseñar a los adolescentes a resolver los problemas de forma dialogada, para disminuir los niveles de violencia e incentivar un nuevo tipo de participación estudiantil.

### **¿Cómo se eligen los Mediadores Estudiantiles?**

Son electos democráticamente en cada uno de los salones por sus propios compañeros, después de ser postulados o haberse autopostulado. Se escoge un comité electoral que recibirá la candidatura de candidatos que aspiren a ser mediadores y que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser estudiante de la institución.
- Buena conducta (libro de vida limpio).
- Inscribirse en el lapso correspondiente.
- Recolectar sesenta firmas de estudiantes que apoyen su candidatura.

Se realiza una semana de campaña para dar a conocer los candidatos. Dicha campaña debe ser respetuosa, sin descalificar a los demás compañeros. Más bien, debe ser de invitar a los compañeros a participar dentro de un proceso cívico, pacífico y democrático.

¿Cuál es el Perfil que debe tener un Mediador Estudiantil?

- Neutralidad
- Confianza en sí mismo

- Paciencia
- Responsabilidad
- Flexibilidad
- Discreción
- Sensibilidad
- Imparcialidad
- Honestidad
- Sentido de Justicia
- Empático
- Conciliador
- Respetuoso
- Observador
- Objetividad
- Participativo

Los aspectos básicos del programa son: Disminuir los niveles de violencia entre los alumnos. Capacitar a los alumnos y alumnas de III Etapa, Media Diversificada y Profesional en el manejo de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos. Establecer la figura del Mediador Estudiantil como vía alterna de solución de conflictos.

El principio básico de la mediación es que las partes asistidas por el mediador, encuentren la solución a sus problemas que más los beneficie, se sientan satisfechos y cumplan con lo acordado.

### **Nuevas Reformas a la Justicia de Paz**

Por otra parte, en lo atinente a la Ley Orgánica de Justicia de Paz, se plantea en la actualidad una nueva reforma a dicho instrumento legal y en este aspecto, se han reunido un grupo de jueces de paz en el ámbito nacional, aunado a estos un grupos de abogados de la Asociación Civil Consorcio Justicia, realizó alrededor de cuatro (4) eventos para llevar a la conclusión de elaborar un Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica de Justicia de Paz como marco referencial para la reforma, teniendo en

cuenta que dentro de la Ley Orgánica aparece incluido el tema de las elecciones como potestad, o más que potestad obligatoriedad de los Concejos Municipales, más aun con el nacimiento de los dos (2) nuevos poderes, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, ya hoy en día por un pronunciamiento de acuerdo a una consulta que se le hizo desde el Consorcio Justicia, dio como respuesta que era facultad del Consejo Nacional Electoral todo lo referente a elecciones de jueces de paz, a partir de entrar en vigencia la nueva Constitución.

Básicamente, el proyecto de reforma no afecta en su totalidad la anterior, son muy pocos los artículos que se tocan, y aquello que se hace necesario reformar lo hacen en un mínimo de diferencias favorable para ésta. Como es el caso del artículo 1: aquí la reforma consiste, en dejar claro el significado de la Justicia de Paz como medio alternativo y complementario a la Justicia, así como también, plasma en la nueva reforma de la Ley Orgánica de Justicia de Paz, la base Constitucional que por ley corresponde en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Otra variante es el privilegio que se le da a la mujer de participar en este tipo de eventos cuando establece "El Juez o Jueza de Paz será competente, prioridad que no especificó la existente Ley Orgánica de Justicia de Paz. En cuanto al límite de edad, el proyecto plantea que se requiere ser mayor de 25 años de edad, se supone que a esta edad cualquier ciudadano que cumpla con la respectiva solvencia moral exigida puede ejercer este honorable cargo, siempre cuando tenga esa vocación de servicio para la comunidad.

En lo que respecta a la competencia por equidad, en el proyecto de reforma se eleva la cuantía, en la ley existente, la cuantía es en los casos de conflictos y controversias de tipo patrimonial sólo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, en esta nueva reforma se eleva a diez (10) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando no supere la competencia de los tribunales ordinarios.

En cuanto a las faltas absolutas se le agregan en esta nueva reforma de la ley, que igualmente incurrirá en falta aquel que malverse fondos, haga manejos dolosos, fraudes, corrupción o haga uso indebido de su investidura y atribuciones.

En el ámbito de la elección de Jueces de Paz este articulado igualmente sufre una reforma en lo que respecta al lapso, lo que en la actual ley establece que cada tres (3) años a partir de la primera elección se llevará a cabo los comicios para elegir al Juez de Paz en esta reforma se eleva a cinco (5) años a partir de la primera elección.

Finalmente el proyecto de reforma contempla en lo atinente al financiamiento aún es materia de discusión, por cuanto el Juez de Paz desempeña un cargo ad-honoren, no percibe sueldo ni menos bonificación.

#### **4.10. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La posibilidad de participar el ciudadano en la administración de justicia tiene su base constitucional en el artículo 253 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, el cual expresa:

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia

está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los : demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o las funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia. Los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a ley y a los abogados y abogadas autorizaos o autorizadas para el ejercicio.

Asimismo el artículo 258, sustenta o le da fundamento constitucional a la justicia de paz al señalar que: “la ley organizará la justicia de paz en las comunidades, los jueces y las juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley”.

En cuanto a la Ley Orgánica de Justicia, señala en su artículo 16:

1. Las Asociaciones de Vecinos debidamente legalizadas.
2. Las organizaciones civiles de estricto funcionamiento local y de fines culturales, deportivos, sociales, educacionales. religiosos. científicos , artesanales, gremiales o ambientales, organizadas como personas jurídicas, las cuales deberán tener por lo menos dos (2) años de constituidas.
3. Grupos de vecinos que representen el tres por ciento (3%) de los inscritos en el registro electoral de la circunscripción intramunicipal respectiva .

Artículo 17: El Registro Electoral válido será aquel que resulte de la revisión anual realizada por el Consejo Supremo Electoral correspondiente a las últimas elecciones municipales a nivel nacional, de conformidad con la Ley Orgánica del Sufragio, el cual deberá ser actualizado por el censo que realicen los Municipios conjuntamente con sus comunidades

El artículo 21, señala que para ser Juez de Paz es necesario ser:

- Ser venezolano.
- Mayor de treinta (30) años.
- Saber leer y escribir.

- De profesión u oficio conocido.
- Tener, para el momento de la elección, tres (3) años por lo menos de residencia en la circunscripción intramunicipal donde ejercerá sus funciones.
- No haber sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, ni de declaratoria de responsabilidad administrativa o disciplinaria.
- No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.
- No ser miembro de la directiva de alguna de las agrupaciones con capacidad para postular para el momento de la postulación.
- No pertenecer a la directiva de partidos políticos al momento de la postulación.
- Haber realizado el Programa Especial de Adiestramiento de Jueces de Paz.

El Juez de Paz debe ser una persona de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su ámbito familiar y local, así como de comprobada sensatez, capacidad para el diálogo y ser respetuoso de la condición humana de sus semejantes.

## **CAPÍTULO V**

### **EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **5.1. NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Se trata de una investigación concebida a nivel documental-descriptiva, en donde se intentó determinar si la Ley Orgánica de la Justicia de Paz constituye un canal expedito de participación ciudadana dentro de la administración de justicia.

Inicialmente y en forma muy general, se efectuó una descripción de la situación actual de la Justicia de Paz en Venezuela, incluyendo los antecedentes legislativos que han regulado su desarrollo, para luego profundizar en la comprensión de la nueva



estructura, la cual supone una transferencia de la participación activa del ciudadano en la administración de justicia.

El estudio se fundamentó en una investigación documental sobre doctrina nacional y extranjera, textos legales, revistas, folletos, banco de datos, jurisprudencia, documentos, ponencias científicas, tesauros, artículos publicados, relacionados con el tema objeto de la investigación para conocer, recabar, describir, analizar, interpretar y evaluar la información necesaria que sirva de soporte teórico para alcanzar los objetivos de la investigación.

## **5.2. INSTRUMENTOS Y TECNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

La investigación documental requirió de una fase previa de recolección de datos, para luego seleccionar, clasificar y evaluar los documentos y textos para

determinar su adecuación y confiabilidad. Se utilizó la técnica del fichaje para la elaboración de fichas de materias, de contenido, de trabajo, nemotécnicas y de autores así como también para la elaboración y análisis de resúmenes. En cuanto a los instrumentos en la investigación se consultaron libros, folletos, publicaciones periódicas, diarios, revistas científicas, boletines, instrumentos legales, catálogos, ponencias científicas, artículos en internet, así como documentos no escritos, tal como videos.

### **5.3. TECNICA DE ANALISIS**

Se utilizó el análisis lógico y cualitativo sobre los aspectos más importantes y resaltantes de la información recabada, con la finalidad observar, si la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, constituye canal expedito para la participación ciudadana dentro de la administración, lo cual constituyó el objetivo central del presente estudio.

### **5.4. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN**

El análisis cualitativo de la información recabada permite señalar, que la democracia venezolana exige fortalecerla a través de diferentes mecanismos, pero para ello, resulta fundamental desarrollar mecanismos concretos de participación del ciudadano común, que hasta ahora veía los asuntos públicos ajenos y extraños a su entorno. Los riesgos que la propia gobernabilidad de la democracia sucumba ante la anomia y la descomposición progresiva del contexto social están latentes, se han

tomado medidas alternas para contribuir a evitar un colapso, mediante la incorporación del ciudadano a la administración de justicia, con ello no se estaría delegando funciones jurisdiccionales intrínsecas del Estado, lo que se pretende es una mayor confiabilidad y control por parte de la sociedad que permita, a su vez, rescatar en éste, el valor justicia, para abonar el terreno a un sistema más sólido, reafirmando los principios democráticos evitando caer en lo que sería una fisonomía amenazante de desorden y violencia, regresando a primitivos instintos que develarían un porvenir turbio.

Es por ello, que el Estado como tutelador de un sistema judicial legítimo se ha venido orientando hacia la adopción de nuevas formas de participación que pretenden involucrar al ciudadano en la administración de justicia para hacer de esta una justicia más confiable. La Ley Orgánica de Justicia de Paz, constituye un canal expedito de participación, un instrumento educativo a través del cual se afianzan el valor, justicia y pertenencia a una comunidad, con ella se descentraliza la justicia y se lleva del estrato nacional a los niveles más íntimos de la sociedad.

En este contexto resulta una ley ambiciosa que pretende cambios profundos que se verán a largo plazo, se busca soluciones alternas en la resolución de conflictos y, en modo alguno, suplantando la justicia ordinaria. El juez de paz es un recurso humano que debe ser aprovechado para integrar al ciudadano, al vecino a la convivencia pacífica. No obstante a lo planteado, es difícil despertar del letargo de incredulidad en la justicia y de incentivar al vecino y a los gobernantes. En este caso los que están al frente del poder municipal para que asuman la tarea de poner en práctica la justicia de paz, que tal como se pudo observar a lo largo de la investigación tuvo su momento de auge y no se debieron permitir que termine de caer en el ocaso, se requiere de divulgación de la justicia de paz para que el vecino la sienta como suya y la defienda como un derecho y le exija a los entes gubernamentales su definitiva materialización, en atención que no es potestad del municipio ponerla en marcha, por el contrario, es un deber, un mandato legal.

En este aspecto se requiere que las comunidades organizadas, asociaciones de vecinos, universidades unan sus esfuerzos para que este instrumento de participación ciudadana que ha dado buenos resultados en otros países no desaparezca en Venezuela, que esa justicia participativa sea el gran eslabón que concilie al pueblo con el valor, justicia, elevando el deseo de participar y rinda sus frutos de contribuir a mejorar el sistema democrático.

La Justicia de Paz constituye un instrumento de educación afianzamiento del valor justicia, es un medio que puede contribuir a aprender a vivir en la paz vecinal y, a tomar conciencia de la responsabilidad local; constituye, además, una evolución y una ruptura de paradigmas en la administración de justicia, inmersa en el proceso de descentralización de la misma, hacia la resolución de conflictos locales; es un medio de participación que concilia al ciudadano con la Democracia y, sobre todo, si se materializa en forma eficaz por intermedio de la institución política, con mayor responsabilidad y rol protagónico en esta materia, representado por el Municipio, puede significar un gran avance hacia una política de prevención del delito y de la violencia que azota a las comunidades, atendiendo a los problemas domésticos que se suscitan entre vecinos.

La incorporación del ciudadano en esta nueva forma de resolución de conflictos representa una mayor confiabilidad y control de la Sociedad sobre la tarea de impartir justicia, con el fin de abonar las bases para un sistema más sólido.

Para ello es menester que el Municipio representado por sus autoridades, Concejos Municipales y Alcaldes, de caras al futuro y por la responsabilidad que tienen con la comunidad, asuman la tarea asignada desde la perspectiva del gran aporte que puedan dejar a la Sociedad del futuro, más y mejor organizada y con un mayor clima de paz y convivencia pacífica, al cumplir con el rol que le atribuye la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, haciendo permeable la participación ciudadana en esta materia.

## CONCLUSIONES

- La Ley Orgánica de la Justicia de Paz representa un canal expedito para la eficiente y efectiva participación ciudadana en atención que dicho instrumento legal en su articulado, comprende una diversidad de formas de participación con las cuales cuenta el ciudadano común, para tomar parte en aquellas decisiones vinculadas a los pequeños problemas domésticos que en un momento dado le puedan afectar.
- En la regulación normativa de la ley, está previsto que, el ciudadano no abogado, participe en la administración de justicia a través de la figura de los jueces de paz, quienes por la vía de la conciliación o bien por la vía del procedimiento de la equidad pueden atender los aludidos problemas domésticos.
- En consecuencia, la participación vecinal a través de los denominados jueces de paz contribuye de una manera significativa a mejorar la administración de justicia, en el sentido que a partir de la justicia de paz, los pequeños problemas domésticos que no tenían cabida en la justicia ordinaria, ahora si pueden tener oportuna respuesta.
- Por otra parte, se determinó en el transcurso de la investigación, que la comunidad no sólo cuenta con la posibilidad cierta de participar en la administración de justicia, sino que también participa activamente en la postulación de candidatos a jueces de paz y, en la revocatoria del mandato de estos jueces, para el supuesto que los mismos incumplan con las atribuciones inherentes su cargo. Igualmente, pueden participar en la conformación de las juntas de conciliación creadas para colaborar con el juez de paz en sus decisiones y, asimismo, en la elaboración del

Registro Electoral que sea creado para elegir a los jueces de paz, en donde está previsto que la comunidad coadyuve en la actualización del censo, en conjunto con los Municipios y el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Justicia de Paz.

- Del análisis de la justicia de paz en sus distintas formas, a través del trabajo de investigación efectuado, se concluye que la misma está destinada a crearle un sentido de pertenencia del ciudadano hacia su comunidad, por cuanto éste tiene a su alcance la posibilidad de tomar parte en las decisiones dentro de su vida en comunidad, elemento que contribuye de una manera significativa a mejorar el clima de armonía vecinal y por ende social.
- La ley de Justicia de Paz adquiere el compromiso al convertirse en un factor determinante de participación vecinal, a través de uno de los mecanismos más trascendentes representado por la participación del vecino en la administración de justicia, de lograr democratizar la misma, al permitir un mayor acceso de la población a la administración de justicia, lo cual profundiza la democracia participativa, lo que redunda en un mejor sistema de gobierno.

### **RECOMENDACIONES**

- Que se ejecute una gran cruzada de divulgación de la Justicia de Paz, partiendo la iniciativa de las distintas universidades.
- El Ejecutivo Nacional a los fines de dar impulso a la Ley Orgánica de la Justicia de Paz debe realizar el correspondiente apartado presupuestario para la instrumentación de la misma.

- Las autoridades electorales representadas por los Concejos Municipales deben asumir la organización de estos comicios, o bien, delegarla en comunidades organizadas.
- El Ministerio de Educación debe cumplir la misión que le asigna la Ley Orgánica de Justicia de Paz en su artículo 56, incluyendo los próximos programas educativos el conocimiento de la Justicia de Paz.
- Los distintos Colegios de Abogados del país deben retomar los talleres, y foros sobre esta materia, a los fines de contribuir, con la divulgación de la Justicia de Paz e incentivar su puesta en marcha.
- Los medios de comunicación deben prestar su aporte como vasos comunicantes hacia la comunidad, en aras de divulgar y difundir este instrumento legal y, asimismo, motivar a las autoridades municipales a los fines de cumplir la misión que en esta materia se le asigna.
- Las Facultades de Derecho de las diversas Universidades deben incluir la Justicia Paz como eje transversal dentro del diseño curricular de la Escuela de Derecho, a los efectos que se conviertan éstos futuros abogados en entes multiplicadores de los postulados de la Justicia de Paz.

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALDAO ZAPIOLA, Carlos. (1992). **La negociación**. (Un enfoque integral con específicas referencias a la negociación laboral). Buenos Aires. Ediciones Macchie. 2da. Edición.
- ANIYAR Lola. (1991). “*Conocimiento y Orden Social: Criminología como Legitimación y Criminología Legitimación*”, **Capítulo Criminológico** N° 9-10, Editorial de la Universidad del Zulia, Maracaibo.

- ARAUJO SUAREZ, José. (1997). **Los derechos fundamentales y los medios de protección procesal**. Caracas. Editorial jurídica.
- BECCARIA Cesare, (1994). **De los Delitos y de las Penas**, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Mariño Ayerra Refín. Bogotá. Editorial Temis, S.A.,
- BOBBIO, Norberto. (1993). **Liberalismo y Democracia**, Traducción de José Fernández Santilla, Bogotá. Editorial Presencia Ltda..
- BOREA ODRÍA, Alberto. (1996). **Promoción de la Democracia**. Fundación Konrad Adenauer. Caracas. Laser Gráfica, S.R.L.
- BORGES, Julio (1997). “*Atribuciones del Juez de Paz*”. **La Justicia de Paz. Manual de Referencia**. Asociación Civil Primero Justicia. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- BREWER CARIAS, A. (1984). **Fundamentos de la Administración Pública**. Tomo I. 2da. Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- \_\_\_\_\_ (2000). **La Constitución de 1999**. Tomo I. Caracas. Editorial Arte.
- CALAMANDREI, Piero. (1945). **El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad en estudios sobre el proceso civil**. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica.
- CERRADA, José (1994). “*Democracia. Representatividad y Participación*”. En **Memoria Política** N°. 6. (p. 82). Centro de Estudios Políticos y Administrativos Universidad de Carabobo. Facultad de Derecho. Valencia. Venezuela.
- CONTRERAS, José (1999). “*La descentralización y la democracia participativa*”. En **Memoria Política** N°. 6. (p. 82). Centro de Estudios Políticos y Administrativos Universidad de Carabobo. Facultad de Derecho. Dossier: **Representación y Participación en el sistema político venezolano**. Valencia.
- COUTURE, Eduardo. (1978). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. 2da. Edición. Tomo III. El Juez, las partes y el proceso. Buenos Aires. Edición de Palma
- CUENCA, Humberto. (1976). **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Edición de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. Caracas.



DE LA CRUZ, Rafael (1992). “*La Estrategia de la descentralización en Venezuela*”. Descentralización. Gobernabilidad. Democracia. Comisión Presidencial para la Reforma del Estado. (COPRE). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Caracas. Editorial Nueva Sociedad.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** (DUDH) (ONU) [Disponible: ([www.unhchr.ch/Spanish/html](http://www.unhchr.ch/Spanish/html)). [Consulta: 2004, Enero 25]

HENRIQUE LA ROCHE, Ricardo. (2000). **El Arbitraje Comercial en Venezuela.** Editorial Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.

FEO LA CRUZ, Manuel. (1999). “*La Justicia de Paz, una alternativa para la sociedad Venezolana*”. **Cuestiones Locales.** Revista de Estudios Regionales y Municipales. Año 1. N°. 1/1999. CEPA. Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo.

\_\_\_\_\_ (1999). “*La Reformulación del Rol del Estado y la apertura de nuevos espacios para la participación ciudadana*”. Dossier: **Representación y participación en el sistema político venezolano Memoria Política N°. 6.** (1999). CCPA. Universidad de Carabobo. Facultad de Derecho. Valencia. Venezuela.

\_\_\_\_\_ (2002). Los Derechos Políticos en la nueva Constitución Venezolana. Dossier: **Nueva Constitución y Perspectivas de la Democracia Venezolana. Memoria Política N°. 7.** (p. 95) Centro de Estudios Políticos y Administrativos Universidad de Carabobo. Facultad de Derecho.

FERNANDEZ CARRASQUILLA Juan. (1993). **Derecho Penal Fundamental,** Vol I, Bogotá. Editorial Temis, S.A.

FERNÁNDEZ, J. (1996). **Ley Orgánica de la Justicia de Paz.** Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

HUNG VAILLANT, Francisco (2001). **Reflexiones sobre el arbitraje en el Sistema Venezolano.** Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

- JOSKO DE GUERON, Eva (1997). “*La Crisis del Sistema Judicial y los procedimientos (alternativos) para la Resolución de Conflictos*”. Revista de la Facultad de Derecho N° 56) p.59. Instituto de Estudios Jurídicos Colegio de Abogados del Estado Carabobo.
- JOSKO, Eva; J. Borges et all (1996). **Ley Orgánica de la Justicia de Paz**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. Editorial Jurídica Venezolana.
- KELSEN, Hans. (1959). **Teoría General del Estado**, Traducción del Alemán por Luis Legar. México D.F.. Editorial Nacional Edinal, S.D.R.L.
- KENNEDY, Gavin (1987). **Una nueva forma de negociar**. Bilbao España. Ediciones Desuta. S.A.
- KORNBLITK, Mirian (1995). “*Crisis y Transformación del Sistema Político Venezolano*”. Sistemas Políticos en América Latina. Konrad Adenauer-Stiftung AC. Buenos Aires.
- LOPETEGUI, Gloria. (1996). *Negociación 2000*. Santa Fe de Bogotá. Impreandes Presencia, S.A.
- MAGO BENDAHAN, Oscar. (1994). **Tribunales de Paz en Venezuela**. Ensayo sobre Principios Básicos y de Procedimientos aplicables a la Constitución. Caracas.
- MATTHIES Roland. (1996). **Arbitrariedad y Arbitraje**. (Un análisis de la normativa acerca del arbitraje de derecho privado en Venezuela). Caracas. Oscar Todtmann Editores.
- MARTÍNEZ, Mauricio. (1995). *Estado de Derecho y política Criminal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogota.
- Nuevo Código Orgánico Procesal Penal**. (1996). III Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Vadell Hermanos Editores. Valencia. Venezuela.
- PARILLI ARAUJO, Oswaldo. (1995). **Comentarios sobre la LOPJ**. Caracas Impregraf AG. Ediciones C.A.

- PONCE, C. (1996). **Ley Orgánica de Justicia de Paz**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- RADAMES, Leticia. (1991). *“El Colapso del Populismo y el Auge de la Oligarquía Financiera”*. Universidad Central de Venezuela. Colección Rectorado. Caracas.
- RENGEL ROMBERG, Arístides. (1978). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Volumen I. Editorial Arte. Caracas.
- \_\_\_\_\_ (1978). **Espacios Alternativos de Resolución de Conflictos Promociona Reforma Judicial en América Latina**. Volumen I. Manual de Derecho Civil Venezolano. Caracas. Editorial Arte.
- República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N°. 36860. Caracas.
- República de Venezuela. Congreso Nacional. Constitución de la República de Venezuela (1961). Gaceta Oficial Extraordinario N°. 662. Caracas.
- \_\_\_\_\_. Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial Extraordinario N°. 26 de Enero de 1985. Caracas.
- \_\_\_\_\_. Código Orgánico Procesal Penal. (1998). Gaceta Oficial Extraordinaria N°. 5208. Caracas.
- \_\_\_\_\_. Ley Orgánica de la Justicia de Paz. (1994). Gaceta Oficial Extraordinaria N°. 5233. Caracas.
- RONDÓN DE SANSÓ, Hidelgard. (2002). **Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Parte Orgánica y Sistemas**. Caracas. Editorial Ex libris.
- ROSELL, Jorge L. (1993). **Principios del Derecho Educación Ciudadana**. Valencia. Venezuela. Vadell Hermanos Editores.
- ROUSSEAU Jean Jacques. (1988). **Del Contrato Social**. Discursos, Traductor: Mauro Armiño, Editorial Alianza, Madrid.
- Universidad de Carabobo. (2001). **Propuesta de Creación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Carabobo**. Centro de Estudios Políticos Administrativos. Valencia. Venezuela.

- URDANETA, Argenis. (1999). “*Opciones participativas y gobernabilidad democrática*”. Dossier: **Representación y participación en el sistema político venezolano**. **Revista Memoria Política** N°. 6. (1999). CCPA. Universidad de Carabobo. Facultad de Derecho. Valencia. Venezuela.
- \_\_\_\_\_ (2001). “*Constitución. Justicia de Paz y Medios Alternos de Solución de Conflictos*”. *Revista Derecho Constitucional* N°. 4. Enero – Julio 2002. Caracas. Editorial Sherwood.
- URIBE, Gabriela. (1998). “*Acción Social y Efectividad Simbólica y Nuevos Ámbitos de lo Político en Venezuela*”. *La Modernidad en la encrucijada Post Moderna*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Políticas. Caracas.
- VASQUEZ, Magali. (1999). **Derecho Procesal Penal**. Las Institución Básicas del COPP. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- ZAFFARONI, Eugenio. (1993). **En Busca de las Penas Perdidas**. (Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal). Segunda Edición. Santa Fe de Bogota. Editorial Tenis